

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**

**POLÍTICAS**

**Carrera de Derecho y Ciencias Políticas**

DEFICIENTE APLICACIÓN DE LA LEY DEL PROFESORADO

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Ela Fany Cabrera Alarcon

Asesor:

Abg. Arturo Joel Gutierrez Quisquiche

<https://orcid.org/0009-0003-9765-910X>

Cajamarca - Perú

## INFORME SIMILITUD

Ela Fany Cabrera Alarcon

---

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

<b>20%</b>	<b>19%</b>	<b>5%</b>	<b>6%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

5%

★ [img.lpderecho.pe](http://img.lpderecho.pe)

Fuente de Internet

---

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	Apagado
Excluir bibliografía	Apagado		

## **DEDICATORIA.**

Dedicado a mis padres, por su apoyo  
incondicional en mi formación  
profesional.

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco a Dios por haberme dado la vida, a mis padres por haberme inculcado buenos valores, a mis docentes por brindarme el conocimiento importante para mejorar mi aprendizaje.



## Tabla de contenido

INFORME SIMILITUD .....	2
DEDICATORIA .....	3
AGRADECIMIENTO .....	4
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS .....	6
ÍNDICE DE LOS ANEXOS .....	7
RESUMEN EJECUTIVO .....	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....	14
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA .....	29
3.1. Experiencia en el Estudio Jurídico Atoche Sarmiento & Asociados.....	29
3.2. Descripción de mis actividades desarrolladas en el estudio jurídico.....	30
3.3 Formulación del problema.....	175
3.4 Justificación.....	175
3.5 Objetivo .....	175
3.6 Estrategias de desarrollo.....	176
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	177
4.1 Procesos en trámite y concluidos.....	177
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LOS RESULTADOS.....	179
4.3.1. La Población.....	179
4.3.2. La muestra.....	179
4.3.3. Tabla de selección de muestra.....	180
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	202
5.2 Recomendaciones: .....	203
Bibliografía .....	204
ANEXOS .....	206

**ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS**

TABLA N°1.....	183
TABLA N°2.....	191
FIGURA N°1.....	180
FIGURA N°2.....	181

## ÍNDICE DE LOS ANEXOS

Anexo N° 1.- Solicitud de la bonificación personal mediante la cual se inicia el trámite administrativo del proceso de la bonificación personal recaído en el EXP: 00805-2020-0-0601-JR-LA.....	207
Anexo N° 2.- Oficio n°7660-2019-gr.CAJ/D-UGRL.CAJ/OPER, mediante el cual la UGEL declara improcedente la solicitud.....	210
Anexo N° 3. Recurso de apelación contra el oficio que declara improcedente la solicitud y mediante el cual se terminó el trámite administrativo de la bonificación personal.....	212
Anexo N° 4. Demanda, mediante la cual se da inicio al proceso judicial de la bonificación personal.....	215
Anexo N° 5: Mediante el cual se le reconoce el monto de s/. 7,864.64, a favor del demandante de la bonificación personal.....	228
Anexo N° 6: Solicitud, mediante la cual se solicita la inclusión en el cuadro del MEF para que se haga efectivo la deuda.....	234
Anexo: N°7.-Solicitud, mediante la cual se da inicio del trámite administrativo del proceso de la bonificación transitoria por homologación. recaído en el EXP: 00325-2020-0-0601-JR-LA-02. P-217.....	235
Anexo N° 8.-Oficio mediante el cual se evidencia que la entidad administrativa declara improcedente la solicitud.....	239

Anexo N° 9.- Recurso de apelación contra el oficio y mediante el cual se da termino al trámite administrativo.....	240
Anexo N° 10.- Demanda, mediante la cual se inicia el trámite judicial.....	243
Anexo N° 11: Mediante el cual se le reconoce el monto de s/ 7,533.62, a favor del demandante de la bonificación transitoria por homologación.....	258
Anexo N° 12: Solicitud, mediante la cual se solicita la inclusión en el cuadro del MEF para que se haga efectivo la deuda de la bonificación transitoria por homologación reconocida judicialmente.....	265
Anexo N° 13. Solicitud mediante la cual se da inicio al trámite administrativo de la bonificación preparación de clases y evaluación, recaído en el EXP: 00129-2015-0-601-jr-la-02.....	266
Anexo N° 14: Recurso de apelación en contra de la resolución directoral N°3418-2014/ED-CAJ mediante el cual se da termino al trámite administrativo.....	269
Anexo N° 15: Demanda mediante la cual se da inicio al trámite judicial.....	271
Anexo N° 16: Recurso de casación mediante el cual se reclama la bonificación preparación de clases denegado por la sala.....	286
Anexo N° 17: Mediante el cual se le reconoce el monto de s/. s/105,417.86, a favor del demandante de la bonificación preparación de clases y evaluación.....	291

Anexo N° 18° Solicitud, mediante la cual se solicita la inclusión en el cuadro del MEF para que se haga efectivo la deuda de la bonificación preparación de clases y evaluación reconocida judicialmente.....	296
Anexo N°19: Resolución N° 426-2018, donde se reconoce el reintegro más intereses legales de la bonificación por preparación de clases.....	300
Anexo N°20: Resolución N° 2121-2018, donde se reconoce el reintegro más intereses legales de la bonificación personal.....	303
Anexo N°21: Resolución N° 5999-2019, donde se reconoce el reintegro más intereses legales de la bonificación transitoria por homologación.....	305
Anexo N° 22: Resolución N° 4513-2019, en la cual se reconoce el incremento en planilla continua de la bonificación preparación de clases.....	309
Anexo: N° 23 convenio celebrado entre estudio jurídico Atoche Sarmiento & Asociados y ARCYJEC.....	313

## **RESUMEN EJECUTIVO.**

A lo largo de la historia los profesores han ido adquiriendo derechos laborales, muchos de estos gracias a luchas continuas, es por esto que el estado peruano ha ido otorgando y reconociendo diferentes beneficios a los profesores del sector público, es así que en el año 1990 a través de la ley del profesorado N°25212 se otorga a los profesores una bonificación denominado preparación de clases y evaluación, actualmente (BONESP), así mismo a través del decreto supremo N°154- 1991-EF se otorga la bonificación denominada transitoria para homologación (TPH), además en el Art. 52° de la ley del profesorado N°25212 se establece una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, sin embargo al realizar un estudio de la aplicación de estas normas antes mencionadas se puede apreciar una deficiente aplicación de la ley del profesorado N° 25212 y del decreto supremo N° 154 –1991.EF por parte de la UGEL Cajamarca es así que en el año 2014 el Estudio Jurídico Atoche Sarmiento & Asociados firma un convenio con la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación de Cajamarca (ARCYJEC) para asesorar jurídicamente a los docentes que se han visto afectados en sus derechos, por ello en el presente trabajo de suficiencia profesional se les brindo a los profesores cesantes una adecuada asistencia jurídica con el objetivo de ayudar a los docentes a conseguir sus beneficios sociales.

Palabras Claves: Bonificaciones, PTH, Jubilados, Cesantes, Remuneración, Pensiones.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Al realizar un estudio de la aplicación de la ley del profesorado N°25212, y el decreto supremo N° 154-1991-EF que otorgan las bonificaciones de preparación de clases y evaluación, bonificación transitoria para homologación (TPH) y bonificación personal se ha podido apreciar un pago de forma deficiente por parte de la UGEL Cajamarca, tal como se observa en el talón de cheque del profesor cesante.

Por lo que al amparo de nuestra legislación laboral es que se les ha brindado asesoría jurídica para que ellos puedan ser atendidos en sus reclamos de estos beneficios y ala ves tenga un mayor conocimiento, pues es claro que la burocracia del sistema y una deficiente aplicación de las normas antes mencionadas hace que la mayoría de docentes no reciban de una forma adecuada su remuneración de bonificación personal establecido en el artículo N° 52 tercer párrafo de la ley del profesorado N° 25212 el cual establece que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido; así como, de lo que respecta de la bonificación transitoria para homologación, el cual le otorga un aumento de su pensión por parte de los servidores de la administración pública según el D.S N° 154-91-EF; y de igual manera sobre su bonificación de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % adicional a ello para quienes se han desempeñado como profesor de aula en el ámbito de UGEL – Cajamarca, la bonificación adicional por desempeño del cargo y elaboración de documentos de

gestión equivalente al 5% de la remuneración total, sumadas ambas bonificaciones hacen un equivalente al 35% según el artículo N° 48 de la ley del profesorado .

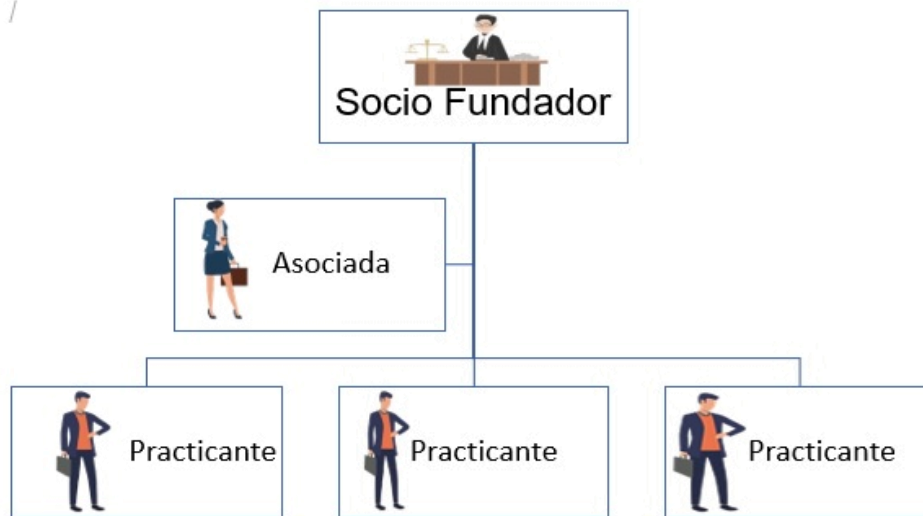
En vista de esta problemática se va a describir y analizar mi labor desarrollada como asesora legal del estudio “Atoche Sarmiento & Asociados”, describiendo mis actividades dentro del estudio jurídico, como son los reclamos de derechos y beneficios correspondientes al sector educación; y se detallara las pretensiones más usuales en el estudio como son: Bonificación personal, bonificación transitoria para homologación, bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño del cargo y documentos de gestión.

Finalmente, el presente proyecto de suficiencia profesional explicará las diferentes etapas jurídicas y procesales en lo que respecta a las bonificaciones antes mencionadas, sustentado este análisis en la jurisprudencia y la doctrina hallada sobre las normas mencionadas. Para luego culminar con los resultados y las conclusiones del presente trabajo de suficiencia profesional.



Figura N° 01

## Organigrama del Estudio Jurídico “Atoche Sarmiento &amp; Asociados”



El estudio jurídico Atoche Sarmiento & Asociados fue aperturado el año 2014, teniendo como socio fundador al Doctor José Atoche Sarmiento y la asociada Fany Cabrera Alarcon. En la actualidad cuenta con tres practicantes en la oficina de Cajamarca.

El estudio jurídico en mención se encuentra especializado en el área laboral en lo que respecta a procesos contenciosos administrativos en el sector educación, asesorando a los docentes cesantes asociados a “ARCYJEC”.

La visión del estudio jurídico que compartimos es brindar servicios de asesoría especializada para el sector del Ministerio de Educación a nivel Nacional de manera preferencial y personalizada.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Aspectos Jurídicos

#### 2.1.1. Constitucional:

Constitucionalmente el trabajador tiene los siguientes derechos:

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, dándoles a esta prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (Constitucion Política del Perú, 1993, artículo 24°)

Por su parte en su artículo 26 establece que:

En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. (Constitucion Política del Perú, 1993) por su parte en su artículo 40 señala que:

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede

desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (Constitucion Politica del Perú, 1993).

Haciendo un análisis al artículo 103 de la constitución política del 1993, en donde refiere que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo; Así mismo, en concordancia con la teoría de hechos cumplidos se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico recoge dicha teoría, según la cual las leyes regulan los hechos, relaciones o situaciones, que ocurren mientras tiene vigencia, entre el momento en que entra en vigor y aquél en que son derogados o modificados; los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación por las nuevas leyes. (constitucion politica del perú, 1993)

## **2.1.2. Disposiciones finales y transitorias**

### **2.1.2.1. Regímenes pensionarios de los servidores públicos.**

Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que, sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias. (DL. 19990 & DL. 20530, 1973, 1974)

### **2.1.2.2. Pago y reajuste de pensiones.**

El estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

## **2.2. Ley 25212 ley del profesorado.**

En el año de 1990 se produce una modificatoria a la ley del profesorado N° 24029, mediante la entrada en vigencia de la ley N° 25212 (19/05/90), reglamentada mediante el DS N° 019-90-ED (29/07/90), en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes del Magisterio Nacional, sin distinción del área de desempeño [docencia o administración de la educación], nivel remunerativo [docentes con o sin nivel magisterial, o los servidores o funcionarios pertenecientes a las escalas 07, 08, 09 y 11 del DS N° 051-91-PCM], o condición laboral del docente [activos o cesantes].

Entre uno de los derechos consagrados en la ley N° 25212 - ley del profesorado se encuentra una bonificación general aplicable a todos los docentes denominada bonificación por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo N°48.

Según la ley N° 25212 - ley del profesorado en su artículo 48 publicada el 19 de mayo de 1990 establece que:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres. (ley N° 25212, 1990)

según la ley N° 25212, ley del profesorado en el artículo N° 52 que establece que:

El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.

El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. (ley N° 25212, 1990)

### **2.2.1. Reglamento de la ley del profesorado decreto supremo N.º 19-90-ED**

Según el DS N° 19-90-ED, reglamento de la ley del profesorado en su artículo N° 209, publicada el 29 de julio de 1990 establece que: “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”. (DS N° 19-90-ED, 1990, 29 de Julio)

Según el DS N° 19-90-ED (1990), reglamento de la ley del profesorado en su artículo N° 210, publicada el 29 de julio del 1990 establece que:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, y el personal docente de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (DS N° 19-90-ED, 1990)

El D.S N.° 154-91-EF, Establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste a remuneraciones que percibirán los trabajadores, docentes y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de servicio Educativo a cargo de los Gobiernos Regionales. (DS N° 154-91-EF, 1991)

Artículo 1. El presente decreto supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Otórguese una bonificación excepcional al personal señalado en el artículo precedente correspondiente al mes de julio del presente año. Dicha bonificación no pertenece a funcionarios y directivos, comprendidos en la escala 11 del D.S 051-91-PCM, el monto correspondiente a la bonificación que se otorga por el presente dispositivo legal, se encuentra comprendido en el anexo A y B que forman parte del presente decreto.

Artículo 3. A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneración al personal al que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el anexo C y D que forman parte del presente decreto. (DS N° 154-91-EF, 1991, 13 de Julio)

De lo observado en la legislación Nacional sobre los beneficios laborales podemos explicar que la base legal que prescribe el derecho al reajuste de la remuneración de la bonificación personal, es que de conformidad con lo establecido en el artículo N° 52 tercer párrafo de la ley N° 24029 - ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212, “el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, de igual manera el DS N° 019-90-ED - Reglamento de la ley del profesorado, reafirma en la forma y el cálculo de la bonificación personal al establecer en su artículo 209. “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.

La base legal en lo que respecta a la bonificación de transitoria para homologación prescribe que con fecha 13 de Julio del año 1991, se expide el DS N° 154- 91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. el artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de agosto de 1991 un incremento de pensiones, el cual se adicionaba al concepto transitoria para homologación (TPH), según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público. (DS N° 154-91-EF, 1991, 13 de Julio).

Con respecto al reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación, tiene su base legal en el artículo N° 48 de la ley del profesorado, mediante la cual se establecía una bonificación denominada preparación de clases y evaluación: Equivalente al 30% de la remuneración total del profesor, para quienes se han desempeñado como profesor de aula en el ámbito de UGEL – Cajamarca, adicional a ello se estableció en el mismo artículo 48 de la ley, una bonificación a los docentes que desempeñen cargo directivo o jerárquico denominada bonificación adicional por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, sumadas ambas bonificaciones hacen un equivalente al 35% de la remuneración total que percibe un docente con cargo directivo, desde el 01 de Febrero de 1991, fecha desde la que entra en vigencia el DS N° 051-91-PCM, el monto de pago de estas bonificaciones se redujeron considerablemente, puesto que el cálculo se empezó a realizar en base a la



remuneración total permanente establecido en el inc. A) del Art. N° 8 del decreto supremo en mención, monto que resulta diminuto al establecido en la ley del profesorado. (ley N° 25212, 1990)

### **2.3. Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.**

De acuerdo al artículo III del título preliminar de la ley 27444 – ley del procedimiento administrativo estable que:

La ley del procedimiento administrativo tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. (Ley N° 27444, 2017)

De igual manera el artículo 197 regula los efectos del silencio administrativo, en su inciso 2 establece que:

El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley. (Ley N° 27444, 2017)

### **2.4. Decreto Supremo N° 013-2018-JUS de la ley que regula el proceso administrativo.**

Según el art 4 del DS 013-2018-JUS del TUO de la ley que regula el proceso administrativo y la conclusión sobre la exoneración del

agotamiento de la vía administrativa de los procesos contenciosos administrativos laborales del tercer pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y provisional, el cual establece que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando el petitorio este referido a cuestiones remunerativas, o derivados de ella, tales como bonificaciones especiales. (DS. N° 013, 2018)

## **2.5. Decreto Supremo N°057-86-PCM**

De acuerdo al DS N° 057-86-PCM establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública.

Asimismo, el artículo 2 del DS N° 057-86-PCM hace mención que:

Los funcionarios, y servidores del magisterio refiriendo que, estando comprendidos en el mencionado decreto supremo todos los docentes y servidores administrativos del magisterio activos o cesantes, como parte de la administración pública, tal como se colige de la lectura del artículo 2 del mencionado. (DS N° 057, 1986-PCM)

De igual manera el artículo 3 del DS N° 057-86-PCM refiere la estructura inicial del sistema único de remuneraciones siendo de la siguiente manera:

### **A) REMUNERACION PRINCIPAL**

- Remuneración básica
- Remuneración reunificada

## **B) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**

## **C) BONIFICACIONES**

- Personal
- Familiar
- Diferencial

## **D) BENEFICIOS**

- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Aguinaldos
- Compensación por tiempo de servicio

### **2.6. Decreto Supremo N°196-2001-EF**

El decreto supremo N° 196-2001-EF tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el decreto de urgencia N° 105-2001.

Precisase que las disposiciones establecidas en el decreto de urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del decreto ley N° 19990 y del decreto ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha. (DS N°196, 2001-EF, Artículo 2)

### **2.7. Decreto de Urgencia N° 105-2001**

Mediante este decreto de urgencia se fijan la remuneración básica para

profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del decreto ley N° 19990 y del decreto ley N° 20530, así tenemos que:

En el mes de agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/.50.00 soles, para los servidores de la administración pública en general, estando comprendidos los maestros del magisterio nacional, en calidad de activos y cesantes, sin distinción de área de trabajo docencia o administración de la educación o del nivel remunerativo. (DU N° 105, 2001, artículo 1)

El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. (DU N° 105, 2001)

el artículo 6 del decreto de urgencia N° 105-2001 establece que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia (DU N° 105, 2001).

## **2.8. código procesal civil**

Según el artículo VII del Título Preliminar expresamente refiere que:

El cual establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda o lo haya sido erróneamente (...). (Codigo procesal civil, 1992)

## **2.9. jurisprudencialmente**

### **2.9.1. Sobre los intereses legales.**

Casación N° 2507-2006- La Libertad, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, establece:

“Que cualquier incumplimiento referido al pago de pensión, bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia, el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 1242 del Código Civil”

Casación N° 2409- 2005- Del Santa, sobre pago de Intereses Legales en los procesos de materia previsional (pensiones), la cual constituye precedente de observancia obligatoria, establece:

“OCTAVO: ...y tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil...”

“NOVENO: ...Que, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial exige que el pago de intereses se realice desde el momento efecto en que se debió pagar la pensión en su integridad...”

### **2.9.2. Sobre la bonificación personal.**

la Segunda Sala Civil de Trujillo, con fecha 09 de Julio del 2009, en el Expediente N° 2675-2009 1; ha revocado la sentencia que declara Infundada la demanda y reformándola declararon FUNDADA la demanda interpuesta por Yolanda Ríos Alegría, en su calidad de Docente

de Aula a cargo del Estado, estableciendo en la parte resolutive lo siguiente:

Revocamos la sentencia apelada (...) que declara Infundada la demanda (...) y Reformándola declaramos Fundada la demanda (...); cumpla con expedir resolución administrativa otorgando el reajuste de la bonificación personal...en un porcentaje del 2 % a partir del año 2001, correspondiente a sus 25 años de servicios.

La Casación N° 6670-2009-Cusco mediante la cual establece, en su fundamento 10 establece que:

“El artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley n 25212 y el decreto de urgencia n 105-2001 prevalece sobre el decreto supremo n 196-2001 al ser está una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a qué toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la constitución”

### **2.9.3. Sobre la bonificación transitoria por homologación.**

Casación 10214-2009 Piura, mediante la cual el tribunal hace mención en su considerando octavo que:

“Que el decreto supremo 154-91-EF del catorce de julio de mil novecientos noventa y uno se incrementó el concepto de costo de vida de los trabajadores: del personal administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del pliego ministerio de educación y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de gobiernos regionales, por consiguiente, la

bonificación transitoria por homologación que incluye tal concepto”.

#### **2.9.4. Sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación.**

Casación N° 15667-2013 La Libertad ha declarado:

“... fundado el recurso de casación interpuesto por Telma Mabel Lau De Ramírez, consecuentemente ordenando cumpla la demandada con el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total, de manera continua, más el pago de intereses legales, consecuentemente creando un precedente a nivel judicial, el cual debe tomarse muy en cuenta al momento de resolver la presente...”.

#### **2.10. Doctrina**

Según Cervantes Alagón, realizando un estudio de investigación con relación a la los factores que propician la inejecución de sentencias sobre pago de obligaciones dinerarias en los procesos contenciosos administrativos, menciona que las principales causas son las actuaciones dilatorias de las entidades del Estado demandadas, la falta de presupuesto y la deficiencia normativa, siendo la más recurrente las actuaciones dilatorias de la entidad demandada, quienes realizan este procedimiento para evadir el cumplimiento de la sentencia y alargan el mismo procedimiento; asimismo refiere que, la entidad administrativa del Estado más deudora es la Dirección Regional de Educación de Puno, respecto de los docentes que vencieron judicialmente, sobre el pago por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de su remuneración total, cuya inejecución de sentencias, no sólo genera la desconfianza en la

administración pública, además vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. (Cervantes A. 2014)

Según Espinoza (2011), Tuvo como centro de estudio a los derechos fundamentales de la persona humana frente a los escasos recursos económicos necesarios y suficientes que brinde a los trabajadores una vida digna; concluyendo que el trabajo docente requiere de una política de acceso al trabajo productivo, esto quiere decir promoción de empleo, tanto en sus formas como en las condiciones en que deba realizarse igualdad de oportunidades para todos sin discriminación de ninguna especie y que además facilite el desarrollo de competencias laborales (Espinoza, 2011).

Según Riveros R (2021) refiere que:

Las principales causas estructurales para el incumplimiento de sentencias firmes que disponen el pago a docentes por concepto de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes de la UGEL Huanta entre el periodo enero 2018 a julio 2019, es la falta sensibilidad política y la falta de presupuesto dado por el gobierno central (62%), seguido por el modelo socio económico de 19%, y las causas específicas, es por la burocracia estatal y vacíos legales en la normativa (41%), seguido por el desconocimiento del docente en la priorización de los pagos (19%) y otros por no contar con sentencia firme para el pago 16%.(pág. 81)



### **CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA.**

#### **3.1. Experiencia en el Estudio Jurídico Atoche Sarmiento & Asociados.**

Mi experiencia laboral se inicia en el año 2014 en el estudio jurídico Atoche Sarmiento & Asociados, el mismo que inicio gracias al impulso del Doctor José Atoche Sarmiento, el mismo que me brindo la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, con quien realizamos las coordinaciones para impulsar el estudio jurídico que hoy en día lleva por nombre Estudio Jurídico Atoche Sarmiento & Asociados, posteriormente tomamos la decisión de ofrecer nuestros servicios de asesoramiento legal a los asociados del (ARCYJEC) para ello tomamos contacto con el representante de los Cesantes de Cajamarca en la cual le expusimos la problemática y los derechos que venían siendo vulnerados y lo que se tendría que hacer para que estos sean amparados y posteriormente beneficie a los docentes, es así que le hicimos presente que, la bonificación personal, bonificación transitoria para homologación, bonificación preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, estaban siendo pagadas de forma deficiente, ya que al revisar sus boletas de cheque de los profesores se podía evidenciar los pagos diminutos de las bonificaciones antes mencionadas, pues no se les estaba pagando de conformidad a lo establecido en la articulo N° 52 y articulo N° 48 de la ley del profesorado N° 25212 y de conformidad a lo establecido en el D.S.N° 154- 91-EF, es por esto que se llega a un acuerdo y se firma un convenio con dicha institución para el asesoramiento de sus asociados, en

la cual mi persona es la representante de dicho estudio en la Ciudad de  
Cajamarca.

### **3.2. Descripción de mis actividades desarrolladas en el estudio jurídico.**

En el presente trabajo de investigación se describe mis actividades desarrolladas en lo que respecta a la bonificación personal bonificación TPH y bonificación preparación de clases y evaluación, teniendo en cuenta que han sido pagadas de forma deficiente, es por ello que en el año 2014 se presentan las primeras solicitudes ante la UGEL Cajamarca, teniendo como respuesta improcedente nuestras solicitudes, ante la negativa se interpone el recurso de apelación ante la misma entidad agotando la vía administrativa, siguiendo con la secuencia del proceso se inician los procesos contenciosos administrativos laborales con la interposición de la demanda, solicitando el reconocimiento y correcto pago de las bonificaciones antes descritas, el poder judicial emite el auto admisorio, auto saneamiento, dictamen fiscal y la sentencia de primera instancia y segunda instancia, las cuales se va a detallar los fundamentos resolutorios de dichas sentencias, y se va a detallar hasta la ejecución de sentencia. En la presente tabla se detalla el procedimiento y los fundamentos resolutorios de las sentencias de las bonificaciones antes indicadas:

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b> 03602-2018-0-0601-JR-LA-02
<b>DEMANDANTE:</b> Walter Estanislao Castañeda Sánchez
<b>DEMANDADO:</b> Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca y otros

**MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

**SEDE ADMINISTRATIVA**

<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<p>• <b>PETITORIO:</b></p> <p>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ de conformidad con lo establecido en el Artículo 52</p>	<p>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></p> <p>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una repuesta por escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <p>• <b><u>LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO NETO ADMINISTRATIVO GENERAL</u></b></p>	<p>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL. Además, el tiempo de servicio.</p> <p>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b> mediante la cual se puede observar el incremento de la bonificación básica sin reajustar el monto a percibir por remuneración personal, además de los años de</p>	<p>Mediante <b><u>OFICIO N° 1859-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS.</u></b> La UGEL emite respuesta declarando improcedente la solicitud del recurrente basando su respuesta en: el decreto 847, estableciendo además que dicha bonificación no es de reajuste automático, además cita el decreto del</p>

<p>tercer párrafo de la ley 24029: Ley del profesorado, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>➤ el recurrente tal y como acredita en sus resoluciones, tiene más de 25 años de tiempo de servicio, por lo que su remuneración personal de</p>	<p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de formalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>• <b><u>LEY N° 24029;</u></b> <b><u>LEY DE</u></b> <b><u>PROFESORAD</u></b> <b><u>O</u></b> <b><u>MODIFICADO</u></b> <b><u>POR LEY N°</u></b> <b><u>25212</u></b></p> <p>➤ Artículo 52 tercer párrafo: el cual reconoce que el</p>	<p>servicios en virtud de los cuales se debe calcular su bonificación.</p>	<p>presupuesto público para el año 2018, denotando que dicha entidad no está autorizada a hacer pagos.</p>
--	---	--	--

<p>conformidad con la ley del profesorado sería equivalente al 50 % de la remuneración básica.</p> <p>➤ En el mes de agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/ 50.00, para los servidores de la administración pública a partir del 01 de setiembre de 2001.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento</p>	<p>profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>• <b><u>DS N° 019-90-ED.</u></b></p> <p><b><u>REGLAMENT</u></b></p> <p><b><u>O DE LA LEY</u></b></p> <p><b><u>DEL</u></b></p> <p><b><u>PROFESORAD</u></b></p> <p><b><u>O N° 24029 Y</u></b></p> <p><b><u>SU</u></b></p> <p><b><u>MODIFICATO</u></b></p> <p><b><u>RIA LEY N°</u></b></p> <p><b><u>25212:</u></b></p> <p>➤ Art. 209. Que establece que el profesor percibe una remuneración personal de dos</p>		
---	--	--	--

<p>del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>	<p>por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>DU N° 105-2001:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en la suma de S/50.00, soles para los profesores, profesionales de la salud, docentes Universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional,</li> </ul> </li> </ul>		
---	---	--	--

	servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.		
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
➤ Por resolución número uno (folio 45) de fecha 30-05- 2019, se admitió la demanda. ➤ Por resolución número dos (folio 76) de fecha 23-09- 2019, se tuvo por contestada la demanda;	• <b><u>FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:</u></b> ➤ La parte demandante solicita la nulidad total y sin efecto legal alguno de la resolución directoral N° <b><u>1859-2018-</u></b>	➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA DEMANDA,</u></b> interpuesta por Walter Estanislao Castañeda Sánchez contra la	

<p>saneado el proceso; se fijaron puntos controvertidos; se admitieron los medios probatorios y se dispuso que se expida sentencia.</p> <p>➤ Por resolución número tres de fecha 30-12-2020, se emite sentencia la misma que declaro fundada la demanda interpuesta por Walter Estanislao Castañeda Sánchez contra la dirección regional de educación de Cajamarca</p>	<p><b><u>GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS.</u></b></p> <p>➤ <b>SE ORDENE</b>, a la demandada, que expida resolución en la que se me reconozca y ordene el reintegro de las pensiones devengadas y el pago continuo de la bonificación personal conforme a lo establecido en el artículo 52° de la ley N° 24029 de la ley del profesorado, retroactivamente a setiembre del 2001 hasta la actualidad; más intereses legales.</p> <p>➤ El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos: en el año de 1990 se modificó la ley del profesorado N° 24029 por la ley N°</p>	<p>Dirección Regional de Educación de Cajamarca; por tanto, declaro la nulidad total del Oficio N° 1859-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS; en consecuencia ordena al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: a) el pago del reintegro de la bonificación personal en función al 2% de la remuneración básica establecida en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) por el decreto de urgencia N°</p>
--	---	--



	<p>25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en la que se consagra derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente.</p> <p>➤ Así mismo, señala que, la bonificación personal, tanto por su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: “el profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración</p>	<p>105-2001, desde el 1 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y a los años de servicios del actor, más intereses legales; y b) el pago continuo de tal bonificación.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que, la entidad demandada no está calculando la bonificación reclamada en base a la remuneración básica fijada en el artículo 52° de la ley N° 24029, es decir; la entidad demandada no está actuando de acuerdo a ley, siendo ello así, la pretensión de reintegro de tal bonificación desde el 1 de setiembre de 2001 y</p>
--	--	--

	<p>básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>➤ Señala que en el mes de agosto del 2001 se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de 50.00 soles mensuales, y que, por tanto, al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la demandada de oficio y en cumplimiento de la normatividad vigente, debió proceder el reajuste automático de la bonificación personal.</p> <p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></p> <p>➤ el artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001 del 10 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica</p>	<p>de manera continua, debe ser estimada de manera positiva.</p>
--	---	--

	<p>fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM, que en su artículo 5° prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios</p> <p>➤ refiere que la ley N° 23495 que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías se encuentra actualmente</p>	
--	---	--

	<p>derogada por la tercera disposición de la ley N° 28449.</p> <p>➤ Finalmente agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso. Por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número cuatro de fecha 23-02-2021, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuestos por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y La Unidad de Gestión Educativa Local</p>	<p>➤ <b><u>La apelación interpuesta por la procuraduría pública regional y por el director de la UGEL Cajamarca se sustenta en los siguientes fundamentos.</u></b></p> <p>➤ Establecen que el juez no ha aplicado</p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO DECIDE DECLARAR NULO</u></b> el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 4, de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 111 a 112 ), e <b>improcedentes</b> las apelaciones formuladas</p>

<p>de Cajamarca, contra la sentencia N° 1074-2020 contenida en la resolución número tres, su fecha 28 de diciembre del 2020.</p> <p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 16-05-2021, se señala fecha para la vista de la causa la misma que se llevará a cabo el día viernes 24 de setiembre del año 2021 a horas 11 de la mañana.</p>	<p>correctamente el principio de jerarquía normativa, entre el decreto supremo N° 051-91-PCM que tiene menor jerarquía que a la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y que se debe disponer la aplicación de esta última.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la vigencia de la ley N° 29944 - ley de reforma magisterial (publicada el 25 de noviembre del</p>	<p>por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, contra la sentencia N° 1074-2020 , contenida en la resolución N° 3, de fecha 28 de diciembre de 2020 (fs. 81 a 86 ), que declara fundada la demanda interpuesta por Walter Estanislao Castañeda Sánchez.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria,</p>
---	--	---

	<p>2012), pues conforme a su décima sexta disposición complementaria, transitoria y final prevé la derogatoria de las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062, N° 29762.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta que el artículo 4° del decreto supremo N° 19 6-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la prohibición</p>	<p>sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que tales argumentos no tiene seriedad y sin caer en reinterancia sobre asuntos antes resueltos, deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.</p>
--	---	---

	<p>presupuestal prevista en la Ley N° 28411.</p>	
<p><b>EJECUCION DE SENTENCIA</b></p>		
<p><b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b></p>	<p><b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, la sala especializada civil de la corte superior de justicia de Cajamarca mediante Oficio N°138-2022-SCP-CSJCA-PJ, se remite los actuados al juzgado especializado de trabajo para el trámite respectivo de ejecución.</li> <li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la Oficina de Pericias a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li> <li>➤ Mediante resolución número ocho notificada a las partes el 24 de abril de 2022, se les corrió traslado para que formulen sus observaciones al dictamen pericial de la oficina de pericias contables, por el plazo de 5 días.</li> <li>➤ Mediante resolución número nueva de fecha 13 de mayo del 2022, la parte</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</li> <li>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación personal de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</li> </ul>	

<p>demandada formula observación al informe pericial.</p> <p>➤ Mediante resolución número 10 de fecha 26 de mayo del 2022, se declara infundada la observación formulada por la parte demandada, en consecuencia, se procede a aprobar el referido Informe Pericial Contable por el monto total adeudado ascendente a cinco mil cuatrocientos cinco con 38/100 soles (S/5,405.38 soles)</p>	

- **RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 03602-2018-0-0601-JR-LA-02.**

- **RESULTADOS:**

El proceso inicia administrativamente cuando el recurrente presenta una solicitud ante la unidad de gestión educativa local Cajamarca, obteniendo como respuesta la resolución directoral N°1859-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS, declarando improcedente la solicitud. Una vez agotado la vía administrativa el recurrente presenta demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo Cajamarca, el cual tiene como argumento que en el año de 1990 se modificó la ley del profesorado N° 24029 por la ley N° 25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en la que se consagra



derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente; asimismo, señala que, la bonificación personal, tanto para su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de

conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. La demandada se presenta al proceso y contradice la demanda argumentando que la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos de las respectivas categorías se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición de la ley N° 28449; asimismo, agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso, por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda, el juzgado luego de un previo análisis del caso decide declarar fundada la demanda. No estando de acuerdo la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia argumentando que: No se ha tenido en cuenta la vigencia de la Ley N° 29944 - ley de Reforma Magisterial (publicada el 25 de noviembre del 2012), pues conforme a su décima sexta disposición complementaria, transitoria y final prevé la derogatoria de las leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062, N° 29762; no se ha tenido en cuenta que el artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el

decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. El colegiado luego de analizar el recurso de apelación decide declarar nulo el recurso de apelación fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que tales argumentos no tiene una debida seriedad, deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.

➤ **COMENTARIO:**

Para solucionar el caso materia de análisis se puede advertir que existe la norma la cual al aplicarlo al caso soluciona de manera rápida sin que exista mayor controversia de la misma así mismo para solucionar este caso existe material externo, como es material jurisprudencial, en estos casos en concreto la entidad demandada lo que pretende es desconocer el contenido normativo, y de esa manera vulnerar el derecho del accionante, citando a la Casación N° 6670-2009-Cusco mediante la cual establece, “ En su fundamento 10 establece que : el artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley N° 25212 y el decreto de urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el decreto supremo N° 196-2001 al ser está una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la constitución”. Como podemos advertir

los casos de esta naturaleza tienen un sustento legal y no requiere de mayor interpretación solo basta con aplicar el material jurídico para su solución.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 00472-2019-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> Nivia del Rosario Grau Aliaga			
<b>DEMANDADO:</b> Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una respuesta por escrito, dentro del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b></li> <li>mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL. Además, el tiempo de servicio.</li> </ul>	<p>Mediante <b><u>OFICIO N° 5242-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS.</u></b> La UGEL emite respuesta declarando improcedente la solicitud con el</p>

<p>al 01 de setiembre de 2001.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>FUNDAMENTOS:</b></li> <li>➤ de conformidad con lo establecido en el artículo 52, tercer párrafo de la ley 24029: Ley del profesorado, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</li> <li>➤ la recurrente tal y como acredita en sus resoluciones,</li> </ul>	<p>plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley N° 27444 del procedimiento administrativo general.</b></li> <li>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</li> <li>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</li> <li>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</li> <li>➤ Artículo N° 131 inciso 3. Que regula el derecho a exigir el cumplimiento de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>BOLETA DE PAGO DE LA RECURRENTE:</b> mediante la cual se puede observar el incremento de la bonificación básica sin reajustar el monto a percibir por remuneración personal, además de los años de servicios en virtud de los cuales se debe calcular su bonificación.</li> </ul>	<p>argumento que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 847 señala que está prohibido el reajustar e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; tal como también lo prescribe la ley N° 28411 en su cuarta disposición transitoria; además se sustenta el artículo 6° de la ley del presupuesto público para el Año</p>
---	---	---	---

<p>tiene más de 25 años de tiempo de servicio, por lo que su remuneración personal de conformidad con la ley del profesorado sería equivalente al 50 % de la remuneración básica.</p> <p>➤ En el mes de agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se Fija la remuneración básica en la suma de S/ 50.00, para a los servidores de la administración pública a partir</p>	<p>los plazos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>LEY N° 24029;</u></b> <b><u>LEY DE PROFESORADO MODIFICADO POR LEY N° 25212</u></b></li> <li>➤ Artículo 52 tercer párrafo: el cual reconoce que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</li> <li>• <b><u>DS N° 019-90-ED.</u></b> <b><u>REGLAMENTO DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 Y SU</u></b></li> </ul>		<p>en curso denotando que está prohibido el pago de beneficios de toda índole.</p>
--	--	--	--

<p>del 01 de Setiembre de 2001.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>	<p><b><u>MODIFICATOR</u></b></p> <p><b><u>IA LEY N° 25212:</u></b></p> <p>➤ Art. 209. Que establece que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>• <b><u>DU N° 105-2001:</u></b></p> <p>➤ Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en la suma de S/50.00, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los</p>		
---	--	--	--

	centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores  Públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.		
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
➤ Por resolución número uno (folio 94) de fecha 09-07- 2019, se admitió la demanda.  ➤ Por resolución número dos (folio 124) de fecha 04-11- 2019, se tuvo por	• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b> ➤ La parte demandante solicita la nulidad total y sin efecto legal alguno de la resolución directoral <b><u>N° 5242-</u></b>	➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA DEMANDA,</u></b> la demanda interpuesta por Nivia del Rosario Grau	

<p>contestada la demanda; saneado el proceso; se fijaron puntos controvertidos; se admitieron los medios probatorios y se dispuso que se expida sentencia.</p>	<p><b><u>2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL CAJ/PENS.</u></b></p> <p>➤ Se ordene, a la demandada, que expida resolución en la que se me reconozca y ordene el reintegro de las pensiones devengadas y el pago continuo de la bonificación personal conforme a lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 24029 de la ley del profesorado, retroactivamente a setiembre del 2001 hasta la actualidad; más intereses legales.</p> <p>• <b><u>El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos:</u></b></p> <p>➤ en el año de 1990 se modificó la ley del</p>	<p>Aliaga contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca; por tanto, declaro la nulidad total del oficio <b><u>N° 5242-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS;</u></b> en consecuencia ordeno al representante de la entidad demandada que, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: <b>a)</b> el pago del reintegro de la bonificación personal en función al 2% de la remuneración básica establecida en cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00) por el decreto de Urgencia N° 105-2001,</p>
--	---	--



	<p>profesorado N° 24029 por la ley N° 25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en la que se consagra derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente.</p> <p>➤ Así mismo, señala que, la bonificación personal, tanto para su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: “El profesor percibe una remuneración personal</p>	<p>desde el 1 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, y a los años de servicios de la actora, más intereses legales; y</p> <p><b>b)</b> el pago continuo de tal bonificación;</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que, la entidad demandada no está calculando la bonificación reclamada en base a la remuneración básica fijada en el artículo 52° de la ley N° 24029, es decir; la entidad demandada no está actuando de acuerdo a ley, siendo ello así, la pretensión de reintegro de tal bonificación desde el 1 de setiembre de 2001 y de manera continua, debe ser</p>
--	---	--

	<p>de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>➤ Señala que en el mes de agosto de 2001 se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de 50.00 soles mensuales, y que, por tanto, al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la demandada de oficio y en cumplimiento de la normatividad vigente, debió proceder el reajuste automático de la bonificación personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></li> <li>• <b><u>La demanda solicita se declare infundada la</u></b></li> </ul>	<p>estimada de manera positiva, basándose en la prueba actuada la cual ha demostrado, conforme a las boletas de pago, que la demandante percibió S/. 0.06 como pensión básica y S/. 0.02 como bonificación personal; y, en años posteriores, percibió S/. 50.00 como pensión básica y solo S/. 0.03 por bonificación personal; entonces, si bien es cierto se ha reajustado la pensión básica en el monto establecido en el decreto de urgencia N° 105-2001 (esto es, a S/. 50.00), no sucede lo mismo con la remuneración personal del 2% de la</p>
--	---	--

	<p><b><u>demanda</u></b></p> <p><b><u>fundamentando su</u></b></p> <p><b><u>petición en los</u></b></p> <p><b><u>siguientes argumentos:</u></b></p> <p>➤ El artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001 del 10 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057- 86-PCM, que en su artículo 5° prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la</p>	<p>remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el artículo 52° de la Ley N° 24029.</p> <p>➤ Asimismo, considera que cuando se trata de derechos laborales y previsionales es de aplicación el principio de irrenunciabilidad por cuanto se trata de derechos especialmente tutelados por nuestro ordenamiento jurídico en razón a su carácter alimentario; siendo ello así, las alegaciones presupuestales no pueden restringir o eliminar tales derechos. Por lo tanto, los argumentos contenidos en el oficio impugnado, contravienen el</p>
--	--	--

	<p>compensación por tiempo de servicios</p> <p>➤ refiere que la Ley N° 23495 que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición de la ley N° 28449</p> <p>➤ Finalmente agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso. Por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda.</p>	<p>ordenamiento jurídico aplicable, así como el principio de jerarquía normativa, por lo que está inmersa en la causal de nulidad inciso 1 artículo 10° del decreto supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</p>
<p><b>SEGUNDA INSTANCIA</b></p>		

CONSIDERANDO	PRINCIPALES FUNDAMENTOS	DECISION DEL COLEGIADO
<p>➤ Mediante resolución número cuatro de fecha 23-02-2021, se concede el recurso de apelación con efecto mediante resolución suspensivo interpuestos por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y La Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, contra la sentencia contra la sentencia N° 1074-2020 contenida en la resolución número tres, su fecha 28 de diciembre del 2020.</p> <p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 16-05-2021, se señala fecha para la vista de la causa la misma que se llevará a cabo el día viernes 24 de</p>	<p>➤ <u>La apelación interpuesta por la procuraduría regional y por el director de la UGEL de Cajamarca se sus sustenta en los siguientes fundamentos.</u></p> <p>➤ Establecen que el juez no ha aplicado correctamente el principio de jerarquía normativa, entre el decreto supremo N° 051-91-PCM que tiene menor jerarquía que a la ley N° 24029, modificada por ley N° 25212 y que se debe disponer la aplicación de esta última.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta el artículo 4° del</p>	<p>➤ <u>EL COLEGIADO DECIDE,</u></p> <p><b>DECLARAR NULO</b> el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 04, de fecha 05 de abril de 2021 (fs. 150-151), e improcedente las apelaciones formuladas por la procuraduría pública del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, contra la sentencia N° 0366-2021, contenida en la resolución N° 3, de fecha Página 8 de 8 02 de febrero 2021 (fs. 128-133), que declara fundada la demanda</p>

<p>setiembre del año 2021 a horas 11 de la mañana.</p>	<p>decreto supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta el artículo 3° de la ley N° 28389, siendo el caso que la ley N° 23495 que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada</p>	<p>interpuesta por Nivia del Rosario Grau Aliaga.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del código procesal civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que no existe una debida seriedad en los argumentos los cuales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.</p>
--	--	--

	<p>por la tercera disposición final de la ley N° 28449.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la Ley N° 28411.</p>	<p>➤ Exhortar a los apelantes y a los letrados que suscriben las apelaciones para que en lo sucesivo formulen sus recursos correspondientes, considerando las razones esgrimidas en los fundamentos de la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de imponer multas compulsivas y progresivas en caso de incumplimiento.</p>
--	---	---

**EJECUCION DE SENTENCIA**

<b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b>	<b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b>
<p>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, la sala especializada civil de la corte superior de justicia de Cajamarca mediante Oficio N° 402-2022-SCP-CSJCA-PJ, se remite los actuados al</p>	<p>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</p>

<p>juzgado especializado de trabajo para el trámite de ejecución respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias contables a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li><li>➤ Mediante resolución número ocho notificada a las partes el 13 de mayo de 2022, se les corrió traslado a las partes para que formulen sus observaciones al informe pericial, remitido por la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.</li><li>➤ Mediante resolución número nueve de fecha 02 de junio del 2022, la parte demandada formula observación al informe pericial.</li><li>➤ Mediante resolución número diez de fecha 16 de junio del 2022, se declara infundada la observación al informe pericial, en consecuencia, se procede a aprobar el referido informe pericial contable por el monto total adeudado ascendente a seis mil seiscientos</li></ul>	<p>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación personal de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</p>
---	--



veintiséis con 09/100 soles (S/ 6,626.09 soles).	

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL  
EXPEDIENTE: 00472-2019-0-0601-JR-LA-02.

➤ **RESULTADOS:**

El proceso inicia administrativamente cuando el recurrente presenta una solicitud ante la unidad de gestión educativa local Cajamarca, obteniendo como respuesta la resolución directoral N°5242-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS, declarando improcedente la solicitud. Una vez agotado la vía administrativa la recurrente presenta demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo tiene como argumento que en el año de 1990 se modificó la ley del profesorado N° 24029 por la ley N° 25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en la que se consagra derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente; asimismo, señala que, la bonificación personal, tanto para su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; la demandada se presenta al proceso y contradice la demanda

argumentando que la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición de la ley N° 28449; asimismo, agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso, por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda. El juzgado luego de un previo análisis del caso decide declarar fundada la demanda. No estando de acuerdo la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia argumentando que; no se ha tenido en cuenta que el artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM, el colegiado luego de analizar el recurso de apelación decide declarar nulo el recurso de apelación fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del código procesal civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que no existe una debida seriedad los cuales los argumentos, deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades; asimismo, exhortar a los apelantes y a los letrados que suscriben las apelaciones para que en lo sucesivo formulen sus recursos correspondientes, considerando las razones esgrimidas en los fundamentos de la presente resolución, bajo

expreso apercibimiento de imponer multas compulsivas y progresivas en caso de incumplimiento.

➤ **COMENTARIO:**

Para solucionar el caso materia de análisis se puede advertir que exista la norma pertinente la cual al aplicarlo al caso soluciona de manera rápida sin que exista mayor controversia de la misma así mismo para solucionar este caso existe material externo, como es material jurisprudencial, en estos casos en concreto la entidad demandada lo que pretende es desconocer el contenido normativo, y de esa manera vulnerar el derecho del accionante, citando a la Casación N° 6670-2009-CUSCO mediante la cual establece, “ En su fundamento 10 establece que : el artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley n 25212 y el decreto de urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el decreto supremo n 196-2001 al ser está una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a qué toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la constitución”. Como podemos advertir los casos de esta naturaleza tienen un sustento legal y no requiere de mayor interpretación solo basta con aplicar el material jurídico para su solución.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 00805-2020-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> Víctor Manuel Bazán Rojas			
<b>DEMANDADO:</b> Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente al 01 de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una repuesta por escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</li> <li>• <b><u>LEY N° 27444, LEY DEL</u></b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL.</li> <li>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b> mediante la cual se puede observar el</li> </ul>	<p>Mediante <b><u>OFICIO N°7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER</u></b></p> <p>La demandada emite respuesta declarando improcedente la solicitud aduciendo que conforme los prescribe el artículo 42° del decreto</p>

<p>setiembre de 2001.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ de conformidad con lo establecido en el Artículo 52, tercer párrafo de la ley 24029: Ley del profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, “el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES</u></b></p> <p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>➤ Artículo N° 131 inciso 3. Que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los plazos por la administración.</p> <p>• <b><u>LEY N° 24029; LEY DE</u></b></p>	<p>incremento de la bonificación básica sin reajustar el monto a percibir por remuneración personal, además de los años de servicios en virtud de los cuales se debe calcular su bonificación.</p>	<p>supremo N° 196-2001- EF, publicado el 20 de setiembre de 2001 la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios personales y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o total</p>
---	--	--	---

<p>➤ El recurrente tal y como acredita en sus resoluciones, tiene más de 25 años de tiempo de servicio, por lo que su remuneración personal de conformidad con la ley del profesorado sería equivalente al 50 % de la remuneración básica.</p> <p>➤ En el mes de agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/ 50.00</p>	<p><b><u>PROFESORADO MODIFICADO POR LEY N° 25212</u></b></p> <p>➤ Artículo 52 tercer párrafo: el cual reconoce que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>• <b><u>DS N° 019-90-ED. REGLAMENTO DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 Y SU MODIFICATORIA A LEY N° 25212:</u></b></p> <p>➤ Art. 209. Que establece que el profesor percibe una</p>		<p>permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el decreto legislativo N° 847. Además, cita a la Ley N° 28411 - ley del presupuesto del sector público, al artículo 6° de la Ley N° 30879 – ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019.</p>
--	--	--	---

<p>soles, para a los servidores de la administración pública a partir del 01 de setiembre de 2001.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al</p>	<p>remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>• <b><u>DU N° 105-2001:</u></b></p> <p>➤ Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en la suma de S/50.00, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores Públicos</p>		
---	---	--	--

correspondiente pago de intereses legales.	sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.		
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
<p>➤ Por resolución número uno (folios 129 a 131) de fecha 09-02-2021, se admitió a trámite la demanda.</p> <p>➤ Por resolución número dos (folios 160 a 162) de fecha 11-03-2021, se tuvo por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos; se admitieron y actuaron medios probatorios y por</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita la nulidad total y sin efecto legal alguno de la resolución directoral <b><u>N° 7660-2019-GR.CAJ/DRE/D-UGEL CAJ/PENS.</u></b></p> <p>➤ Se ordene, a la demandada, que expida resolución en la que se</p>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA</u></b> demanda interpuesta por <b>VÍCTOR MANUEL BAZÁN ROJAS</b> contra la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia:</p>	



<p>último se dispuso dar cuenta para la emisión de la sentencia.</p>	<p>me reconozca y ordene el reintegro de las pensiones devengadas y el pago continuo de la bonificación personal conforme a lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 24029 de la ley del profesorado, retroactivamente a setiembre del 2001 hasta la actualidad; más intereses legales.</p> <p>• <b><u>El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos:</u></b></p> <p>➤ en el año de 1990 se modificó la ley del profesorado N° 24029 por la ley N° 25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en</p>	<p>➤ Declaro la nulidad total del oficio N°7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER de fecha 27 de noviembre de 2019.</p> <p>➤ Ordeno que la entidad demandada a través de su representante, en el plazo de tres días de notificado con la presente sentencia, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: a) el reajuste de la bonificación personal del accionante en un monto equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica; y b) el pago del reintegro de la</p>
--	---	---

	<p>la que se consagra derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente.</p> <p>➤ Así mismo, señala que, la bonificación personal, tanto para su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración</p>	<p>bonificación personal devengada en función a su remuneración básica desde el 1 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, el pago continuo, descontando los montos ínfimos pagados por tal beneficio de ser el caso, más intereses legales.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que, la entidad demandada no está calculando la bonificación reclamada en base a la remuneración básica fijada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, es decir; la entidad demandada no está actuando de acuerdo a ley, siendo ello así, la pretensión de reintegro</p>
--	--	---

	<p>básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>➤ Señala que en el mes de agosto de 2001 se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de 50.00 soles mensuales, y que, por tanto, al haberse incrementado el monto de la remuneración básica, la demandada de oficio y en cumplimiento de la normatividad vigente, debió proceder el reajuste automático de la bonificación personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></li> <li>• <b><u>La demanda solicita se declare infundada la demanda</u></b></li> </ul>	<p>de tal bonificación desde el 1 de septiembre de 2001 y de manera continua, debe ser estimada de manera positiva, basándose en la prueba actuada la cual ha demostrado, conforme a las boletas de pago, que la demandante percibió S/. 0.06 como pensión básica y S/. 0.02 como bonificación personal; y, en años posteriores, percibió S/. 50.00 soles como pensión básica y solo S/. 0.03 por bonificación personal; entonces, si bien es cierto se ha reajustado la pensión básica en el monto establecido en el decreto de urgencia N° 105-2001 (esto es, a S/.</p>
--	---	---

	<p><b><u>fundamentando su</u></b></p> <p><b><u>petición en los</u></b></p> <p><b><u>siguientes</u></b></p> <p><b><u>argumentos:</u></b></p> <p>➤ El artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001 del 10 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057- 86-PCM, que en su artículo 5° prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de</p>	<p>50.00), no sucede lo mismo con la remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el artículo 52° de la Ley N° 24029.</p> <p>➤ Asimismo, considera que cuando se trata de derechos laborales y previsionales es de aplicación el principio de irrenunciabilidad por cuanto se trata de derechos especialmente tutelados por nuestro ordenamiento jurídico en razón a su carácter alimentario; siendo ello así, las alegaciones presupuestales no pueden restringir o</p>
--	--	--

	<p>las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios.</p> <p>➤ Finalmente agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso. Por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda.</p>	<p>eliminar tales derechos.</p> <p>Por lo tanto, los argumentos contenidos en el oficio impugnado, contravienen el ordenamiento jurídico aplicable, así como el principio de jerarquía normativa, por lo que está inmersa en la causal de nulidad inciso 1 artículo 10° del decreto supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</p>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número cuatro de fecha 17-06-2021, se concede el recurso de apelación con efecto contra la sentencia N° 345-2021, contenida en</p>	<p>➤ <b><u>LA APELACIÓN INTERPUESTAS POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL Y POR</u></b></p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO DECIDE, DECLARAR NULO</u></b> el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 04, de</p>

<p>la resolución número tres, de fecha 26 de mayo de 2021</p> <p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 11-08-2021, se señala fecha para la vista de la causa la misma que se el día viernes 01 de abril del año 2022 a los 12 y 40 minutos.</p>	<p><b><u>EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS.</u></b></p> <p>➤ La decisión impugnada contraviene el Art. 4° de la ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del decreto ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.</p>	<p>fecha 05 de abril de 2021 (fs. 150-151), e improcedente las apelaciones formuladas por la procuraduría pública del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, contra la sentencia N° 345-2021, contenida en la resolución N° 03, de fecha 26 de mayo de 2021 (fs. 164 a 170), que declara fundada la demanda interpuesta por Víctor Manuel Bazán Rojas.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358°</p>
---	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se ha tenido en cuenta el artículo 4° del decreto supremo N° 196-2001- EF, publicado el 20 de septiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86- PCM.</li> <li>➤ No se ha tenido en cuenta el artículo 3° de la ley N° 28389, siendo el caso que la ley N° 23495 que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las</li> </ul>	<p>y 366° del código procesal civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el Juez de primera instancia, puesto que tales, argumentos no tiene la debida seriedad y sin caer en reiterancia sobre asuntos antes resueltos, deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Exhortar a los apelantes y a los letrados que suscriben las apelaciones para que en lo sucesivo formulen sus recursos</li> </ul>
--	---	---

	<p>respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición final de la Ley N° 28449.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la Ley N° 28411.</p>	<p>correspondientes, considerando las razones esgrimidas en los fundamentos de la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de imponer multas compulsivas y progresivas en caso de incumplimiento.</p>
<b>EJECUCION DE SENTENCIA</b>		
<b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b>	<b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b>	

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 00805-2020-0-0601-JR-LA-02.

➤ RESULTADOS:

El proceso inicia administrativamente cuando el recurrente presenta una solicitud ante la unidad de gestión educativa local Cajamarca, obteniendo como respuesta la resolución directoral N°7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER, declarando improcedente la solicitud. Una vez agotado la vía administrativa el recurrente presenta demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo



tiene como argumento que en el año de 1990 se modificó la ley del profesorado N° 24029 por la ley N° 25212 reglamentada mediante D.S. N° 019-90-ED en la que se consagra derechos para todos los docentes del magisterio sin distinción del área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral del docente; asimismo, señala que, la bonificación personal, tanto para su forma de pago y calculo, para el profesorado activo y cesante se rige de conformidad con los establecido en el artículo 52° tercer párrafo de la ley N° 24029, siendo ello lo siguiente: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; la demandada se presenta al proceso y contradice la demanda argumentando que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición de la ley N° 28449; asimismo, agrega que la prohibición presupuestal establecido en el artículo 6° de la ley de presupuesto del año en curso, por todas estas consideraciones se debe declarar infundada la demanda, el juzgado luego de un previo análisis del caso decide declarar fundada la demanda. No estando de acuerdo la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia argumentando que: o se ha tenido en cuenta el artículo 3° de la ley N° 28389, siendo el caso que la ley N° 23495 que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la tercera disposición final de la ley N° 28449, no se ha tenido en cuenta que el artículo 4° del decreto supremo N° 19 6-

2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, señala que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto supremo N° 057-86-PCM. El colegiado luego de analizar el recurso de apelación decide declarar nulo el recurso de apelación fundamentando su decisión en que las apelaciones formuladas, no sólo incumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del código procesal civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilitan a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que los fundamentos no tiene una debida seriedad los cuales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.

➤ **COMENTARIO:**

Para solucionar el caso materia de análisis se puede advertir que exista la norma la cual al aplicarlo al caso soluciona de manera rápida sin que exista mayor controversia de la misma, así mismo para solucionar este caso existe material externo, como es material jurisprudencial, en estos casos en concreto la entidad demandada lo que pretende es desconocer el contenido normativo, y de esa manera vulnerar el derecho del accionante, citando a la Casación N° 6670-2009-Cusco mediante la cual establece, “ En su fundamento 10 establece que : el artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley n 25212 y el decreto de urgencia n 105-2001 prevalece sobre el decreto supremo n 196-2001 al ser está una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a qué toda norma

encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la constitución”. Como podemos advertir los casos de esta naturaleza tienen un sustento legal y no requiere de mayor interpretación solo basta con aplicar el material jurídico para su solución.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 02790-2019-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> María Antonieta Mendo de Cárdenas			
<b>DEMANDADO:</b> Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H.), el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una respuesta por</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL. Además, el</li> </ul>	Mediante <b><u>OFICIO N° 3065-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS.</u></b> La UGEL emite respuesta declarando

<p>reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente al 01 de agosto de 1991.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ Con fecha 13 de Julio del 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.</p> <p>➤ El artículo 3° en concordancia</p>	<p>escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <p>• <b><u>LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</u></b></p> <p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>➤ Artículo N° 131 inciso 3. Que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los</p>	<p>tiempo de servicio.</p> <p>• <b>BOLETA DE PAGO DE LA RECURRENTE:</b></p> <p>correspondiente e al mes de, febrero, del año 1991, con la cual acredita que se le venía pagando la bonificación TPH, en el monto de S/ 15.17 soles, antes de dicho incremento.</p> <p>• Boleta de Pago correspondiente e al año 2017, con la cual acredita que desde fecha del</p>	<p>improcedente la solicitud con el argumento que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 847 señala que está prohibido el reajustar e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; tal como también lo prescribe la Ley N° 28411 en su cuarta disposición transitoria; además se sustenta el artículo 6° de la ley</p>
---	---	--	--

<p>con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de agosto de 1991 un incremento de pensiones, el cual se adicionaba al concepto transitoria para homologación (TPH), según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, en el caso en concreto, como Docente con V nivel magisterial con 40 horas a la fecha del aumento, y de conformidad con el Anexo del</p>	<p>plazos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF:</u></b></li> </ul> <p>➤ El cual establece en su Artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un incremento de pensiones a partir del 01 de agosto de 1991, de acuerdo a según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.</p>	<p>aumento hasta la actualidad solamente se le paga el incremento de la bonificación TPH (DS N° 154-91-EF), como docente V nivel magisterial 40 horas, mas no como debe ser de acuerdo a ley.</p>	<p>del presupuesto público para el Año en curso. denotando algunos mecanismos para denegarle su bonificación.</p>
---	---	---	---

<p>incremento era de S/.42.30.</p> <p>➤ Tal como lo ha señalado el tribunal constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento del pago en las</p>			
---	--	--	--

<p>obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
<p>➤ Por resolución número uno (fs. 42 a 44) de fecha 05-05-2020, se admitió a trámite la demanda y se confirió</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></li> <li>➤ La parte demandante solicita la nulidad total y</li> </ul>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA</u></b></p>	

<p>traslado a la parte demandada.</p> <p>➤ Por resolución número dos (fs. 62 a 64) 23-11-2012, se tuvo por apersonados a las entidades demandas y por contestada la demanda,</p> <p>➤ Por resolución de fecha 15-12-2020, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron medios probatorios, se prescindió del expediente administrativo y de la audiencia de pruebas, y se dispuso la emisión de sentencia.</p>	<p>sin efecto legal alguno de la resolución directoral <u>N° 3065-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL CAJ/PENS.</u></p> <p>➤ Se ordene, a la demandada, que expida resolución en la que se reconozca y ordene el reintegro de las pensiones devengadas, el pago continuo más intereses legales de la bonificación transitoria por homologación.</p> <p>• <u>El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos:</u></p> <p>➤ Que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS No 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de</p>	<p><u>DEMANDA,</u> <u>interpuesta por</u> <u>MARIA</u> <u>ANTONIETA</u> <u>MENDO DE</u> <u>CARDENAS contra la</u> <u>UNIDAD DE</u> <u>GESTION</u> <u>EDUCATIVA</u> <u>LOCAL DE</u> <u>CAJAMARCA, y</u> <u>contra el GOBIERNO</u> <u>REGIONAL DE</u> <u>CAJAMARCA;</u> en consecuencia: Declaro la nulidad total del oficio N° 3065-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS de fecha 30 de abril de 2018, ordeno al representante de la entidad demandada que cumpla con emitir la resolución</p>
---	---	--



	<p>remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.</p> <p>➤ La parte demandante afirma básicamente, que ha percibido de forma mensual y permanente los montos por TPH, que hasta julio de 1991 percibía S/ 15.17, al que se debió adicionar los S/ 42.30 en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 154-91-EF con el cual debía percibir un monto total de: S/ 57.47.</p> <p>➤ Asimismo, sostiene que se le viene pagando de conformidad a su actual nivel magisterial, pero solo el incremento, mas no la suma como debería</p>	<p>administrativa disponiendo el inmediato reintegro del concepto transitoria para homologación en la remuneración mensual del demandante hasta alcanzar la suma de: cincuenta y siete con 47/100 soles (S/ 57.47).</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en lo siguiente, la accionante ha demostrado que recibió la bonificación demanda en montos inferiores al porcentaje que le corresponde: S/ 42.30, ello en base a un criterio ilegal de la entidad demanda; pues la emplezada no ha tenido en cuenta el monto que ya venía</p>
--	--	--

	<p>ser, es decir a lo que ya venía percibiendo se le debía adicionar el incremento de S/ 42.30. siendo que, ante su solicitud de reintegro de bonificación, la entidad demandada ha emitido el oficio N° 3065-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS, por la cual se declara improcedente su pretensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></li> <li>• <b><u>La demanda solicita se declare infundada la demanda fundamentando su petición en los siguientes argumentos:</u></b></li> </ul> <p>➤ sostiene que a través del decreto supremo N°154-91-EF se otorgó un</p>	<p>percibiendo hasta julio de 1991 (S/ 15.17) el cual debió ser adicionado al monto que ostento y que otorgaba el V nivel (40 horas); por lo que estos montos deben ser reintegrados.</p>
--	---	---

	<p>aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, tal como se muestra en la boleta del demandante.</p> <p>➤ el artículo 2 del decreto citado, en concordancia con los anexos C y D, según la escala y nivel remunerativo de cada servidor público; y que, en virtud del decreto legislativo N°847 imposibilita reconocer el derecho reclamado.</p> <p>➤ Asimismo, sostiene que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – ley N° 28411- y a la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal</p>	
--	--	--

	<p>2019 – ley N° 30879-,          está prohibido el          reajuste o incremento de          remuneraciones,          bonificaciones, dietas,          asignaciones,          retribuciones, estímulos,          incentivos,          compensaciones          económicas y beneficios          de cualquier naturaleza,          cualquiera sea su forma,          modalidad y fuente de          financiamiento.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución          número cuatro de fecha 10-          02-2021, se concede el          recurso de apelación con          efecto suspensivo          interpuestos por la parte          demandada, contra la          sentencia N° 91-2021,</p>	<p>➤ <b><u>LA APELACIÓN</u></b>  <b><u>INTERPUESTA POR</u></b>  <b><u>LA</u></b>  <b><u>PROCURADURÍA</u></b>  <b><u>PÚBLICA</u></b>  <b><u>REGIONAL Y POR</u></b>  <b><u>EL DIRECTOR DE</u></b>  <b><u>LA UNIDAD DE</u></b></p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO</u></b>  <b><u>DECIDE,</u></b> Confirmar la          sentencia N° 091-2021-          ACA contenida en la          resolución número tres,          de fecha 18 de enero de          2021, que declara          fundada en parte la</p>

<p>contenida en la resolución N° 03 de fecha 18 de enero del 2021, en el extremo que declara fundada la demanda.</p> <p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 26-11-2021, se señala fecha para la vista de la causa la misma que tendrá lugar el día lunes diez de octubre del año dos mil veintidós a horas nueve con treinta minutos de la mañana.</p>	<p><b><u>GESTIÓN</u></b></p> <p><b><u>EDUCATIVA LOCAL</u></b></p> <p><b><u>CAJAMARCA SE</u></b></p> <p><b><u>SUSTENTA EN LOS</u></b></p> <p><b><u>SIGUIENTES</u></b></p> <p><b><u>FUNDAMENTOS.</u></b></p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta que el decreto supremo N° 051-91-PCM ha establecido en el artículo 9 que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función a la remuneración total permanente, el cual es definido por el literal a) del artículo 8 del citado decreto.</p>	<p>demanda interpuesta por María Antonieta Mendo de Cárdenas contra la UGEL de Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca, el colegiado fundamenta su decisión en el decreto supremo N° 154-91-EF el cual no prevé un reajuste sino, más bien regula un incremento, el cual debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, debe sumarse al monto que percibía hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto.</p> <p>➤ La demandada ha vulnerado la normatividad vigente y</p>
--	---	---

	<p>➤ No se ha hecho referencia al artículo 26.2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema de Presupuesto), según el cual queda prohibido que los actos administrativos, entre otros, condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos.</p> <p>➤ Es necesario se tenga en cuenta que el artículo 19 del decreto legislativo N° 847, del 24 de septiembre de 1996, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier</p>	<p>predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico, encontrándose afecto a la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 106 de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.</p>
--	---	---

	<p>otra retribución</p> <p>continuará</p> <p>percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos, lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado.</p>	
<b>EJECUCION DE SENTENCIA</b>		
<b>CALCULO DEL MONTO RECLAMADO</b>	<b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, la presidenta de la sala especializada civil de la corte superior de justicia de Cajamarca remite los actuados a la secretaria de ejecución para el trámite respectivo.</li> <li>➤ El proceso aún no ha sido remitido a la oficina de ejecución.</li> </ul>		

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 02790-2019-0-0601-JR-LA-02.

➤ RESULTADOS:

El proceso se inició administrativamente cuando el demandante reclamo dicho beneficio a la entidad demandada, obteniendo como

respuesta la resolución directoral N° 3065-2018-GR.CAJ/DRE/D-UGEL-CAJ/PENS, declarando improcedente la solicitud argumento que el artículo 1° del decreto supremo N° 847 señala que está prohibido el reajustar e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, el demandante formula apelación a dicha resolución sin obtener respuesta alguna; una vez agotada la vía administrativa el demandante presenta demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo, fundamentando su decisión en que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, y siendo el caso, desde el momento de dicha expedición del decreto supremo se le viene pagando el aumento que este establece, y no de acuerdo a la norma , ya que la norma establece que se debe sumar el monto que ya venía percibiendo más el aumento, la demanda contesta fundamentando que sostiene que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411- y a la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879-, está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento; el juez después de actuar el material probatorio de ambas partes y en base a los fundamento de las partes emite sentencia declarando fundada la demanda



pues fundamenta su decisión en que la accionante ha demostrado que recibió la bonificación demanda en montos inferiores al que le corresponde ello en base a un criterio ilegal de la entidad demanda, pues la emplazada no ha tenido en cuenta el monto que ya venía percibiendo hasta julio de 1991, el cual debió ser adicionado al monto que ostento y que otorgaba el V nivel (40 horas); por lo que estos montos deben ser reintegrados. Una vez notificadas las partes con la sentencia, la parte demandada formula recurso de apelación contra la sentencia ante el superior jerárquico, el colegiado luego de previo análisis del caso decide confirmar dicha sentencia.

➤ **COMENTARIO:**

La aplicación de la norma para este caso resulta ser eficaz y se puede determinar que lo reclamado por la accionante es un derecho que le asiste y que por tanto se le debe reconocer de acuerdo a ley, asimismo para la solución de este caso en concreto la parte demandante a utilizado no solamente la ley sino que por el contrario a citado otra fuente del derecho y en el caso en concreto la jurisprudencia recaído en la casación 10214-2009 Piura, mediante la cual el tribunal hace mención en su considerando octavo “que el decreto supremo 154-91-ef del catorce de julio de mil novecientos noventa y uno se incrementó el concepto de costo de vida de los trabajadores: del personal administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del pliego ministerio de educación y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de gobiernos regionales, por consiguiente la

bonificación transitoria por homologación que incluye tal concepto”. Es así que para determinar la solución del caso existe material normativo tanto de la norma misma y también jurisprudencia quedando establecido a quienes y de qué manera les corresponde dicha bonificación.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 02791-2019-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> Teresa Violeta Linares vda de Zambrano			
<b>DEMANDADO:</b> Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la demandada.</li> </ul>	<p>Mediante oficio <b>N° 5286-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL.CAJ/OPE R.</b> La UGEL emite respuesta</p>

<p>(T.P.H.), el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente al 01 de agosto de 1991.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ Con fecha 13 de Julio del 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.</p>	<p>una repuesta por escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <p>• <b><u>LEY N° 27444,</u></b> <b><u>LEY DEL</u></b> <b><u>PROCEDIMIENTO</u></b> <b><u>ADMINISTRATIVO GENERAL</u></b></p> <p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>➤ Artículo N° 131 inciso 3. Que regula el derecho a exigir el</p>	<p>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b></p> <p>correspondiente e al mes de, febrero, del año 1991, con la cual acredita que se le venía pagando la bonificación TPH, en el monto de S/ 15.17 soles, antes de dicho incremento.</p> <p>• Boleta de pago correspondiente e al año 2017, con la cual acredita que desde fecha del aumento hasta la actualidad</p>	<p>declarando improcedente la solicitud con el argumento que el artículo 1° del decreto supremo N° 847 señala que está prohibido el reajustar e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; tal como también lo prescribe la Ley N° 28411 en su cuarta disposición transitoria; además se sustenta el</p>
--	--	---	---

<p>➤ El artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de agosto de 1991 un incremento de pensiones, el cual se adicionaba al concepto transitoria para homologación (TPH), según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor.</p> <p>➤ Tal como lo ha señalado el tribunal Constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y</p>	<p>cumplimiento de los plazos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF:</u></b></li> </ul> <p>➤ El cual establece en su artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un incremento de pensiones a partir del 01 de agosto de 1991, de acuerdo a según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.</p>	<p>solamente se le paga el incremento de la bonificación TPH (DS N° 154-91-EF), como docente V nivel magisterial 40 horas, mas no como debe ser de acuerdo a ley.</p>	<p>artículo 6° de la ley del presupuesto público para el Año en curso. denotando algunos mecanismos para denegarle su bonificación.</p>
--	---	---	---

<p>continuada en el tiempo, se le debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	

<p>➤ Por resolución número uno de fecha 05-05- 2020 (fs. 261 a 263), se admitió a trámite la demanda y se confirió traslado a la parte demandada.</p> <p>➤ Por resolución número tres (fs. 290 a 293) de fecha 20-11-2020 se tiene por apersonado a la UGEL Cajamarca y por contestada la demanda; asimismo, se tiene por apersonado a la procuraduría pública del Gobierno Regional de Cajamarca, sin embargo, se declaró improcedente su escrito de contestación de demanda, por encontrarse fuera del plazo de ley.</p> <p>➤ por resolución número tres de fecha 03-12-2020, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita la nulidad total y sin efecto legal alguno de la resolución directoral N° <b><u>5286-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL.CAJ/OPER.</u></b></p> <p>➤ Se ordene, a la demandada, que expida resolución en la que se me reconozca y ordene el reintegro de las pensiones devengadas, el pago continuo más intereses legales de la bonificación transitoria para homologación.</p> <p>• <b><u>El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos:</u></b></p>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR TERESA VIOLETA LINARES VDA. DE ZAMBRANO CONTRA LA UGEL DE CAJAMARCA, Y CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA;</u></b> en consecuencia: a). Declaro la nulidad total del oficio N° 5286-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL.CAJ/OPER de fecha 05 de agosto de 2019. b). Ordeno al representante de la entidad demandada que</p>
--	---	---

<p>controvertidos, se admitieron y actuaron medios probatorios, se prescindió del expediente administrativo y de la audiencia de pruebas, y se dispuso la emisión de sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.</li> <li>➤ La parte demandante afirma básicamente, que ha percibido de forma mensual y permanente los montos por TPH, que hasta julio de 1991 percibía S/ 15.17, al que se debió adicional los S/ 42.30 en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 154-91-EF con cual debía percibir un monto total de: S/ 57.47.</li> <li>➤ Asimismo, sostiene que se le viene pagando de</li> </ul>	<p>cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el inmediato reintegro del concepto transitoria para homologación en la remuneración mensual de la demandante hasta alcanzar la suma de: S/ 57.47.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Fundamentando su decisión en lo siguiente, la parte accionante ha demostrado que recibió la bonificación demandada en un monto inferior (S/ 42.30) al porcentaje que le corresponde, ello en base a un criterio ilegal de la entidad demanda; pues la emplazada no ha tenido en cuenta el</li> </ul>
---	---	--

	<p>conformidad a su actual nivel magisterial, pero solo el incremento, mas no la suma como debería ser, es decir a lo que ya venía percibiendo se le debía adicionar el incremento de S/ 42.30. siendo que, ante su solicitud de reintegro de bonificación, la entidad demandada ha emitido el oficio N° 5286-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL.CAJ/OPER, por la cual se declara improcedente su pretensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></li> <li>• <b><u>La demanda solicita se declare infundada la demanda fundamentando su</u></b></li> </ul>	<p>monto que ya venía percibiendo hasta julio de 1991 (S/ 15.17) el cual debió ser adicionado al monto que ostento y que otorgaba el nivel V (40 horas); por lo que este monto debe ser reintegrado, asimismo, concluye que lo resuelto por la administración en el acto administrativo ahora impugnado, está incurso en la causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10 de la ley N° 27444, por cuanto su fundamento y decisión es contraria a la ley, por lo que resulta amparable el reintegro de dicho concepto remunerativo desde el</p>
--	---	---



	<p><b><u>petición en los siguientes argumentos:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ sostiene que a través del decreto supremo N° 154-91-EF se otorgó un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, tal como se muestra en la boleta del demandante.</li> <li>➤ el artículo 2 del decreto citado, en concordancia con los anexos C y D, según la escala y nivel remunerativo de cada servidor público; y que, en virtud del decreto legislativo N° 847 imposibilita reconocer el derecho reclamado.</li> <li>➤ Asimismo, sostiene que la ley general del sistema</li> </ul>	<p>01 de agosto de 1991 hasta la actualidad. Consecuentemente, su pretensión debe ser declarada fundada.</p>
--	---	--

	<p>nacional de presupuesto – ley N° 28411- y a la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 – Ley N° 30879-, está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 21-04-2021, se concede el recurso de apelación con</p>	<p>➤ <u><b>LA APELACIÓN INTERPUESTAS POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL</b></u></p>	<p>➤ <u><b>EL COLEGIADO DECIDE.</b></u> Nulo el concesorio de apelación contenido en la</p>

<p>efecto suspensivo interpuestos por la parte demandada, contra la sentencia <u>N° 401-2021-ACA</u>, contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de febrero del año 2021, en el extremo que declara fundada la demanda.</p> <p>➤ Mediante resolución número seis de fecha 16-08-2021, se señala fecha para la vista de la causa el día viernes 29 de abril del año 2022 a horas 11 y media de la mañana.</p>	<p><b><u>Y POR EL DIRECTOR DE LA UGEL CAJAMARCA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS.</u></b></p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la ley N° 28411 –ley General del Sistema Nacional de Presupuesto– y demás normas presupuestales.</p>	<p>resolución N° 05, de fecha 20 de abril de 2021 (fs. 308 a 309), e improcedente la apelación formulada por la UGEL de Cajamarca, contra la sentencia N° 401-2021-ACA, contenida en la resolución N° 04, de fecha 11 de marzo de 2021 (fs. 294 a 298), que declara fundada la demanda interpuesta por Teresa Violeta Linares Vda. De Zambrano.</p> <p>➤ El colegiado fundamenta su decisión en que la apelación, no sólo incumple los requisitos impuestos por los artículos 356°(6), 358° y 366° del código procesal</p>
---	--	--

	<p>➤ Debe tenerse en cuenta el artículo 19° del decreto legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y cualquier otra retribución, de los trabajadores del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente.</p>	<p>civil, de aplicación supletoria, sino que imposibilita a la instancia revisora apreciar cuáles son los vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que los fundamentos no tienen una debida seriedad los cuales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea escapa a sus facultades.</p>
<b>EJECUSION DE SENTENCIA</b>		
<b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b>	<b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b>	
<p>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, la presidenta de la sala especializada civil de la corte superior de justicia de Cajamarca mediante oficio N°1308-2022-SCP- CSJCA-PJ, se remite los actuados a la secretaria de ejecución para el trámite respectivo.</p>	<p>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</p> <p>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de</p>	

<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Mediante oficio N°1131-2022-JTT-CSJC-PJ dirigido a segundo juzgado especializado de trabajo, se remite el proceso para su redistribución al área de ejecución.</li><li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li><li>➤ Mediante resolución número diez notificada a las partes el 15 de diciembre de 2022, se les corrió traslado para que formulen sus observaciones al informe <b><u>N° 073-2022-LVETL-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ</u></b>, remitido de la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.</li><li>➤ Una vez concluido el plazo se ha evidenciado que no se ha observado el informe <b><u>N° 073-2022-LVETL-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ</u></b>, corresponde su aprobación y ordenar que la demandada cumpla con informar al juzgado sobre el procedimiento que va a seguir para pagar la deuda liquidada que asciende a cuatro</li></ul>	<p>petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación transitoria por homologación de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</p>
--	--

<p>mil cuatrocientos treinta y cinco con 82/100 soles (4 435.82), a favor del demandante.</p>	

- RESULTADOS Y COMENTARIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 02791-2019-0-0601-JR-LA-02.

➤ RESULTADOS:

El proceso se inició administrativamente cuando el demandante reclamo dicho beneficio a la entidad demandada, obteniendo como respuesta la resolución directoral N° 5286-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL.CAJ/OPER, declarando improcedente la solicitud argumento que el artículo 1° del decreto supremo N° 847 señala que está prohibido el reajuste e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, el demandante formula apelación a dicha resolución sin obtener respuesta alguna; una vez agotada la vía administrativa el demandante presenta demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo, fundamentando su decisión en que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D; y siendo el caso, desde el momento de dicha expedición del decreto supremo se le viene pagando el aumento que este establece, y no de acuerdo a la norma , ya que la norma

establece que se debe sumar el monto que ya venía percibiendo más el aumento; la demandada contesta fundamentando que mediante la ley general del sistema nacional de presupuesto – ley N° 28411- y a la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 – Ley N° 30879- está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad y fuente de financiamiento; el juez después de actuar el material probatorio de ambas partes y en base a los fundamentos de las partes emite sentencia declarando fundada la demanda pues fundamenta su decisión en que la accionante ha demostrado que recibió la bonificación demanda en montos inferiores al porcentaje que le corresponde ello en base a un criterio ilegal de la entidad demanda, pues la emplazada no ha tenido en cuenta el monto que ya venía percibiendo hasta julio de 1991, el cual debió ser adicionado al monto que ostento y que otorgaba el V nivel (40 horas); por lo que estos montos deben ser reintegrados. Una vez notificadas las partes con la sentencia, la parte demandada formula recurso de apelación contra la sentencia ante el superior jerárquico, el colegiado luego de previo análisis del caso decide declarar nulo el recurso de apelación fundamentando que no se cumplen con los requisitos mínimos de formular recurso de apelación.

➤ **COMENTARIO:**

La aplicación de la norma para este caso resulta ser eficaz y se puede determinar que lo reclamado por la accionante es un derecho que le

asiste y que por tanto se le debe reconocer de acuerdo a ley, asimismo para la solución de este caso en concreto la parte demandante a utilizado no solamente la ley sino que por el contrario a citado otra fuente del derecho y en el caso en concreto la jurisprudencia recaído en la casación 10214-2009 Piura, mediante la cual el tribunal hace mención en su considerando octavo “que el decreto supremo 154-91-EF del catorce de julio de mil novecientos noventa y uno se incrementó el concepto de costo de vida de los trabajadores: del personal administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del pliego ministerio de educación y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de gobiernos regionales, por consiguiente la bonificación transitoria por homologación que incluye tal concepto”. Por consiguiente, para la solución de este caso el juzgador se ha remitido al material normativo tanto de la norma misma y también jurisprudencia quedando establecido a quienes y de qué manera les corresponde dicha bonificación.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>
--

<b>EXPEDIENTE:</b> 00325-2020-0-0601-JR-LA-02
---

<b>DEMANDANTE:</b> María del Carmen Saravia de Quevedo
--

<b>DEMANDADO:</b> Dirección regional de educación y otros
---



<b>MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<p>• <b>PETITORIO:</b></p> <p>➤ solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H.), el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, retroactivamente al 01 de agosto de 1991.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ Con fecha 13 de Julio del 1991, se expide el DS N°</p>	<p>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></p> <p>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una respuesta por escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <p>• <b><u>LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</u></b></p> <p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula</p>	<p>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la demandada.</p> <p>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b> correspondiente al mes de, julio, del año 1991, con la cual acredita que se le venía pagando la bonificación TPH, en el</p>	<p>Mediante oficio N° <b><u>6271-2019-GR.CAJ/DRE - UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER.</u></b> La demandada emite respuesta declarando improcedente la solicitud con el argumento que el artículo 1° del decreto supremo N° 847 señala que está prohibido el reajustar e incrementar las remuneraciones, bonificaciones, dietas,</p>

<p>154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.</p> <p>➤ El Artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de agosto de 1991 un incremento de pensiones, el cual se adicionaba al concepto transitoria para homologación (TPH), según las</p>	<p>el principio de informalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>➤ Artículo N° 131 inciso 3. Que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los plazos por la administración.</p> <p>• <b><u>DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF:</u></b></p> <p>➤ El cual establece en su Artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un incremento de pensiones a partir del 01 de agosto de</p>	<p>monto de S/ 13.68 soles, antes de dicho incremento.</p> <p>• Boleta de Pago correspondient e al año 2017, con la cual acredita que desde fecha del aumento hasta la actualidad solamente se le paga el incremento de la bonificación TPH (DS N° 154-91-EF), como docente V nivel magisterial 40 horas, mas no como debe ser de acuerdo a ley.</p>	<p>asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; tal como también lo prescribe la Ley N° 28411 en su cuarta disposición transitoria; además se sustenta el artículo 6° de la ley del presupuesto público para el año en curso. denotando algunos mecanismos para denegarle su bonificación.</p>
---	--	--	---

<p>escalas y nivel remunerativo de cada servidor.</p> <p>➤ Tal como lo ha señalado el tribunal Constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se le debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>➤ Los intereses legales se derivan del incumplimiento</p>	<p>1991, de acuerdo a según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.</p>		
--	--	--	--

<p>del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>		<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<p>➤ Por resolución número uno (folio 39 a 41) de fecha 10-08-202 se admitió a trámite la demanda y se requirió a la entidad demandada presente el expediente administrativo digitalizado.</p> <p>➤ por resolución número tres (folio 62) de fecha 09-10-2020, se tuvo por apersonada a la parte demandada (DRE) y por contestada la demanda.</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita la nulidad total y sin efecto legal alguno de la resolución directoral <b><u>N°6271-2019-GR.CAJ/DRE-UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER.</u></b></p> <p>➤ Se ordene, a la demandada, que expida resolución en la que se reconozca y ordene el</p>		<p>• <b>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA la demanda interpuesta por MARÍA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA y el GOBIERNO</b></p>

<p>➤ por resolución número cuatro (folios 65 a 67) de fecha 30-10-202, se declaró rebelde al Gobierno Regional de Cajamarca, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos; se admitieron y actuaron medios probatorios, asimismo, se dispuso dar cuenta para la emisión de la sentencia.</p>	<p>reintegro de las pensiones devengadas, el pago continuó más intereses legales de la bonificación transitoria por homologación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>El demandante fundamenta su petitorio en los siguientes fundamentos:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los anexos A, B, C y D.</li> <li>➤ La accionante afirma que, hasta julio de 1991 percibía la suma de S/ 13.68 por TPH, al que se debió adicionar el monto</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>REGIONAL DE CAJAMARCA,</b> en consecuencia</p> <p>➤ Declaro la nulidad total del oficio N° 6271-2019-GR.CAJ/DRE – UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER de fecha 23 de setiembre de 2019.</p> <p>➤ Ordeno al representante de la entidad demandada que en el plazo de tres días de notificado con la presente cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el inmediato reintegro del concepto de la bonificación transitoria para homologación en la remuneración mensual del demandante hasta</p>
---	--	--

	<p>de S/ 31.75 en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N° 154-91-EF; siendo ello así debía percibir un total de S/ 45.43 que corresponde a la suma de lo antes percibido y el aumento otorgado.</p> <p>➤ Asimismo, en forma arbitraria se le viene pagando solo el monto del incremento en base a su nivel magisterial; ante su solicitud de reintegro de bonificación (THP), la entidad demandada mediante oficio N° 6271-2019- GR.CAJ/DRE – UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER de fecha 23 de setiembre de 2019 declaró improcedente su solicitud.</p>	<p>alcanzar la suma cuarenta y cinco con 43/100 soles (S/ 45.43), a partir del 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad y el pago continuo, más intereses legales.</p> <p>➤ Fundamentando su decisión en lo siguiente, la parte accionante ha demostrado que recibió la bonificación demandada en un monto inferior al que le corresponde, ello en base a un criterio ilegal de la entidad demanda; pues la emplezada no ha tenido en cuenta el monto que ya venía percibiendo hasta julio de 1991 el cual debió ser adicionado al monto</p>
--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></li> <li>• <b><u>La demanda solicita se declare infundada la demanda fundamentando su petición en los siguientes argumentos:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aduce que existe prohibición presupuestal, citando a la Ley N° 28411 - Ley del Presupuesto del Sector Público, al artículo 6° de la ley N° 30879 – ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019.</li> </ul> </li> </ul>	<p>que ostento y que otorgaba el nivel V (40 horas); por lo que este monto debe ser reintegrado, asimismo, concluye que lo resuelto por la administración en el acto administrativo ahora impugnado, está incurso en la causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley n° 27444, por cuanto su fundamento y decisión es contraria a la ley, por lo que resulta amparable el reintegro de dicho concepto remunerativo desde el 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad.</p>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>

<p>➤ Mediante resolución número seis de fecha 29-12-2020, se concede, la apelación interpuesta contra la sentencia <b><u>N° 587-2020</u></b>, contenida en la resolución número cinco, de fecha 30 de octubre del año dos mil veinte.</p>	<p>➤ <b><u>LA APELACIONES</u></b> <b><u>INTERPUESTAS POR</u></b> <b><u>LA PROCURADURÍA</u></b> <b><u>PÚBLICA REGIONAL</u></b> <b><u>Y POR EL DIRECTOR</u></b> <b><u>DE LA UGEL</u></b> <b><u>CAJAMARCA SE</u></b> <b><u>SUSTENTA EN LOS</u></b> <b><u>SIGUEINTES</u></b></p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO</u></b> <b><u>DECIDE.</u></b> Confirmar la sentencia N° 587-2020 contenida en la resolución número cinco, de fecha 30 de octubre de 2020, que declara fundada la demanda interpuesta por María del Carmen Sarabia de Quevedo contra la dirección regional de educación de Cajamarca y el gobierno regional de Cajamarca; en consecuencia: declara la nulidad total del oficio N° 6271-2019-GR.CAJ/DRE-</p>
<p>➤ Mediante resolución número siete de fecha 18-06-2021, se señala fecha para la vista de la causa la misma que tendrá lugar el día lunes siete de marzo del año dos mil veintidós a horas nueve con treinta minutos de la mañana.</p>	<p>➤ Argumenta el principio de jerarquía normativa para atribuir al decreto supremo N° 051-91-PCM, de naturaleza extraordinaria, inferior jerarquía respecto de la Ley N° 24029 - ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece</p>	<p>UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER de fecha 23 de setiembre de 2019</p>
		<p>➤ El colegiado fundamenta su decisión</p>



	<p>que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente.</p> <p>➤ No se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la Ley N° 28411 –Ley general del sistema nacional de presupuesto– y demás normas presupuestales.</p> <p>➤ Debe tenerse en cuenta el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y cualquier otra retribución, de los trabajadores del Estado, continuarán percibiéndose en los</p>	<p>en el decreto supremo N° 154-91-EF el cual no prevé un reajuste sino más bien regula un incremento, el cual debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, debe sumarse al monto que percibía hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto.</p> <p>➤ En consecuencia, a la demandante se le adeuda la suma de S/ 13.68 mensual, cantidad que se sumará a los montos percibidos por el decreto supremo N° 154-91-EF, de acuerdo a los niveles magisteriales y jornadas (cargas horarias) alcanzados</p>
--	---	---

	<p>mismos montos recibidos actualmente.</p>	<p>durante su récord labora.</p>
<p><b>EJECUCION DE SENTENCIA</b></p>		
<p><b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b></p>		<p><b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, el presidente de la sala especializada civil de la corte superior de justicia de Cajamarca mediante oficio N°1811-2022-SELP-CSJCA-PJ, se remite los actuados a la secretaria de ejecución para el trámite respectivo.</li> <li>➤ Mediante oficio N°1150-2022-JTT-CSJC-PJ, dirigido al segundo juzgado especializado de trabajo, se remite el proceso para su redistribución al área de ejecución.</li> <li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li> <li>➤ Mediante resolución número once notificada a las partes el 30 de noviembre de 2022, se les corrió traslado para que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</li> <li>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación transitoria por homologación de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</li> </ul>	

formulen sus observaciones al informe N°  
**073-2022-LVETL-OPC-CSJR-USJ-**  
**CSJCA-PJ**, remitido de la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.

- Mediante resolución número doce de fecha 12-12-2022, El Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca observa el Informe N° 763-2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, indicando que, en dicho informe, no hace mención a las normas legales que lo amparan ni ha precisado la tasa aplicable en moneda nacional
- Mediante resolución número doce de fecha 23 de diciembre del 2022, se declara improcedente la observación al Informe N° 763- 2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, en consecuencia decide aprobar el informe N° 763-2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ; ordenando al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que cumpla con informar al Juzgado sobre el procedimiento que va a seguir para pagar la deuda total de siete

<p>mil quinientos treinta y tres con 62/100 SOLES (7 533.62).</p>	

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 0325-2020-0-0601-JR-LA-02.
- RESULTADOS:

El proceso inicia la sede administrativa donde el recurrente presenta su solicitud reclamando la bonificación transitoria por homologación sustentando su pedido en el DS N°154-91-EF, obteniendo como respuesta la resolución directoral N° 6271-2019-GR.CAJ/DRE – UGEL/D-UGEL-CAJ/OPER, declarando improcedente dicha solicitud; una vez agotada la vía administrativa el accionante interpone demanda de proceso contencioso administrativo ante el juzgado de trabajo, fundamentando su pedido en el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un Incremento de Remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los anexos A, B, C y D, la demanda solicita se declare infundada la demanda fundamentando su petición en los siguientes argumentos: aduce que existe prohibición presupuestal, citando a la Ley N° 28411 - ley del Presupuesto del Sector Público, al artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; el del juzgado de trabajo luego de Análisis del caso emite decisión declarando fundada la demanda; la demandada al no estar conforme con la resolución interpone recurso de apelación contra la

sentencia argumentando que no se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente; asimismo refiere que debe tenerse en cuenta el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y cualquier otra retribución, de los trabajadores del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, el colegiado luego del análisis del caso decide confirmar la sentencia de primera instancia argumentando su decisión en el decreto supremo N° 154-91-EF el cual no prevé un reajuste sino más bien regula un incremento, el cual debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, debe sumarse al monto que percibía hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto.

➤ **COMENTARIO:**

La aplicación de la norma para este caso resulta ser eficaz y se puede determinar que lo reclamado por la accionante es un derecho que le asiste y que por tanto se le debe reconocer de acuerdo a ley, asimismo para la solución de este caso en concreto la parte demandante a utilizado no solamente la ley sino que por el contrario a citado otra fuente del derecho, la jurisprudencia recaído en la casación 10214-2009 Piura, mediante la cual el tribunal hace mención en su considerando octavo “que el decreto supremo 154-91-EF del catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, se incrementó el concepto de costo de vida de los trabajadores: del personal

administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del pliego ministerio de educación y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de gobiernos regionales, por consiguiente, la bonificación transitoria por homologación que incluye tal concepto”. En conclusión, para llegar a la solución de este caso resulta ser eficaz el material normativo tanto de la norma misma y también jurisprudencia quedando establecido a quienes y de qué manera les corresponde dicha bonificación.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 00129-2015-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> Hirohito Medina Mosqueira			
<b>DEMANDADO:</b> Dirección regional de educación y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste de la bonificación por preparación de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, el derecho de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo</li> </ul>	Mediante <b><u>OFICIO N° 3418-2014/ED-CAJ.</u></b> La UGEL emite respuesta declarando

<p>clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>FUNDAMENTOS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 - ley de profesorado, se le reconoce una bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del profesor, en este</li> </ul> </li> </ul>	<p>petición, por el cual merezco una repuesta por escrito, dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</li> <li>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</li> <li>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</li> </ul> </li> </ul>	<p>laboral con la UGEL.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b> mediante la cual se prueba que el recurrente no está percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley.</li> </ul>	<p>improcedente la solicitud del recurrente, estableciendo que la bonificación reclamada ya se encuentra dentro de la remuneración integra mensual, por ende, ya no le corresponde dicha bonificación. argumentando su respuesta en: El oficio múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGAUPER de fecha 18 de enero del 2013; también el DS 220-2012-EF Y el DS N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas</p>
---	--	---	---

<p>caso el solicitante se ha desempeñado como profesor de aula, al entrar en vigencia el 01 de febrero de 1991 decreto supremo N° 051-91-PCM, la UGEL a su cargo desconoce el correcto pago de dicha bonificación, vulnerando de esta manera los derechos adquiridos de los profesores. Asimismo, se reclama el pago de interés legales se deriva del incumplimiento del pago en las</p>	<p>➤ Artículo N° 131 inciso 3, que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los plazos por la administración.</p> <p>• <b><u>LEY N° 24029;</u></b> <b><u>LEY DE PROFESORADO MODIFICADO POR LEY N° 25212</u></b></p> <p>➤ Artículo 48, el cual establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p>		<p>reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionarios del estado, en su art.10 norma precisar que la bonificación reclamada se aplica sobre la remuneración total permanente.</p>
--	---	--	--



<p>obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
<p>➤ Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2015 (folios 25 a 25), Hirohito Medina Mosqueira, interpone</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita se declare la</p>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA</u></b></p>	

<p>demanda de proceso contencioso administrativo especial, en contra de la dirección regional de educación – Cajamarca.</p> <p>➤ Por resolución número dos (folio 31) de fecha 25-03-2015, se admitió la demanda.</p> <p>➤ Por resolución número tres (folio 53), de fecha 21-04-2015 se tuvo por contestada la demanda, con fecha 03-06-2015, se tuvo por saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios.</p> <p>➤ Por resolución número cinco (folios 163) de fecha 28-09-2015 obra el dictamen de la primera fiscalía provincial civil y</p>	<p>nulidad total de la resolución directoral <b>UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ.</b></p> <p>Consecuentemente se emita nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del <b>DS N° 051-91-PCM,</b> retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <p>➤ El actor afirma que es docente cesante; y no se le pagó la bonificación</p>	<p><b><u>DEMANDA,</u></b></p> <p>interpuesta por Hirohito Medina Mosqueira contra la dirección regional de educación de Cajamarca.</p> <p>➤ Declaro la nulidad total, de la resolución directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ.</p> <p>➤ Ordeno, al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: a) El reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y</p>
---	--	--

<p>Familia. Por resolución número cinco (folio 171) se dispuso que se expida sentencia.</p>	<p>demandada en base a la remuneración total o integra; con resolución directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ se declaró infundada su solicitud de reintegro, ante ello interpuso recurso administrativo de apelación el mismo que no tuvo respuesta.</p> <p>➤ Alegó que la bonificación por preparación de clases se debió pagar en base a la remuneración total permanente porque así lo dispone el decreto supremo N° 051-91-PCM; asimismo alego que la pretensión de reintegro de dicho beneficio se debe amparar desde febrero de 1991; y de manera continua porque ha</p>	<p>evaluación equivalente al 30% de su remuneración y pensión total desde mayo de 1990 a la actualidad, más intereses legales; y b) El pago continuo de tal bonificación en base a la pensión total; todo ello, bajo apercibimiento de poner de conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento, sin perjuicio de imponer multas progresivas a su representada a partir de tres unidades de referencia procesal.</p>
---	--	--

	<p>acreditado su condición de pensionista comprendido en el régimen del Decreto Ley N° 20530.</p> <p>➤ La exigibilidad de tal reintegro opera desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho legal; siendo así, la demandada ha incurrido en mora y por tanto el monto a reintegrar genera intereses legales, conforme a la parte final del artículo 1246° del Código Civil.</p> <p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></p> <p>➤ El procurador publico juntamente con la, dirección regional de educación a través de su representante, afirman</p>	
--	---	--

	<p>que la bonificación demandada se paga en base a la remuneración total permanente y que existe prohibición para reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo tanto, se le debe declarar infundada la demanda.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número siete de fecha 24/05/2016, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por</p>	<p>• <b><u>LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO</u></b></p>	<p>• <b><u>EL COLEGIADO DECIDE REVOCAR LA SENTENCIA N° 139-2016 CONTENIDA EN LA</u></b></p>

<p>la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca (folios 185 a 188) y el representante de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca (folios 195 a 197), contra la sentencia N° 139- 2016, contenida en la resolución número seis de fecha 4 de marzo del 2016 (folios 176 a 179).</p> <p>➤ Mediante resolución número diez de fecha 12/01/2017, señalaron como fecha para la realización de la vista de la causa el día martes siete de marzo del año dos mil diecisiete, a horas diez y veinticinco minutos de la mañana.</p> <p>➤ Mediante resolución número 11 de fecha 22-03-2017, se emite sentencia</p>	<p><b><u>REGIONAL DE CAJAMARCA SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:</u></b></p> <p>➤ El juzgado ha argumentado esencialmente el principio de jerarquía normativa, sin embargo, no ha tenido en cuenta que el decreto supremo N° 051-91-PCM es un decreto supremo ordinario y por ende es de menor jerarquía a la ley N° 24029 - ley del profesorado.</p> <p>➤ En la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás</p>	<p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS DE FECHA 04 DE MARZO DEL 2016 (FOLIOS 176 A 179), QUE DECLARÓ FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, EN LA VÍA DE PROCESO ESPECIAL, Y REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA LA MISMA. SU</u></b></p>
---	--	--

<p>de vista donde el colegiado decide revocar la sentencia N° 139-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 04 de marzo del 2016 (folios 176 a 179).</p>	<p>conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función de la remuneración total permanente.</p> <p>➤ Asimismo, en la impugnada no se ha hecho referencia a lo dispuesto por la Ley N° 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto que prohíben el reajuste o incremento de bonificaciones.</p> <p>➤ En la sentencia materia de apelación, se ha considerado equivocadamente que el cálculo de la bonificación a favor del demandante sobre la remuneración total permanente es incorrecto</p>	<p><b><u>DECISIÓN</u></b> <b><u>SE</u></b></p> <p><b><u>FUNDAMENTA EN</u></b></p> <p><b><u>LO SIGUIENTE:</u></b></p> <p>➤ el demandante es docente cesante desde el 1 de octubre de 1985, es decir, antes de la dación de la norma (artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, de fecha 20 de mayo de 1990) que dispone el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total o íntegra; no pudiendo tener efectos retroactivos al caso del demandante.</p> <p>➤ siendo entonces así, al demandante, no le</p>
---	---	--

	<p>➤ La administración ha actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos que no adolecen de causal de nulidad alguna, que han sido emitidos conforme a ley teniendo en cuenta las restricciones presupuestales que la ley impone a la administración pública.</p> <p>• <b><u>EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA FUNDAMENTA SU RECURSO DE APELACIÓN EN LO SIGUIENTE:</u></b></p> <p>➤ El A quo no ha tomado en cuenta que al otorgarse la pretensión se está</p>	<p>corresponde los reintegros reclamados por no corresponderle la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los cesantes antes de la vigencia del referido beneficio.</p> <p>➤ Además, refiere que los actos administrativos impugnados no se encuentran dentro de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444.</p>
--	--	--



	<p>contraviniendo lo dispuesto por la ley N° 23084 que dicta medidas complementarias de racionalidad en el gasto público, siendo un grave error que el que haya ordenado el pago de sumas de dinero no disponible del presupuesto anual.</p> <p>➤ Al disponerse que se cumpla con el pago según lo ordenado en la sentencia impugnada, se estaría incurriendo en el ilícito penal de malversación de fondos, debido que, al estar en graves problemas para cumplir con la deuda, los obligaría a tener que pagar con otra partida que no corresponde.</p>	
--	---	--

<b>CASACION</b>		
<b>CONSIDERANDOS</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA</b>
<p>➤ Mediante resolución número doce de fecha 12/04/2017, el demandante Hirohito Medina Mosqueira interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número once de fecha 23-03-2017, mediante la cual el colegiado declara revocar, la sentencia N° 139-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 04 de marzo del</p>	<p>➤ La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada deriva esta de la inaplicación de una norma de derecho materia siendo en el caso en concreto la referida norma en el artículo 2° de la ley N° 24029 modificado por ley N° 25212. Interpretándose que las bonificaciones reclamadas por el</p>	<p>➤ la primera sala de derecho Constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; declarando fundado el recurso de casación, en consecuencia, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada, ordenando el pago de la bonificación por</p>

<p>2016 (folios 176 a 179), que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Hirohito Medina Mosqueira contra la dirección regional de educación, en la vía de proceso especial, y reformándola declararon infundada la misma.</p> <p>➤ Mediante resolución numero de 12 de fecha 19-04-2017 el juzgado remite el presente expediente a la primera o segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la república con la debida nota de atención.</p> <p>➤ Mediante decreto S/N de fecha 20-01-2020, se tiene por recibido el oficio y resolución de folios 12,</p>	<p>accionante no les son aplicadas por detentar la calidad de cesante.</p> <p>➤ La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada esta de la inaplicación de una norma de derecho material</p>	<p>preparación de clases y evaluación.</p> <p>➤ La sala toma como principal fundamento que, para determinar la base del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051- 91-PCM, teniendo su sustento en la casación N° 6871-2013 Lambayeque.</p> <p>Sustentando que la sala a adoptado la línea jurisprudencial</p>
---	--	---

<p>que antecede, esta última de fecha 07 de mayo de 2019, correspondiente a la casación N° 9901-2017.</p>		<p>(doctrina jurisprudencial).</p>
<p><b>EJECUCION DE SENTENCIA</b></p>		
<p><b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b></p>	<p><b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez consentida la sentencia de segunda instancia, por CAS. N° 9901-2017, la sala constitucional y social transitoria Corte Suprema de Justicia de la República devuelve el presente proceso.</li> <li>➤ Mediante resolución número trece de fecha 04 de noviembre del 2020, una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li> <li>➤ Mediante resolución número catorce notificada a las partes el 25 de febrero del 2021, se les corrió traslado para que formulen sus observaciones al informe remitido de la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</li> <li>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación Por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</li> </ul>	

<p>➤ Mediante resolución número quince de fecha 25 de marzo del 2021, la parte demandada formula observación al informe pericial.</p> <p>➤ Mediante resolución número dieciséis de fecha 08 de abril de 2021, se declara infundada la observación al informe pericial, en consecuencia, se procede a aprobar el referido informe pericial contable por el monto total adeudado ascendente a ciento cinco mil cuatrocientos diecisiete con 86/100 soles (S/105,417.86 soles).</p>	
--	--

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 01301-2014-0-0601-JR-LA-02.

➤ RESULTADOS:

la entidad demandada administrativamente declaro improcedente la solicitud, argumentando que las bonificaciones reclamadas ya se encuentran dentro de la remuneración integral mensual, establecido en el decreto supremo N°051-91-PCM y debido a ello declararon improcedente la solicitud; el demandante una vez agotada la vía administrativa presenta demanda ante el segundo juzgado de trabajo

de Cajamarca, reclamando la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% argumentando que al calcular se debe tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM, el juez de dicho juzgado luego de realizar un análisis detallado de la ley y en base a los argumentos y pruebas de las partes declara: fundada la demanda interpuesta por el demandante; ante esta decisión la parte demandada mediante su representante formulan recurso de apelación de dicha sentencia, argumentando que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán calculados en función de la remuneración total permanente; asimismo, agrega que en la sentencia materia de apelación, se ha considerado equivocadamente que el cálculo de la bonificación a favor del demandante sobre la remuneración total permanente es incorrecto: una vez declarado procedente el recurso de apelación el colegiado toma el caso y luego de un breve análisis decide revocar la sentencia de primera instancia y reformulándolo lo declara: infundada argumentando que la demandante ha cesado con fecha anterior a la promulgación de la ley 24029, asimismo refiere que la ley no tiene efecto retroactivo al caso de la demandante; luego de tomar conocimiento el demandante de dicha resolución y al ver perjudicado su derecho formula recurso de casación

contra la sentencia de vista, sustentando su recurso en el artículo 386 del código procesal civil modificado por la ley N° 29364; la primera sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de la república luego de tomar el caso y realizar un minucioso estudio al caso en concreto, resuelve declarar: fundado el recurso de casación, argumentando su decisión en la línea jurisprudencial, toma de fundamento la casación N° 6871-2013 Lambayeque la cual refiere que para calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM.

➤ **COMENTARIO**

Luego de realizar todo el análisis del caso se puede concluir que existe una deficiencia normativa por parte de la ley 24029 – ley del profesorado, esto debido a que no establece con claridad cual es la manera que se debe tener en cuenta para realizar el cálculo de la bonificación preparación de clases y evaluación ya que solamente hace mención de manera genérica “Artículo 48. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.” Mas por el contrario el “artículo 10. del decreto supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo” existiendo de

esta manera un conflicto de normas y asimismo existe deficiencia normativa y para solucionar el caso es deficiente por lo que el tribunal constitucional tuvo que requerir a otras fuentes del derecho como es la jurisprudencia y poder dar solución al caso en concreto.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 01301-2014-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> Violeta del Socorro Muñoz de Vigo			
<b>DEMANDADO:</b> Dirección regional de educación y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</u></b></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición, por el cual merezco una repuesta por escrito, dentro del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL.</li> <li>• <b>BOLETA DE PAGO DEL</b></li> </ul>	<p>Mediante <b><u>OFICIO N° 2593-2013/ED-CAJ. La UGEL</u></b> emite respuesta declarando improcedente la solicitud del recurrente estableciendo que</p>



<p>de 1991 y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <p>• <b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>➤ De acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 ley de profesorado, se le reconoce una bonificación por preparación de clases y evaluación</p>	<p>plazo de ley, bajo responsabilidad.</p> <p>• <u><b>LEY N° 27444,</b></u> <u><b>LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL</b></u></p> <p>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de informalismo.</p> <p>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</p> <p>➤ Artículo N° 113, que regula los requisitos de los escritos.</p> <p>➤ Artículo N° 131 inciso 3, que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los</p>	<p><b>RECURRENTE:</b> mediante la cual se prueba que el recurrente no está percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley.</p>	<p>las bonificaciones reclamadas ya se encuentran dentro de la remuneración integral mensual, es por ello que a partir del 01 de enero del 2013 el pago en planilla continua por concepto de preparación de clases equivalente al 30% y cargo directivo equivalente al 5% de la remuneración total o integral según corresponda de corresponderles; por las tales consideración que la UGEL considera que, ya no le</p>
--	---	---	---

<p>equivalente al 30% de la remuneración total del profesor, asimismo en el mismo artículo se le reconoce una bonificación a los docentes que desempeñan cargo directivo o jerárquico denominada bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, en este caso la</p>	<p>plazos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>LEY N° 24029;</u></b> <b><u>LEY DE PROFESORADO MODIFICADO POR LEY N° 25212</u></b></li> </ul> <p>➤ Artículo 48, el cual establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación perciben una bonificación</p>		<p>corresponde dicha bonificación.</p> <p>Basando su respuesta en, El oficio múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGAUPER de fecha 18 de enero del 2013; también en el DS N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionarios del estado, en su art.10</p>
--	---	--	---

<p>solicitante se ha desempeñado como profesor de aula, asimismo se ha desempeñado como directora de centro educativo, al entrar en vigencia el 01 de febrero de 1991 decreto supremo N° 051-91-PCM, la UGEL a su cargo desconoce el correcto pago de dicha bonificación vulnerando de esta manera los derechos adquiridos de los profesores. Asimismo, se</p>	<p>adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de la remuneración total.</p>		<p>norma precisar que la bonificación reclamada se aplica sobre la remuneración total permanente.</p>
--	--	--	---

<p>reclama el pago de interés legales se deriva del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la UGEL al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			

CONSIDERENADOS	PRINCIPALES ARGUMENTOS	DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
<p>➤ Por resolución número uno de fecha del 07-10-2014 (folio 35) se admitió la demanda.</p> <p>➤ Por resolución número dos de fecha 11-11-2014 (folio 65) se tuvo por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios.</p> <p>➤ Por resolución número cinco del 24-07-2015 de folios 120 a 128 obra el dictamen de la Tercera fiscalía provincial civil y familia. Por resolución número cinco (folio 129) se dispuso que se expida sentencia.</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita se declare la nulidad total de la resolución directoral <b><u>UGEL N°2593-2013/ED-CAJ.</u></b> Se emita nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30%, asimismo el reajuste de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, de la remuneración total o íntegra, deduciendo lo</p>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA DEMANDA,</u></b> interpuesta por Violeta del Socorro Muñoz de Vigo, contra la dirección regional de educación de Cajamarca.</p> <p>➤ Declaro la nulidad total, de la resolución directoral UGEL N° 2593-2013/ED-CAJ.</p> <p>➤ Ordeno, al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, cumpla con emitir la</p>

	<p>indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del <b>DS N° 051-91-PCM</b>, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <p>➤ La accionante afirma que es docente cesante; y no se le pagó las bonificaciones demandadas en base a la remuneración total o íntegra; con resolución directoral UGEL N° 2593-2013/ED-CAJ, se declaró infundada su solicitud de reintegro, ante ello interpuso recurso administrativo de apelación el mismo que no tuvo respuesta.</p>	<p>resolución administrativa disponiendo: a) el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración y/o pensión total, así como del íntegro de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración y/o pensión total, desde mayo de 1990, más intereses legales; y b) el pago continuo de las tales bonificaciones en base a la pensión total.</p>
--	---	---

	<p>➤ Alegó que las bonificaciones por preparación de clases y desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, se debió pagar en base a la remuneración total permanente porque así lo dispone el decreto supremo N° 051-91-PCM; asimismo alego que la pretensión de reintegro de dicho beneficio se debe amparar desde febrero de 1991; y de manera continua porque ha acreditado su condición de pensionista comprendido en el régimen del decreto ley N° 20530.</p> <p>➤ La exigibilidad de tal reintegro opera desde la</p>	
--	--	--

	<p>fecha en que la demandante adquirió el derecho legal; siendo así, la demandada ha incurrido en mora y por tanto el monto a reintegrar genera intereses legales, conforme a la parte final del artículo 1246° del código civil.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b><ul style="list-style-type: none"><li>➤ El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca afirma que para otorgar las bonificaciones en cuestión se pagan en función a la remuneración total permanente; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal</li></ul></li></ul>	
--	--	--



	<p>2014 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo tanto se le debe declarar infundada la demanda.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número siete de fecha 22/03/2016, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y la Dirección</p>	<p>• <b><u>LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:</u></b></p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO RESUELVE:</u></b> Revocar, la sentencia N° 003-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 05 de enero del 2016 (folios 133 a 138), que declaró fundada la demanda contenciosa</p>

<p>Regional de Educación, contra la Sentencia N° 003-2016, contenida en la resolución número seis (folios 133 a 138) de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>➤ Mediante resolución número once de fecha 21/11/2016, señalaron como fecha para la realización de la vista de la causa el día miércoles ocho de marzo del año dos mil diecisiete, a horas diez y cinco minutos de la mañana.</p> <p>➤ Mediante resolución número doce de fecha 05-07-2017, se emite sentencia de vista donde el colegiado decide evocar la sentencia N° 003-2016 contenida en la resolución número seis de fecha 05 de</p>	<p>➤ El juzgado ha argumentado esencialmente el principio de jerarquía normativa, sin embargo, no ha tenido en cuenta que el decreto supremo N° 051-91-PCM es un decreto supremo ordinario y por ende es de menor jerarquía a la Ley N° 24029, ley del profesorado. Resultando por tanto aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 48 de la ley del profesorado y no lo prescrito por los artículos 8, 9 y 10 del DS. N° 051-91-PCM, en consecuencia, a la recurrente se le asiste percibir por preparación de clases en base a la</p>	<p>administrativa interpuesta por Consuelo Violeta del Socorro Muñoz de Vigo contra la Dirección Regional de Educación, en la vía de proceso especial, y reformándola declararon infundada la misma. El colegido fundamenta su decisión en los siguientes fundamentos:</p> <p>➤ La demandante es docente cesante desde el 27 de abril de 1984, es decir, antes de la dación de la norma (artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990) que dispone el otorgamiento de la</p>
---	--	---

<p>enero del 2016 (folios 133 a 138), que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por consuelo Violeta del Socorro Muñoz de Vigo contra la dirección regional de educación, en la vía de proceso especial, y reformándola declararon infundada la misma.</p>	<p>remuneración total permanente.</p> <p>➤ El juzgado ha tomado en cuenta que el decreto supremo N° 051-91-PCM establece en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.</p> <p>➤ Asimismo, en la impugnada no se ha hecho referencia a lo dispuesto por la Ley N° 28411, ley general del sistema nacional de</p>	<p>bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total o íntegra; no pudiendo tener efectos retroactivos al caso de la demandante; siendo así, a la demandante no le corresponde los reintegros reclamados por no corresponderle la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ni tampoco la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión a los cesantes antes de la vigencia del referido beneficio.</p>
--	--	---

	<p>presupuesto que prohíben el reajuste o incremento de bonificaciones.</p> <p>➤ En la sentencia materia de apelación, se ha considerado equivocadamente que el cálculo de la bonificación a favor del demandante sobre la remuneración total permanente es incorrecto.</p> <p>➤ En la sentencia no se ha tenido en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publica la ley N° 29944-ley de reforma magisterial, en la cual en su décima sexta disposición complementaria, transitoria y final manifiesta la derogatoria de las leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718,</p>	<p>➤ siendo entonces así, al demandante, no le corresponde los reintegros reclamados por no corresponderle las bonificaciones, por preparación de clases y evaluación así también la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión a los docentes cesantes antes de la vigencia del referido beneficio.</p> <p>➤ Además, refiere que los actos administrativos impugnados no se encuentran dentro de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444.</p>
--	--	---

	<p>29762 y se deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.</p> <p>➤ La administración ha actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos que no adolecen de causal de nulidad alguna, que han sido emitidos conforme a ley teniendo en cuenta las restricciones presupuestales que la ley impone a la administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA FUNDAMENTA SU RECURSO DE</u></b></li> </ul>	
--	--	--

	<p style="text-align: center;"><b><u>APELACIÓN EN LO SIGUIENTE:</u></b></p> <p>➤ La sentencia contraviene lo dispuesto en la ley N° 23084 – ley que dicta medidas complementarias de racionalidad en el gasto público, pues las direcciones regionales, entre ellas la de educación dependen presupuestalmente del ministerio de economía y finanzas frente a ello resulta un grave error que el quo haya ordenado el pago de sumas de dinero no disponible del presupuesto anual.</p> <p>➤ Al disponerse que se cumpla con el pago según lo ordenado en la sentencia impugnada, se estaría incurriendo en el</p>	
--	---	--

	<p>ilícito penal de malversación de fondos, debido que, al estar en graves problemas para cumplir con la deuda, los obligaría a tener que pagar con otra partida que no corresponde.</p>	
<b>CASACION</b>		
<b>CONSIDERANDOS</b>	<b>FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA COIRTE SUPREMA DE LA REPUBLICA</b>
<p>➤ Mediante resolución número trece de fecha 14-072-017 (fojas 196-200), la accionante interpone recurso de casación de sentencia de vista sentencia de vista N° 86 -</p>	<p>➤ Con fecha 14-07-2017, la accionante interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha 15-05-2017 (fojas 196-200).</p>	<p>➤ <b><u>LA PRIEMRA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, RESUELVEN DECLARAR</u></b></p>

<p>2017. Mediante la cual el colegiado ha decidido revocar la sentencia de primera instancia.</p> <p>➤ Mediante resolución número trece de fecha 20-07-2017, téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por la demandante Violeta del Socorro Muñoz de Vigo, debidamente representada por su abogado defensor, asimismo se remite el presente proceso, a la sala de derecho constitucional y social transitoria (primera o segunda) de la corte suprema de justicia de la república.</p> <p>➤ Mediante resolución número 14 de fecha 24-01-2018 (fojas 23-27) del cuaderno de casación se declara procedente el</p>	<p>➤ La accionante sustenta el recurso de casación en la causal prevista en el artículo 386 del código procesal civil modificado por la ley N° 29364.</p> <p>➤ La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada deriva esta de la inaplicación de una norma de derecho materia siendo en el caso en concreto la referida norma en sus artículos 2° de la ley N° 24029 y artículo 48° del citado cuerpo normativo modificado por ley N° 25212. Interpretándose que las bonificaciones reclamadas por la accionante no les son</p>	<p><b><u>FUNDADO</u></b> <b><u>EL</u></b></p> <p><b><u>RECURSO</u></b> <b><u>DE</u></b></p> <p><b><u>CASACIÓN</u></b> de fecha 14-07-2017 (fojas 209-214), interpuesta por la demandante Violeta del Socorro Muñoz de Vigo, en consecuencia, confirmaron la sentencia de primera instancia.</p> <p>➤ La sala toma como principal fundamento que, para determinar la base del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido</p>
--	--	--



<p>recurso de casación por la causal normativa de los artículos 2° de la ley N° 24029 y del artículo 48° del citado cuerpo normativo modificado por ley N° 25212.</p>	<p>aplicadas por detentar la calidad de cesante.</p> <p>➤ La sala suprema en el considerando sexto advierte que la situación jurídica en debate consiste en determinar si corresponde reintegrar y otorgar de manera continua a la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el 30%, asimismo la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión sobre el 5%; de su remuneración total (pensión total), en cumplimiento del artículo 48 de la ley de profesorado modificado por ley N° 25212.</p>	<p>en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM, teniendo su sustento en la casación N° 6871-2013 Lambayeque.</p> <p>Sustentando que la sala a adoptado la línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, asimismo para la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.</p>
<p><b>EJECUCION DE SENTENCIA</b></p>		

CALCULO DE LO RECLAMADO	TRAMITE ADMINISTRATIVO
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mediante CAS. NRO 17094-2017, se remite los actuados al juzgado especializado de trabajo para continuar con el trámite respectivo.</li> <li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias a fin de que proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</li> <li>➤ Mediante resolución número dieciséis notificada a las partes el 23 de diciembre de 2020, se les corrió traslado a las partes para que formulen sus observaciones al Informe remitido de la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.</li> <li>➤ Mediante resolución número diecisiete de fecha 14 de enero del 2021, la parte demandada formula observación al informe pericial.</li> <li>➤ Mediante resolución número dieciocho de fecha 29 de enero del 2021, se declara infundada la observación al informe pericial, en consecuencia, se procede a aprobar el referido informe pericial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demandante corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</li> <li>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos equivalente al 35% de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</li> </ul>

contable por el monto total adeudado ascendente a ciento veintiséis mil ciento treinta con 07/100 soles (S/126,130.07 soles).	
--	--

• **RESULTADOS Y COMENTARIO  
DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 01301-2014-0-0601-JR-LA-02.**

➤ **RESULTADOS:**

la entidad demandada administrativamente declaro improcedente la solicitud, argumentando que las bonificaciones reclamadas ya se encuentran dentro de la remuneración integral mensual; y debido a ello declararon improcedente la solicitud; el demandante una vez agotada la vía administrativa presenta demanda ante el segundo juzgado de trabajo de Cajamarca reclamando dicha bonificación argumentando que para calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación, y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos se debe tener en cuenta la remuneración total o integral establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM, el juez de dicho juzgado luego de realizar un análisis detallado de la ley y en base a los argumentos y pruebas de las partes declara: fundada la demanda interpuesta por el demandante; ante la sentencia expedida por el juez

del juzgado de trabajo la parte demandada plantea un recurso de apelación de dicha sentencia argumentando que el juez no ha tomado en cuenta que el decreto supremo N° 051-91-PCM establece en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, siendo así el colegiado en su decisión resuelve en revocar la sentencia de primera instancia reformándolo declara: infundada la demanda, argumentando que la demandante ha cesado con fecha anterior a la promulgación de la ley 24029, asimismo refiere que la ley no tiene efecto retroactivo al caso de la demandante; una vez notificada con la sentencia de vista la demandante ve perjudicado su derecho reclamado y por tanto formula recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentando su recurso en el artículo 386 del código procesal civil modificado por la ley N° 29364, una vez interpuesto el recurso de casación toma conocimiento del caso la primera sala de derecho constitucional y social transitoria, luego de realizar un minucioso estudio al caso en concreto la sala resuelve declarar: fundado el recurso de casación, la sala argumenta su decisión en la línea jurisprudencial, y en el caso en concreto toma de fundamento la casación N° 6871-2013 Lambayeque la cual refiere que para calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación se debe tener en cuenta la remuneración total o integra

establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM.

➤ **COMENTARIO:**

En el caso en concreto existe una deficiencia normativa, pues se pudo advertir que hubo bastantes contradicciones tanto entre los argumentos de las partes como entre la sala y el primer juzgado de trabajo ya que en primera instancia se declaró fundado en segunda instancia declararon infundada la demanda, pues podemos advertir que existe una contradicción entre el “Artículo 48. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” Y el “artículo 10. del decreto supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo” no existiendo una claridad para aplicar la norma en el caso en concreto, es así que se tuvo que llegar hasta la corte suprema para en última instancia declare fundada la demanda, pero tomando en cuenta una línea jurisprudencial,

es como aquí podemos notar que para dar solución al caso no simplemente baso la aplicación de la norma, sino que por el contrario debido a la deficiencia normativa se tuvo que requerir a otras fuentes del derecho y que en este caso la corte aplicó la jurisprudencia.

<b>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE BAÑOS DEL INCA - CAJAMARCA</b>			
<b>EXPEDIENTE:</b> 00778-2020-0-0601-JR-LA-02			
<b>DEMANDANTE:</b> María Luisa Huamán de Ascurra.			
<b>DEMANDADO:</b> Dirección regional de educación (DRE) y otros			
<b>MATERIA:</b> ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA			
<b>SEDE ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FUNDAMENTOS DE HECHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	<b>RESPUESTA ADMINISTRATIVA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PETITORIO:</b></li> <li>➤ solicita el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u><b>CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ:</b></u></li> <li>➤ Artículo 2. Inciso 20, que establece el derecho de petición ante la autoridad competente.</li> <li>• <u><b>LEY N° 27444, LEY DEL</b></u></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESOLUCION DE CESE:</b> mediante el cual se acredita el vínculo laboral con la UGEL.</li> <li>• <b>BOLETA DE PAGO DEL RECURRENTE:</b> mediante la cual</li> </ul>	Mediante <u><b>OFICIO N° 6475-2019-GR.CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.</b></u> La entidad administrativa baso su decisión en el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, el cual establece

<p>documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>FUNDAMENTOS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La recurrente reclama que mediante la ley 24029, ley del profesorado en su artículo 48°, establece que: se le reconoce el derecho a la obtención la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total.</li> <li>➤ la recurrente en este caso manifiesta que; se ha desempeñado como auxiliar de</li> </ul> </li> </ul>	<p><b><u>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Artículo IV, del título preliminar inciso 1.6. que regula el principio de formalismo.</li> <li>➤ Artículo N° 106, que regula el derecho de petición administrativa.</li> <li>➤ Artículo N° 131 inciso 3, que regula el derecho a exigir el cumplimiento de los plazos por la administración.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>LEY N° 24029; LEY DE PROFESORADO MODIFICADO POR LEY N° 25212</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Artículo 48, el cual establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial</li> </ul> </li> </ul>	<p>se prueba que el recurrente no está percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley.</p>	<p>que las bonificaciones y los demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente y en las restricciones presupuestarias que impone el sistema de la administración pública.</p>
---	--	---	---

<p>educación, pero al entrar en vigencia el 01 de febrero de 1991 decreto supremo N° 051-91-PCM, la UGEL a su cargo desconoce el correcto pago de dicha bonificación, vulnerando de esta manera los derechos adquiridos de los auxiliares de educación.</p> <p>➤ Asimismo, se reclama el pago de interés legales que deriva del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 1244 del código civil, en el caso la entidad</p>	<p>mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p>		
--	--	--	--



<p>demandada al no pagar al docente oportunamente dicha bonificación se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales.</p>			
<b>SEDE JUDICIAL</b>			
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>			
<b>CONSIDERENADOS</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
<p>➤ Por resolución número uno de fecha 09 de febrero del 2021 (folio 37 a 39), se admitió a trámite la demanda.</p> <p>➤ mediante resolución número dos de fecha 08 de abril del año 2021 se declaró rebelde a la dirección regional de educación Cajamarca, se tuvo por contestada la demanda respecto del gobierno regional de Cajamarca, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos; se admitieron y</p>	<p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:</u></b></p> <p>➤ La parte demandante solicita se declare la nulidad total de la resolución directoral <b><u>UGEL N°6475-2019-GR.CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.</u></b> Se emita nueva resolución reajustando la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, deduciendo lo indebidamente</p>	<p>➤ <b><u>EL JUEZ DEL JUZGADO, DECLARO FUNDADA LA DEMANDA,</u></b> interpuesta por MARÍA LUISA HUAMÁN DE ASCURRA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA y otros.</p> <p>➤ Declaro la nulidad total, de la resolución directoral UGEL N°6475-2019-</p>	

<p>actuaron medios probatorios y por último mediante se dispuso dar cuenta para la emisión de la sentencia.</p>	<p>pagado por la incorrecta aplicación del <b>DS N° 051-91-PCM</b>, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La accionante afirma que es auxiliar de educación cesante; y no se le pagó las bonificaciones demandadas en base a la remuneración.</li> <li>➤ Con resolución directoral UGEL N° 6475-2019-GR.CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER, se declaró infundada su solicitud de reintegro, ante ello interpuso recurso administrativo de apelación el mismo que no tuvo respuesta.</li> <li>➤ La recurrente alego que la pretensión de reintegro de dicho beneficio se debe</li> </ul>	<p>GR.CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ordeno, al representante de la demandada que, en el plazo de tres días de notificado, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo: a)el reintegro de la bonificación reclamada en base a su remuneración y/o pensión total</li> <li>➤ Su decisión lo fundamenta en base al principio de jerarquía en donde establece que en merito a este principio la ley N° 24029 es de mayor jerarquía que el DS_N° 051-91-PCM, y por tanto la bonificación reclamada se le debe calcular en base</li> </ul>
---	--	--

	<p>amparar desde febrero de 1991.</p> <p>➤ La exigibilidad de tal reintegro opera desde la fecha en que la demandante adquirió el derecho legal; siendo así, la demandada ha incurrido en mora y por tanto el monto a reintegrar genera intereses legales, conforme a la parte final del artículo 1246° del Código Civil.</p> <p>• <b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA:</u></b></p> <p>➤ La defensa de la demandada afirma que para otorgar las bonificaciones en cuestión se pagan en función a la remuneración total permanente, esto de acuerdo al artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM; asimismo, la del presupuesto del sector público del año fiscal prohíbe el reajuste o</p>	<p>a la remuneración total integra.</p> <p>➤ Asimismo, refiere que el artículo 10°, de la ley del procedimiento administrativo general establece, entre otras, que constituye causal de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. en consecuencia, la resolución administrativa cuestionada al haberse emitido sin arreglo a derecho deviene en causal de nulidad.</p>
--	---	--

	<p>incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo tanto se le debe declarar infundada la demanda.</p>	
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>		
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES FUNDAMENTOS</b>	<b>DECISION DEL COLEGIADO</b>
<p>➤ Mediante resolución número cuatro de fecha 25 de junio del 2021, se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por interpuesta por la defensa de la demandada, contra la sentencia N° 309-2021, contenida en la resolución número tres de fecha 24 de mayo de 2021.</p>	<p>• <b><u>LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE LA DEMANDADA SE FUNDAMENTA EN LO SIGUIENTE:</u></b></p> <p>➤ En la sentencia no se indica el razonamiento en virtud del cual se prefiere a la ley N° 24029, modificada por ley N°</p>	<p>➤ <b><u>EL COLEGIADO RESUELVE:</u></b> declarar nulo el concesorio de apelación improcedentes las apelaciones formuladas por la dirección regional de educación de Cajamarca y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional, contra la sentencia N°</p>

<p>➤ Mediante resolución número cinco de fecha 16 de agosto del 2021, señalaron como fecha para la realización de la vista de la causa para el día viernes 22 de abril del año 2022 a horas 1:10 p.m.</p> <p>➤ Mediante resolución número seis de fecha 30 de junio del 2022, se emite sentencia de vista donde el colegiado decide declarar nulo el concesorio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 309-2021 por no cumplir con los requisitos legales.</p>	<p>25212, ante el decreto supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>➤ En la sentencia no se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente.</p> <p>➤ En la sentencia no se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la ley N° 28411 –ley general del sistema nacional de presupuesto– y demás normas presupuestales.</p> <p>➤ En la sentencia no se ha tenido en cuenta la inobservancia al principio de motivación de las resoluciones judiciales</p>	<p>309-2021; exhortar a los apelantes para que en lo sucesivo formulen el recurso correspondiente, con la debida seriedad argumental, identificando correctamente los vicios, errores y /o defectos que realmente se evidenciaren en el criterio del juez de primera instancia, bajo expreso apercibimiento de imponer multas compulsivas y progresivas en caso de incumplimiento.</p> <p>➤ Argumentando que: No cumplen los requisitos impuestos por los artículos 356°, 358° y 366° del Código procesal civil, además debido a que imposibilita a la instancia revisora apreciar cuáles son los</p>
--	--	---

		<p>vicios o errores cometidos por el juez de primera instancia, puesto que tales, con la debida seriedad y sin caer en reiterancia sobre asuntos antes resueltos, deben ser identificados por quien apela.</p>
<b>EJECUCION DE SENTENCIA</b>		
<b>CALCULO DE LO RECLAMADO</b>	<b>TRAMITE ADMINISTRATIVO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mediante oficio N° 01370-2022-SCP, remitido por la señora presidenta de la sala especializada civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se remite los actuados a la secretaría de ejecución para el trámite respectivo.</li> <li>➤ Mediante oficio N° 967-2022-JTT-CSJC-PJ, se remite los actuados al juzgado especializado de trabajo para la redistribución al área de ejecución</li> <li>➤ Una vez recepcionado el proceso por el juzgado especializado de trabajo se remite el mismo a la oficina de pericias a fin de que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Una vez notificado con la aprobación del informe pericial al demándate corresponde realizar el trámite administrativo para que sea considerado en la lista del MEF.</li> <li>➤ <b>Petitorio del demandante:</b> que, ejerciendo mi derecho constitucional de petición, solicita se me considere en el cuadro de priorización de pagos del MEF de mi bonificación por preparación de clases y evaluación de conformidad al mandato judicial, adjuntando como anexos todos los primeros actuados, como sentencia de primera instancia, sentencia de vista, dictamen pericial, aprobación del informe pericial.</li> </ul>	

<p>proceda a realizar el cálculo de la deuda no pagada más los intereses legales.</p> <p>➤ Mediante resolución número nueve notificada a las partes el 24 de noviembre de 2022, se les corrió traslado a las partes para que formulen sus observaciones al informe N°025-2022-LVETL-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, remitido de la oficina de pericias, por el plazo de 5 días.</p> <p>➤ Mediante resolución número diez de fecha 16 de diciembre del 2022, se procede a aprobar el referido informe pericial contable por el monto total adeudado ascendente a ochenta y cuatro mil ciento veintidós con 74/100 soles (84 122.75).</p>	<p>➤ El proceso actualmente está en etapa de ejecución esperando pago.</p>
--	--

- RESULTADOS Y COMENTARIO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE: 00778-2020-0-0601-JR-LA-02

➤ RESULTADOS:

El proceso inicia con la presentación de la solicitud a la entidad demandada; la entidad demandada declaro improcedente la solicitud, argumentando que su decisión en el artículo 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que las bonificaciones y los demás

conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente y en las restricciones presupuestarias que impone el sistema de la administración pública. El demandante una vez agotada la vía administrativa presenta demanda ante el segundo juzgado de trabajo de Cajamarca reclamando dicha bonificación argumentando que para calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la ley N° 24029, y no la remuneración total permanente establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM, el juez de dicho juzgado luego de realizar un análisis detallado de la ley y en base a los argumentos y pruebas de las partes declara: fundada la demanda interpuesta por el demandante teniendo como criterio el principio de jerarquía. Ante la sentencia expedida por el juez del juzgado de trabajo la parte demandada plantea un recurso de apelación de dicha sentencia argumentando que el juez no ha tomado en cuenta que: En la sentencia no se indica el razonamiento en virtud del cual se prefiere a la ley N° 24029, modificada por ley N° 25212, ante el decreto supremo N° 051-91-PCM; asimismo no se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° del decreto supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se otorgan en base a la remuneración total permanente; de igual manera la sentencia no se ha tenido en cuenta la prohibición presupuestal prevista en la ley N° 28411



–ley general del sistema nacional de presupuesto– y demás normas presupuestales; también en la sentencia no se ha tenido en cuenta la inobservancia al principio de motivación de las resoluciones judiciales; el colegiado realiza un análisis a los argumentos de la parte demandada y luego de ello emite su decisión declarando nulo el concesorio de apelación e improcedentes las apelaciones formuladas por la dirección regional de educación de Cajamarca y la procuraduría pública del gobierno regional, contra la sentencia N° 309-2021, argumentando que no cumplen con los requisitos legales establecidos en el código procesal civil.

➤ **COMENTARIO:**

Después del análisis del caso en concreto, se ha podido establecer que existe una deficiencia en la aplicación de la ley 24029 - le del profesorado, en donde la ley no determina expresamente cual es, el criterio para determinar la bonificación de preparación de clases, la problemática se genera si es que se debe tomar en cuenta la remuneración total permanente o la remuneración total integra, ya que existe una breve contradicción entre la ley 24029 artículo 48° y el DS 051-91-PCM; pues podemos advertir que el artículo 48. refiere que: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”<sup>1</sup>.” Y el artículo 10. del decreto supremo N°

---

<sup>1</sup> Artículo 48.-El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).

051-91-PCM refiere lo siguiente: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente decreto supremo<sup>2</sup>; es acá donde podemos advertir que la ley expresamente no establece si se trata de la remuneración total íntegra o de la remuneración total permanente; sin embargo, de una interpretación textual se tiene que si remuneración total permanente forma parte de la remuneración total íntegra, entonces la primera es una remuneración parcial y la ley citada al establecer que la bonificación por clases y evaluación que perciben los profesores, se calcula en base a la remuneración total evidentemente se entiende que se refiere a la remuneración total íntegra; es entonces que por el principio de jerarquía lo que prima en este caso es la ley debido a que tiene mayor jerarquía que un decreto también; asimismo el juez fundamento su decisión en la línea jurisprudencial exclusivamente la Casación N° 7019-2013-Callao al establecer que con el devenir del tiempo se ha forjado como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 24029, ley del profesorado. En conclusión, para la solución del caso en concreto el juez tuvo que realizar un análisis minucioso de la

---

<sup>2</sup> Artículo 10. Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

ley, los decretos supremos y la jurisprudencia; la sola aplicación de la ley no soluciona el caso en concreto.

### **3.3 Formulación del problema.**

Deficiente aplicación de la bonificación personal y bonificación preparación de clases regulados en los artículos 52 y el 48 de la ley del profesorado N° 25212 por parte de la UGEL Cajamarca.

### **3.4 Justificación.**

El estudio jurídico Atoche Sarmiento & Asociados, tiene como objetivo en primer lugar el de velar por la justicia así como el de proteger los derechos de las personas que se vean afectadas en sus derechos, es así que al realizar un estudio de las normas jurídicas relacionadas con las bonificaciones de los maestros de educación se pudo observar una deficiente aplicación de las normas antes mencionadas, es por ello que se les asesoro a los profesores pertenecientes a la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación de Cajamarca (ARCYJEC).

De igual forma se justifica económicamente, al ser beneficiados los docentes con la correcta aplicación de la ley del profesorado para poder cobrar correctamente sus beneficios laborales en la medida que lo permita el presupuesto anual del estado para los docentes cesantes.

### **3.5 Objetivo**

Lograr el correcto pago por derechos adquiridos de las bonificaciones: personal, TPH y bonificación de preparación de clases y evaluación.

### **3.6 Estrategias de desarrollo.**

Se desarrolló las siguientes estrategias para llegar a cumplir mi objetivo asesorando a los docentes de la Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación de Cajamarca “ARCYJEC” bajo la ley N° 25212 “ley del profesorado”

#### **Etapa 1.**

En vista de la problemática señalada es que se llega a un convenio para brindar asesoría jurídica legal sobre los beneficios laborales que enmarca la ley del profesorado N° 25212.

#### **Etapa 2.**

Firmado el convenio entre el estudio jurídico Atoche Sarmiento y la Asociación Regional de Cesantes de Educación de Cajamarca “ARCYJEC”, en el año 2014 se inicia con la presentación de solicitudes ante la entidad administrativa, las mismas que son denegadas, ante esta denegatoria, es que se toma la decisión de iniciar procesos contenciosos administrativos laborales en contra de la UGEL y Gobierno Regional de Cajamarca, es así que en este mismo año se presentan las primeras demandas ante el poder judicial de Cajamarca, como evidencia anexo a la presente el convenio en mansión.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS.

Los resultados obtenidos, se presentan a continuación:

- 1) Como resultado, se obtuvo, que el estudio jurídico “Atoche Sarmiento & Asociados” desde su creación en el año 2014 hasta la actualidad ha realizado la asesoría de 900 procesos de los cuales 600 expedientes se encuentran en ejecución de sentencia, es decir que ya les están pagando en armadas cada año de acuerdo al presupuesto asignado para la deuda social, es necesario señalar que de estos 600 procesos 200 corresponden a la bonificación personal y 200 corresponden a la bonificación de preparación de clases y 200 expedientes corresponden a la bonificación TPH, y los 300 expedientes que se encuentran en trámite que corresponde 100 a la bonificación personal 100 a la bonificación preparación de clases y 100 a la bonificación TPH, teniendo en cuenta que de conformidad a sus boletas de pago de los docentes cesantes estas 3 bonificaciones les han venido pagando de forma incorrecta y los profesores inician sus procesos de estas tres bonificaciones, así mismo, así mismo adjunto a la presente los numero de expedientes tramitados en el juzgado laboral de Cajamarca en la presente tabla número 1 y tabla número 2.

### 4.1 Procesos en trámite y concluidos.

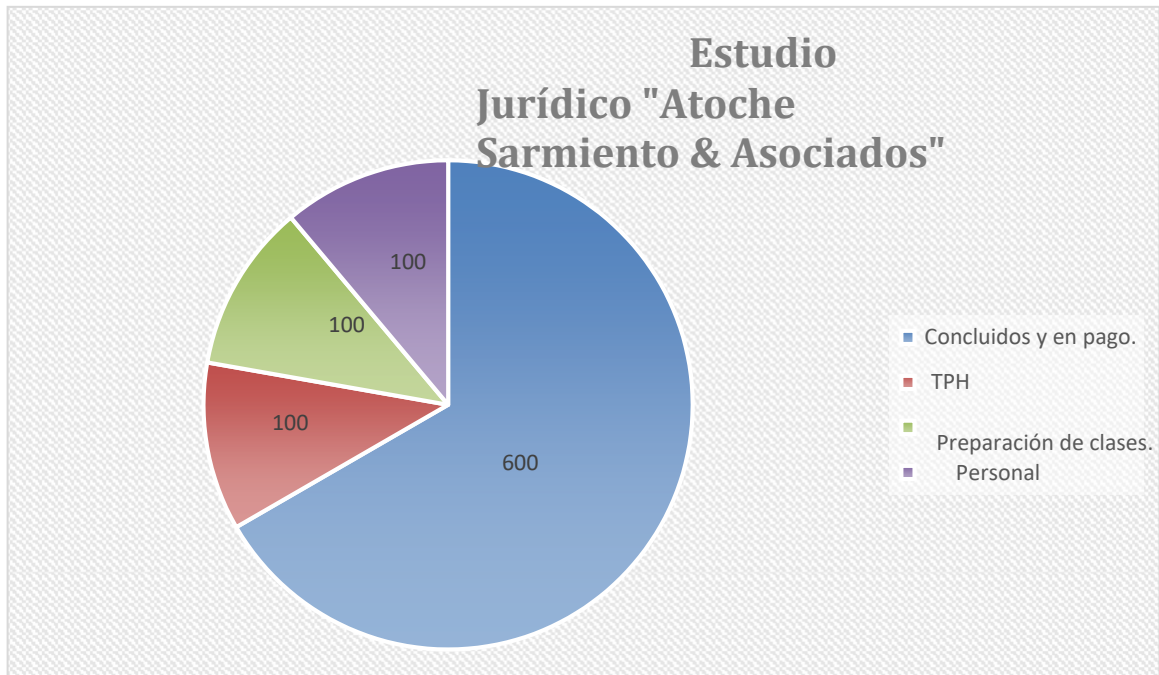
#### Figura N° 1.

Que corresponde 600 expedientes en ejecución de sentencia.

Que corresponde 100 expedientes en trámite bonificación personal.

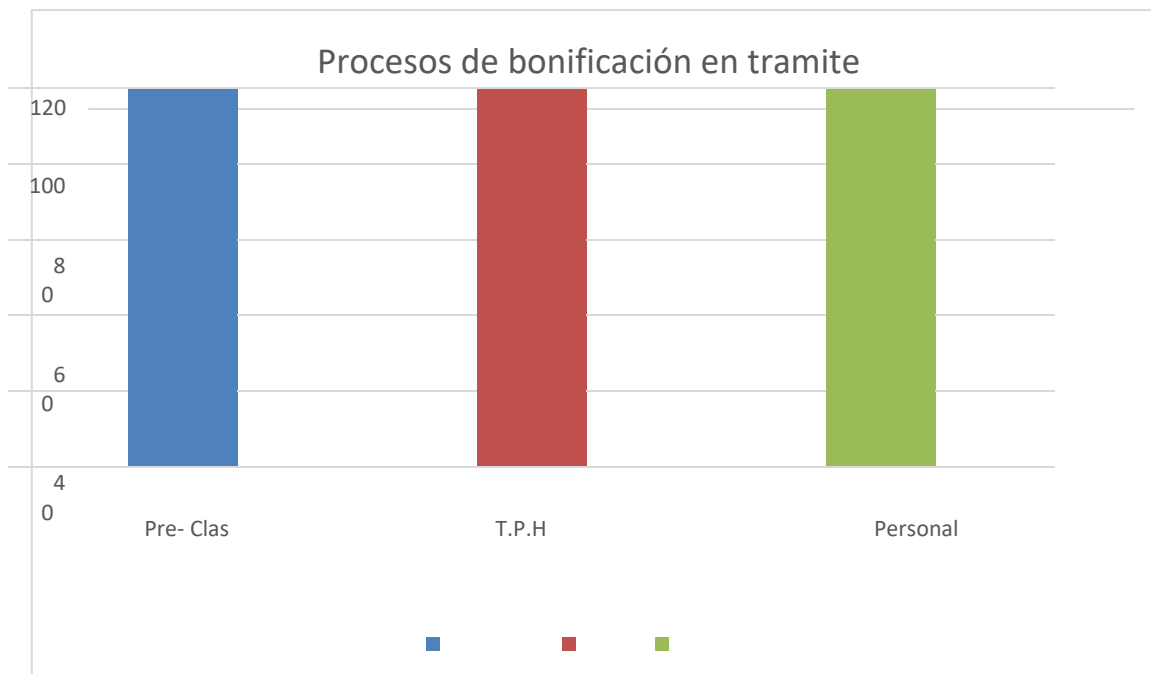
Que corresponde 100 expedientes en trámite bonificación TPH.

Que corresponde 100 expedientes en trámite bonificación preparación de clases.



#### 4.2. Procesos en trámite.

Figura N° 2



Que corresponde 100 procesos a la bonificación personal, 100 procesos a la bonificación TPH y 100 procesos a la bonificación de preparación de clases.

#### 4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LOS RESULTADOS.

##### 4.3.1. La Población.

La obtención de la población del presente trabajo se obtuvo de los expedientes que se han tramitado desde que inicie en dicho estudio desde el 2014 hasta 2022 los cuales son una población de 900 expedientes los cuales 600 proceso se encuentra en ejecución de sentencia y 300 procesos en trámite tal como se muestra en la figura número N° 1 y la figura número 2 de la presente.

##### 4.3.2. La muestra.

La muestra es tipo no probabilística toda vez que su elección es a criterio del investigador, se observa, los 600 procesos en ejecución de sentencia y 300 proceso en trámite sobre las bonificaciones antes indicadas tramitados en el juzgado laboral de Cajamarca en los años 2014 al 2022.

**4.3.3. Tabla de selección de muestra.**

<b>Población.</b>	<b>Muestra.</b>	<b>Criterio.</b>
<p>La población es de 900 procesos que se ha obtenido de la data personal de estudio jurídico Atoche Sarmiento &amp; Asociados de los procesos tramitados en el juzgado laboral de Cajamarca en los años 2014 al 2022 en lo que respecta a las bonificaciones mencionadas.</p>	<p>La muestra es de tipo no probabilística toda vez que su elección es a criterio del investigador, se observa 600 procesos en ejecución de sentencia y 300 procesos en trámite sobre las bonificaciones tramitas en el juzgado laboral de Cajamarca en los años 2014 al 2022 en lo que respecta a la bonificación personal , bonificación TPH y bonificación preparación de clases.</p>	<p>La muestra se eligió por encontrarse ahí la problemática de esta investigación.</p>

Tabla de procesos en trámite que corresponden a la bonificación personal, bonificación TPH y bonificación preparación de clases.



TABLA N° 01

<i>N</i>	<i>N° de expediente</i>	<i>Bonificaciones</i>	<i>Dependencia y especialidad</i>	<i>Estado</i>
1	1616-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
2	1620-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
3	1618-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
4	475-2016-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
5	655-2016-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
6	466-2016-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
7	527-2016-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
8	1127-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
9	1082-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
10	1097-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
11	1085-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

12	1031-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
13	1030-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
14	528-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
15	573-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
16	531-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
17	1277-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
18	1238-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
19	522-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
20	524-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite

21	1586-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
22	2020-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
23	2043-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite
24	970-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	En Proceso de tramite

26	968-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
27	971-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
28	3617_17-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
29	1731-2011-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
30	1302-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
31	1319-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
32	184-2017-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
33	114-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
34	360-2016-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
35	362-2016-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
36	2265-17-0-0601-JR- LA- 02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
37	479-2016-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
38	1910-2017-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

39	2062-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
40	1011-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
41	3588-2017-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
42	1022-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
43	2043-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
44	996-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
45	1000-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
46	1001-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
47	2942-2017-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
48	1070-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
49	1073-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
50	3207-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
51	303-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

52	1397-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
53	3204-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
54	410-2016-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
55	3195-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
56	3107-17-0-0601-JR- LA- 02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
57	1531-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

58	3176-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
59	1688-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
60	2491-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
61	1143-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
62	1146-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
63	1993-18-0-0601-JR- LA- 02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
64	1008-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

65	652-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
66	38-2019-0-0601-JR- LA- 02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
67	114-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
68	292-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
69	1284-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
70	773-2019-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
71	1247-2015-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
72	865-2020-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
73	1899-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
74	1905-2014-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
75	3182-2018-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
76	338-2021-0-0601- JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

77	864-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
78	1853-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
79	1900-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
80	2735-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
81	273-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
82	1621-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
83	965-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
84	280-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
85	1513-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
86	1262-2014--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
87	1069-2020--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
88	132-2015--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite

89	272-2015--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
90	1078-2017--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
91	865-2016--0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
92	1286-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
93	479-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
94	475-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
95	1612-2015-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
96	3206-2018-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
97	1326-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
98	1316-2014-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
99	327-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite
100	3395-2018-0-0601-JR- LA-02	TPH- Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	En Proceso de tramite



Nota. Elaboración propia del cuadro de estadísticas del estudio en  
 mención.

Tabla de procesos en ejecución se sentencia que corresponden a la bonificación  
 personal bonificación TPH y bonificación preparación de clases.

Tabla N° 02:

<i>N</i> •	<i>N° de expediente</i>	<i>Bonificaciones</i>	<i>Dependencia y especialidad</i>	<i>Estado</i>
1	1297-20221--0-0601- JR-LA- 02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
2	1296-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
3	1298-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
4	1300-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
5	1302-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
6		TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	1299-2022-0-0601-JR- LA-02			
7	998-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
8	924-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
9	1043-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
10	952-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
11	988-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
12	992-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
13	836-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
14	841-2022-0-0601-JR-	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
15	840-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
16	444-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
17	789-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
18	863-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
19	68-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
20	69-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
21	64-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
22	56-2022-0-0601-JR-LA-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

	02			
23	21-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
24	22-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
26	28-2022-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
27	773-2021-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
28	762-2021-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
29	772-2021 -0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
30	763-2021-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
31	811-2021-0-0601-JR-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
32	932-2022-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
33	819-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
34	818-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
35	817-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
36	733-2021 -0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
37	732-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
38	741-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
39	672-2021-0-0601-JR-	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
40	657-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
41	643-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
42	642-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
43	644-2021-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
44	968-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
45	970-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
46	2172-2018-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
47	1313-2018-0-0601-JR-	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
48	2167-2018-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
49	502-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
50	875-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
51	482-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
52	219-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
53	221-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
54	222-2020-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
55	864-2020-0-0601-JR-	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
56	865-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
57	863-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
58	862-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
59	846-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
60	948-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
61	1068-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
62	1074-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
63	850-2020-0-0601-JR-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos



	LA-02			
64	849-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
65	947-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
66	874-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
67	2969-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
68	3001-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
69	502-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
70	327-3020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
71	3005-2019-0-0601-JR-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
72	2992-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
73	2970-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
74	3006-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
75	3004-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
76	2999-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
77	0007-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
78	3003-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
79	3002-2019-0-0601-JR-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
80	2790-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
81	2789-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
82	2924-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
83	2788-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
84	2735-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
85	2791-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
86	473-2019-0-0601-JR- LA-02	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos
87	472-2019-0-0601-JR-	TPH-Personal- Preclass	2° JUZGADO LABORAL- CAJAMARCA	Concluidos

	LA-02			
88	414-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
89	127-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
90	131-2109-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
91	965-2020-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
92	1904-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
93	60-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
94	33-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
95	37-2019-0-0601-JR-LA-	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

	02			
9 6	650-2019-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
9 7	3602-2018-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
9 8	3598-2018-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
9 9	3597-2018-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos
100	3596-2018-0-0601-JR-LA-02	TPH-Personal-Preclass	2° JUZGADO LABORAL-CAJAMARCA	Concluidos

Nota. Elaboración propia del cuadro de estadísticas del Estudio Jurídico Atoche Sarmiento & Asociado.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **5.1 Conclusiones:**

Las conclusiones son la siguientes.

1.- Del análisis de los expedientes se puede apreciar una deficiente aplicación del artículo 48 de la ley del profesorado ley 25212, por parte de la (UGEL- Cajamarca ) en lo que respecta a la bonificación de preparación de clases y evaluación, pues señala lo establecido en el D.S. 051-91-PCM, el cual establece en el artículo N° 8 que el cálculo de dicha bonificación se debe de hacer en función a la remuneración permanente, y no lo señalado en la ley del profesorado en su artículo 48 y su reglamento D.S.N°19-90-ED, el cual establece que el cálculo de la bonificación en mención se debe de hacer en función a la remuneración total integra, el juez aplica lo establecido en la ley del profesorado y su reglamento teniendo en cuenta que la ley prevalece ante un decreto supremo es por este motivo que el 100% cien por ciento de procesos llevados en el estudio han sido declarados fundados.

2.- En lo que respecta a la bonificación personal el reajuste que se les debió de hacer a los docentes cesantes es clara teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia del DU. 105-2001-EF se debió hacer su reajuste de forma automática por parte de la entidad demandada, es por este dispositivo legal

que los Magistrado resuelven las sentencias fundadas en lo que respecta a la bonificación personal.

3.- En lo que respecta a la bonificación TPH, establecida en el D.S 154-91-EF, el decreto en mención es claro al establecer los incrementos a pagar a los docentes cesantes de conformidad a su número de horas y su nivel magisterial, se trata de reintegrar al docente solamente el monto que percibía antes de la entrada en vigencia del decreto 154-91-EF, ya que la entidad demanda dejó de sumar lo que el profesor percibía antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, teniendo en cuenta los medios probatorios por parte del docente y el dispositivo legal que lo sustenta es que el juez emite las sentencia fundadas

## **5.2 Recomendaciones:**

1.- Debe existir una mayor efectividad en la aplicación normativa, por parte de la UGEL Cajamarca y la Dirección Regional de Cajamarca, cumpliendo con pagar de forma correcta la bonificación personal, la bonificación TPH y la bonificación preparación de clases, generando una partida presupuestal para que se cumpla con dichos pagos.

### Bibliografía

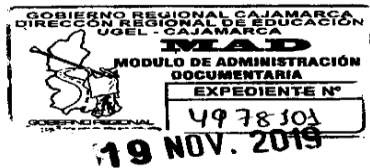
- Cervantes Alagon , S. (2014, 14 de Enero). *Análisis de los factores que propician la inejecución de sentencias en los procesos contenciosos administrativos sobre pago de obligaciones dinerarias en los juzgados mixtos de la corte superior de justicia de Puno en el año 2012.*
- Código procesal civil. (1992, 4 de marzo). *Título preliminar.*
- Constitución Política del Perú. (1993). *De la función legislativa.* Diario oficial el peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de Diciembre). *De la función pública.* Diario Oficial el Peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). *De los Derechos Sociales y Economicos.* diario oficial el peruano.
- DL. 19990, & DL. 20530. (1973, 1974). *Decreto ley que crea el sistema de pensiones de la seguridad social y Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado.*
- DS N° 057. (1986-PCM). *Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Unico de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.*
- DS N° 154-91-EF. (1991, 13 de Julio). *Decreto supremo que establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego ministerio de educación.* diario oficial el peruano.



- DS N° 19-90-ED. (1990, 29 de Julio). *Reglamento de la ley del profesorado.* Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104829/\\_19-90-ED\\_-\\_12-10-2012\\_03\\_50\\_05\\_-DS-19-90-ED.pdf?v=1586905115](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104829/_19-90-ED_-_12-10-2012_03_50_05_-DS-19-90-ED.pdf?v=1586905115).
- DS N°196. (2001-EF). *Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001.*
- DS. N° 013. (2018). *Ley que regula el procedimiento administrativo.*
- DU N° 105. (2001). *Decreto de urgencia .*
- Espinoza. (2011). *El contenido esencial de los Derechos Fundamentales en el ámbito laboral dignidad y remuneración justa. .* Lima.
- ley N° 25212. (1990). *Ley del Profesorado.* diario oficial el Perú. Obtenido de <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/reglamentos/RegProfesorado.php#:~:text=%2D%2>.
- Ley N° 27444. (2017, 20 de marzo). *Ley del procedimiento administrativo general.*
- Riveros R, O. (2021). *Causas de incumplimiento de ejecución de sentencias de bonificación por preparación de clases y evaluación a docentes en la ugel huanta, periodo enero 2018 a julio-2019.* lima.

## ANEXOS

### ANEXO N° 1 SOLICITUD DE LA BONIFICACION PERSONAL MEDIALTE LA CUAL SE INICIO AL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL PROCESO DE LA BONIFICACION PERSONAL RECAIDO EN EL EXP: 00805-2020-0-0601-JR-LA-02



SOLICITA EL PAGO MENSUAL EN PLANILLA CONTINUA DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.

Sr. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – CAJAMARCA

VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS, con DNI N° 27041125, con domicilio real y procesal en el Jr. Del Batan N° 246 Of N° 01, con correo electrónico fanny\_82@hotmail.com, cel. 950409714 ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me presento y digo:

I. **PÉTITORIO.** Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición SOLICITO EL REAJUSTE Y PAGO MENSUAL EN PLANILLA CONTINUA DE LA BONIFICACION PERSONAL, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Que de conformidad con lo establecido en el **Artículo 52 tercer párrafo de la ley 24029: Ley del Profesorado**, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, “**El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la REMUNERACIÓN BÁSICA por cada año de servicios cumplidos**”, de igual manera el DS N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, reafirma en la forma y el cálculo de la bonificación personal al establecer en su **Artículo 209.- “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”.**
2. Que la recurrente tal y como acredita en sus resoluciones, tiene más de 30 años de tiempo de servicio, por lo que mi remuneración personal de conformidad con la ley del profesorado sería equivalente al 60 % de la Remuneración Básica.

3. En el mes de Agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se Fija la Remuneración Básica en la suma de S/ 50.00, para a los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de Setiembre de 2001.
4. De lo anteriormente expuesto, se deduce que, al haberse incrementado el Monto de la Remuneración Básica, la Dirección a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al REAJUSTE Y PAGO CONTINUO Automático de la Bonificación Personal, es decir, el monto a percibir vía REAJUSTE Y PAGO CONTINUO, de acuerdo a mis años de servicios y, no como se viene pagando por concepto de bonificación personal la suma de **S/ 0.04 Soles, es decir, ni S/ 0.10 céntimos de Soles.**
5. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde 2001, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.
6. El pago de intereses se deriva del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 1244 del Código Civil, y al haber incumplido la Ugel-C con el pago oportuno y efectivo del monto de Bonificación Personal del cual solicito su REAJUSTE Y PAGO CONTINUO, debe cancelar los correspondientes intereses.
7. Por lo que, al encontrar mi pretensión arreglada a ley **SOLICITO EL REAJUSTE Y PAGO MENSUAL EN PLANILLA CONTINUA DE LA BONIFICACION PERSONAL, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DE 2001.**

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **LEY N° 24029: Ley Del Profesorado, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212**

**Artículo 52 tercer párrafo:** El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos".

#### **DS N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212:**

**Art. 209.-** El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.

**DU N° 105-2001:**

Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, la remuneración básica en la suma de S/50.00, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS.**

1. **Resolución de Cese**, con la cual acredito mi vínculo laboral con la Ugel-C, acreditando además que me corresponde y se me paga desde esa fecha hasta la actualidad la bonificación reclamada.
2. **Boleta de Pago de la recurrente**, en la cual se puede observar el incremento de la Bonificación Básica sin reajustar el monto a percibir por Remuneración Personal, además de los años de servicios en virtud de los cuales se me debe calcular mi bonificación.


**V. ANEXOS**

1. A Copia Fedateada de mi DNI.
1. B Copia Fedateada de mi **Resolución de Cese**.
1. C Copia Fedateada de la **Boleta de Pago del recurrente**.
1. D Certificado de Habilidad.

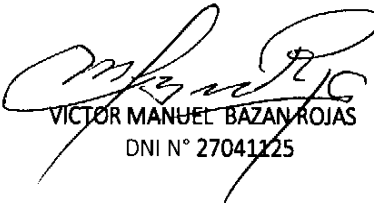
**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director, Admitir la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley y su naturaleza, y declara **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.

Cajamarca, Noviembre del 2019



-----  
José Carlos Atoche Sarmiento  
ABOGADO  
Reg. CALL N° 5591



VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS  
DNI N° 27041125

**ANEXO N° 2. OFIO N°7660-2019-GR.CAJ/D-UGRL.CAJ/OPER,  
MEDIANTE EL CUAL LA UGEL DECLARA IMPROCEDENTE  
LA SOLICITUD**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 308  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



Cajamarca, 27 de noviembre de 2019.

**OFICIO N° 7660 2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/OPER**

Señor(a):  
**BAZAN ROJAS, VICTOR MANUEL.**  
Domicilio Procesal: Jr. El Batán N° 246 Of. 01 – Cajamarca.  
I.E. N°:  
Celular: 950409714

Presente:

**ASUNTO : Emite respuesta**  
**Ref. : Expediente N°4978101 – 2019**

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle el cordial saludo a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, que me honro en dirigir, a la vez, en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales retroactivamente al 01 de setiembre de 2001.

En primer lugar, es pertinente indicarle que el art. 73 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044 establece, "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia", en concordancia con el artículo 74 que menciona textualmente "Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido son los siguientes: r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia".

Ahora bien, con respecto a lo solicitado, podemos advertir que no se debe confundir la Bonificación Básica del D.U N° 105 – 2001 con la bonificación personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, establecida en el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209 del D.S N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que utiliza el monto fijado en el D.U N° 105 – 2001, como base del cálculo para fijar el monto del porcentaje citado, aclarando que ambas se relacionan; sin embargo, se tratan de conceptos diferentes.

Cabe agregar, que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, prescribe "Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, asimismo, el artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente indicado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto supremo N° 057-86-PCM.

De igual manera, el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y policía nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismo montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Jr. Los Pinos N° 166 - Cruce a Santa Bárbara  
Teléfono 076362812 – 076607525  
www.ugelcajamarca.gob.pe / ugelcajamarca@gmail.com



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 306  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



En este nivel de ideas, estando vigente la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siendo publicado el 25 de noviembre de 2012, en la décimo sexta de las Disposiciones Complementarias, transitorias y finales, se derogó la Ley N° 24029, y asimismo el reglamento de la ley del profesorado, fue derogado mediante el D.S N° 004-2013-ED, razón por lo cual lo solicitado debe ser desestimado, máxime si el Decreto de Urgencia N° 105 - 2001, solo ha fijado a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en 50 soles, el mismo que ha sido cumplido a la fecha.

Aunado a ello, lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, que establece. "***Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento ...***", en consecuencia, según el dispositivo presupuestal citado, la prohibición de cualquier reajuste o incremento de bonificación alguna constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento, no pudiendo desconocerlo.

Finalmente, a lo expuesto, se puede, tiene mayor fundamento por cuanto el art. 4° numeral 2) de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019 establece que. "***Todos acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto***".

En este sentido, se debe precisar: "***El funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculte***". El funcionario público solo está facultado a hacer aquello reseñado en la Ley, en su reglamento de funciones, es decir que no puede hacer más de lo permitido de acuerdo a las normas sobre la materia, requiere, para actuar, de una potestad, de una autorización legal, es la exigencia sustentada en el principio de vinculación positiva de la administración pública.

En consecuencia, de lo advertido en los párrafos anteriores, se puede concluir que en aplicación del Artículo Primero del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2007-PCM, "***Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General***", que establece textualmente "***Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas***"; además de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N°009-2019-pcm, "***Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General***", en su inciso 3, señala: "***El contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto de las disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes: ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dice el acto***"; la solicitud de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, **DEVIENE EN IMPROCEDENTE.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

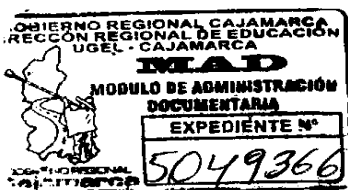


LALLS/UGEL-CAJ  
JCVD/OPER  
VRIIO.  
Cc/arch



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA  
Dr. Luis Alfredo Laque Silva  
DIRECTOR

ANEXO N° 3. RECURSO DE APELACION CONTRA EL OFICIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD Y MEDIANTE EL CUAL SE TERMINO AL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA BONIFICACION PERSONAL.



**CARGO**

Esc: N° 02

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL  
OFICIO N° 7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-  
UGEL.CAJ/OPER

23 DIC. 2019

Sr. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA

VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS, con DNI N° 27041125, Cesante a mi solicitud, con domicilio real y Procesal en Jr. Del Batan 246 – Of. 01 Centro Histórico, ambos de la ciudad de CAJAMARCA, con correo electrónico [Fanny\\_82@hotmail.com](mailto:Fanny_82@hotmail.com) y con teléfono #950409714 ante Ud. digo:

I. PETITORIO.

Que, dentro del plazo de establecido en el Art. N° 207 de la Ley 27444 INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/OPER QUE DENIEGA MI SOLICITUD SOBRE REAJUSTE Y PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACION PERSONAL RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1 Que, se me ha notificado con EL OFICIO N° 7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/OPER; la cual declara en la parte *in fine* IMPROCEDENTE la petición administrativa por considerar que:

- a) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos, por lo tanto, la nueva remuneración básica (S/.50.00) establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no es base de cálculo para establecer la bonificación personal.
- b) El Decreto Supremo N° 847 (de fecha 24/09/1996) prescribe que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- c) El Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, prescribe que el reajuste de las bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo.
- d) El artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el incremento o reajuste de las bonificaciones.

- e) La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012, ha derogado la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Estos considerandos establecidos en la Resolución Directoral objeto de impugnación, los contradecimos en todos sus extremos, en base a los fundamentos siguientes:

- a) Respecto al Decreto Supremo N° 196-2001-EF cabe mencionar resulta inaplicable a mi caso, toda vez que por el principio de jerarquía constitucional (art. 51) la Constitución prima sobre la Ley, y esta sobre las de menor jerarquía, en consecuencia, en el caso concreto, es aplicable la Ley del profesorado, Ley N° 24029 y su reglamento, el DU N° 105-2001, por ser de mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.
- b) Respecto al Decreto Supremo N° 847, es menester precisar que con su entrada en vigencia lo que trató de impedir es la *nivelación de pensiones*, *cuestión que en este caso no se ha solicitado* a la UGEL, sino el reajuste de un concepto distinto: la *bonificación personal*.
- c) Con relación a la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, la Ley N° 29951 y la Ley N° 29944 cabe mencionar que al ser normas expedidas con posterioridad a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su correspondiente reglamento (DU 105-2001) no afecta el derecho del recurrente, puesto que ninguna ley tiene efectos ni fuerza retroactivos (art. 103 de la Constitución). Además, la Ley N° 29951 ya no está vigente, y la Ley de Reforma Magisterial es aplicable a los docentes en actividad, no alcanzándome por tener otra situación jurídica: *docente cesante*.

2.2 Con relación al pago de intereses, estos se derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 1244 del Código Civil, y al haber incumplido la entidad a su cargo con el pago oportuno y efectivo del monto de Bonificación Personal del cual solicito su Reajuste, debe cancelar los correspondientes intereses.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la resolución materia de apelación ha incurrido en errores e imprecisiones, vulneración de derechos pensionarios legalmente adquiridos y desconocimiento de la normatividad vigente aplicables, los cuales espero sean debidamente corregidos por el Superior Jerárquico.

### III. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

Que con la presente resolución se **ME CAUSA GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO-PATRIMONIAL Y MORAL**; *Patrimonial* por cuanto se afecta gravemente el pago de mi pensión de cesantía, y al reemplazar ésta la remuneración y revestir el carácter alimentario limita mi capacidad adquisitiva y de sobrevivencia, *Moral* por cuanto afecta el respeto irrestricto a los derechos legalmente adquiridos por el recurrente y en consecuencia afecta mi dignidad como ser humano.



#### IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Que, con el presente recurso de apelación, el Superior Jerárquico, **REVOQUE** la resolución apelada y que, al realizar un nuevo análisis de los hechos y legislación aplicable, declarará **FUNDADA la solicitud en todos sus extremos.**

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

LEY N° 24029: Ley Del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Artículo 52 tercer párrafo: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos".

DS N° 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado:

Artículo 209.- El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.

DU N° 105-2001:

Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, la remuneración básica en la suma de S/50.00, para los Profesores Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.

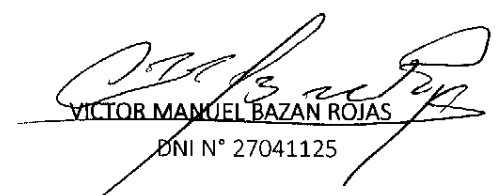
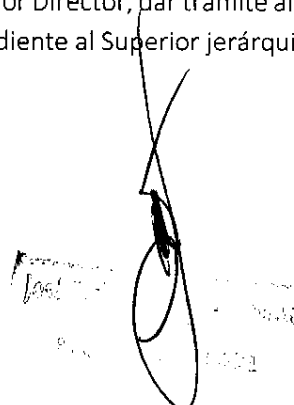
#### VI. ANEXOS:

2. A Copia de mi DNI
2. B Copia de EL OFICIO N° 7660-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/OPER
2. C Copia de la Constancia de Notificación
2. D Certificado de Habilidad del Abogado Patrocinador.

#### POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. Señor Director, dar trámite al presente Recurso de Apelación y eleve el mismo junto con todo el Expediente al Superior jerárquico, para que este provea de acuerdo a Ley.

Cajamarca, diciembre del 2019



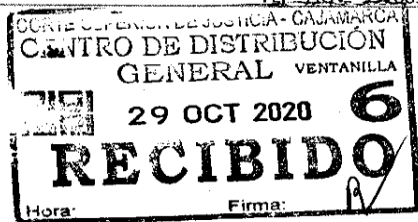
VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS  
DNI N° 27041125

**ANEXO N° 4. DEMANDA, MEDIANTE LA CUAL SE DA INICIO  
AL PROCESO JUDICIAL DE LA BONIFICACION PERSONAL**

**C A R G O**

**ATOACHE SARMIENTO & ASOCIADOS**  
ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batan N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLE-MQV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277



Secretario : 805-2020  
Expediente N° :  
Escrito N° : 01 yomel.

**DEMANDA PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE CAJAMARCA.**

**VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS**, con DNI N° 27041125, Cesante a mi solicitud con dirección domiciliaria y con *Domicilio Procesal en Jr. Del Batan 246 - Of. 01 Centro Histórico*, y con casilla electrónica para el presente proceso, la signada con el N° 40120 y con casilla electrónica N° 754 de la central de notificaciones electrónicas del poder judicial ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me presento y digo:

**I. DATOS DE LA DEMANDADA.**

- ✓ **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL) CAJAMARCA**, en la persona de su REPRESENTANTE LEGAL, como entidad ejecutora, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado Jr. Los Pinos N° 1166 - CAJAMARCA.
- ✓ **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN (DRE) CAJAMARCA**, en la persona de su REPRESENTANTE LEGAL, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado en Carretera Cajamarca - Baños del Inca Km. 3.5 - Cajamarca.
- ✓ **AL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**, en su condición de Titular del Pliego Presupuestario de tal entidad, teniendo en cuenta que se pretende el pago de un beneficio económico corresponde emplaza al Gobierno Regional de Cajamarca, por cuanto constituye pliego presupuestal, así mismo por ser el encargado de la Defensa, Conocimiento y Acciones de los Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado en Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 2° Piso - Urb. La Alameda Cajamarca.

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso– Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**II. PETITORIO:**

**A) PRETENSION PRINCIPAL:**

Se declare la **NULIDAD TOTAL y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** de los siguientes actos administrativos:

- ✓ **EL OFICIO N° 7660-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER**, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL)–Cajamarca, declarando **IMPROCEDENTE** mi petición administrativa.
- ✓ **LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** que, en base al silencio administrativo negativo, expedida por la Dirección Regional de Cajamarca (DRE) – Cajamarca, la misma que deniega el recurso de apelación.

Consecuentemente, se me reconozca el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales retroactivamente a setiembre del 2001 hasta la actualidad, de la **bonificación personal** conforme a lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado.

**B) PRETENSION ACCESORIA:**

- ✓ **SE ORDENE**, a la demandada, que expida Resolución **ORDENANDO EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y EL PAGO CONTINUÓ DE LA BONIFICACIÓN EN MENCIÓN.**
- ✓ El monto de mi petitorio asciende a la suma de S/. 10,720.00, haciendo el cálculo me corresponde a S/. 28.00 soles mensuales de los cuales no se me ha pagado ni el equivalente a diez céntimos, cuando lo correcto es S/. 28.00 soles mensuales a ello se multiplica el número de meses del año 12 meses haciendo un total de S/. 336.00 soles anuales, multiplicando este último por 20 años los cuales son considerados desde 01 de Setiembre del año 2001 hasta la actualidad, haciendo un total de S/. 6,720.00 soles, sumando a ello un cálculo aproximado de los intereses legales por la suma de S/. 4000.00 soles haciendo un total de S/. 10,720.00 soles.

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURIDICO  
Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO.

#### 3.1 RESPECTO A LA BONIFICACION PERSONAL RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001.

**Primero.** En el año de 1990 se produce una modificatoria a la Ley del Profesorado N° 24029, mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 (20/05/90), reglamentada mediante el DS N° 019-90-ED (29/07/90), en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes del Magisterio Nacional, sin distinción del **Área de Desempeño** [*Docencia o Administración de la Educación*], **Nivel Remunerativo** [*Docentes con o sin Nivel Magisterial, o los servidores o funcionarios pertenecientes a las escalas 07, 08, 09 y 11 del DS N° 051-91-PCM*], o **condición laboral del Docente** [*Activos o Cesantes*], siendo uno de esos derechos **una Bonificación denominada Personal.**

**Segundo.** La Bonificación Personal, tanto para su forma de pago y cálculo, para el profesorado activo y cesante, se rige de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 tercer párrafo de la ley 24029, Ley del Profesorado, siendo el enunciado el siguiente:

*“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la REMUNERACION BASICA por cada año de servicio cumplidos”,*

De igual manera el DS N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, reafirma en la forma y el cálculo de la bonificación personal al establecer:

*Artículo 209.- El Profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”*

Del texto normativo que otorga y consagra la referida bonificación podemos extraer las siguientes conclusiones:

- *Es una Bonificación Mensual y Permanente.*
- *Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción explicadas en el punto primero.*

**ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS**

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

- *Es equivalente al 2 % de la Remuneración Básica.*
- *Tiene como base de cálculo de los Años de Servicios Magisteriales*

De lo que se colige que lo establecido en la Ley del Profesorado se traduce en la siguiente fórmula matemática simple:

<b>Remuneración</b>	<b>x 2 %</b>	<b>x Años de</b>	<b>=</b>	<b>Monto de la</b>
<b>Básica</b>		<b>Servicios</b>		<b>Bonificación Personal</b>

**Tercero.** En el mes de Agosto de 2001 se expide el DU N° 105-2001, por el cual se fija la Remuneración Básica en la suma de S/50.00, para los servidores de la Administración Pública en general, estando comprendidos los maestros del Magisterio Nacional, en calidad de activos y cesantes, sin distinción de Área de trabajo [*Docencia o Administración de la Educación*] o del Nivel Remunerativo.

**Cuarto.** De lo anteriormente expuesto, se deduce que, al haberse incrementado el monto de la Remuneración Básica, la demandada de oficio y en cumplimiento de la normatividad vigente, debió proceder al reajuste automático de la Bonificación Personal, de acuerdo a mis años de servicios y no como se viene pagando por concepto de Bonificación Personal ni S/. 0.10 céntimos de Nuevo Sol.

**3.2. RESPECTO AL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001.**

1. Señor Juez, con la certeza de que mi pretensión se encuentra dentro de la ley, es que solicité a la Unidad de Gestión Educativa Local, **REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001**, obteniendo como respuesta **EL OFICIO N° 7660-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.**
2. Dentro del plazo de ley interpongo Recurso de Apelación contra el oficio en mención, no emitiéndose respuesta alguna, dándose por agotada la vía administrativa, sin emitirse

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

respuesta alguna en el plazo (30 días) de ley [art. 207 de la Ley 27444] y en aplicación del silencio administrativo negativo tomé dicho silencio como una Resolución [art. 188.2 de la Ley N° 27444] Ficta Denegatoria que declara Infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida y a su vez agotando la vía administrativa, señor Juez la administración se vale de una serie de argumentos para denegar mi solicitud, que a continuación expongo:

- a) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de fecha 19 de setiembre del 2001, precisa que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustar.
- b) El Decreto Legislativo N° 847 prescribe que las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- c) La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que las bonificaciones y remuneraciones se aprueban mediante decreto supremo.
- d) La Ley N° 29951 prohíbe en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de las bonificaciones.
- e) La Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, ha derogado a la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212.

3. Señor Juez, los considerandos antes referidos carecen de todo razonamiento lógico y jurídico, por cuanto se hace una interpretación y aplicación errónea de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, tal como paso a explicarlo a continuación:

- a) Respecto a la Ley N° 29944, Ley de Reforma cabe mencionar que se trata de una norma que entró en vigencia a partir del 26 de Noviembre del 2012, es decir 12 años después de la entrada en vigencia de la Ley 25212 (20/05/90), y por imperativo constitucional [artículo 103°] ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, lo que equivale decir, en el caso concreto, que la Ley N° 29944 no afecta mi situación jurídica y mis derechos adquiridos con anterioridad. Además, dicha ley es aplicable solamente a los docentes en actividad [art. 1°], en consecuencia no me afecta por tener la condición de docente cesante.

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

- b) Respecto a la Ley N° 28411 y la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2017, es menester mencionar que debido a mandato imperativo Constitucional [*Art. 103 de la Constitución Política del Perú*] no es posible aplicar una norma jurídica a una situación jurídica sucedida con anterioridad a su promulgación, pues ello implicaría, **QUE LA LEY TIENE FUERZA Y EFECTOS RETROACTIVOS, SITUACIÓN COMO QUE REPITO PROHIBIDA POR MANDATO CONSTITUCIONAL**. Además que la Ley N° 29951 ya no rige el presupuesto del Sector Público a la fecha (año 2017).
- c) Respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cabe mencionar que existe el principio de Jerarquía normativa [*art. 51 de la Constitución*], por el cual la Constitución prima sobre la ley y está sobre las de menor jerarquía; en consecuencia – en el caso concreto – **debe aplicarse la Ley del Profesorado y su reglamento** sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF.
4. **SEÑOR JUEZ**, mi persona al ser Docente del Magisterio se rige por su Ley de Carrera, siendo ésta la ley 24029 y su Reglamento el DS N° 019-90-ED.
5. **COMO LO ESTIPULA LA LEY DEL PROFESORADO SE DEBIÓ REAJUSTAR AUTOMÁTICAMENTE LA BONIFICACIÓN RECLAMADA EN BASE A LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, Y NO COMO SE VIENE REALIZANDO.**
6. Al haberse decretado en el año 2001 el DU N° 105-2001, un incremento del monto de la remuneración Básica (éste incremento se me viene pagando en su totalidad), la demandada de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la Bonificación Personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal una suma ínfima que no asciende ni a S/ 0.10 céntimos de sol.
7. **Realizando una interpretación sistemática de las normas antes referidas**, es decir, confrontar un dispositivo legal con otro, para saber **el sentido de la norma**, se concluye que las mismas no se excluyen, por el contrario se integran, en consecuencia el cálculo y pago se establece de la operación numérica simple de multiplicar el Porcentaje del 2% que corresponde por cada año de trabajo sobre el monto que se paga por concepto de

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

remuneración básica. Siendo la operación matemática simple para la determinación de su pago la siguiente:

Remuneración	x	2 %	x	Años de	=	Monto de la
Básica				Servicios		Bonificación Personal

8. Si bien es cierto el DU N° 105-2001, no establece taxativamente, que se reajuste la Bonificación personal para los profesores, pero al interpretar sistemáticamente la Ley del Profesorado con el DU N° 105-2001, **SE CONCLUYE QUE AL REAJUSTARSE LA REMUNERACIÓN BÁSICA AUTOMÁTICAMENTE SE REAJUSTA LA BONIFICACIÓN PERSONAL, NO POR CAPRICHO PERSONAL, SINO POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.**
9. En una demanda sobre Reajuste de la Bonificación Personal, **la SEGUNDA SALA CIVIL DE TRUJILLO, con fecha 09 de Julio del 2009, en el Expediente N° 2675-2009<sup>1</sup>; ha REVOCADO** la sentencia que declara Infundada la demanda y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Yolanda Ríos Alegría, en su calidad de Docente de Aula a cargo del Estado, estableciendo en la parte resolutive lo siguiente:

**“...FALLA:**

**REVOCAMOS** la sentencia apelada (...) que declara Infundada la demanda (...) y **REFORMANDOLA** declaramos **FUNDADA** la demanda (...) **CUMPLA** con expedir resolución administrativa otorgando el reajuste de la bonificación personal...en un porcentaje del 2 % a partir del año 2001, correspondiente a sus 25 años de servicios. (Resaltado nuestro).

<sup>1</sup> Exp N° 5378-2009, proceso seguido por Yolanda Ríos Alegría, contra la Dirección Regional de Educación de La Libertad y otros, sobre Reajuste de la Bonificación Personal, con sus reintegros más intereses; tramitando ante el 3° Juzgado Civil de Trujillo, Sec. Solano Llanos.



ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**10. RESPECTO A EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS DESDE EL 01 DE SETIEMBRE DE 2001** (fecha de promulgación del DU N° 105-2001) debo decir al respecto que:

- i.* Las Bonificación Personal establecida en la Ley del Profesorado, tiene el carácter de mensual y permanente [*esto se desprende del mismo artículo*]
- ii.* La Bonificación Personal es parte integral de mi remuneración y, ésta reviste el carácter alimentario.
- iii.* Al ser una bonificación mensual y permanente, la obligación de pago y la afectación a mi derecho, nace mes a mes, desde Setiembre de 2001 hacia adelante, sin solución de continuidad.
- iv.* Que al ser una afectación de manera constante, permanente y continuada no se configura el transcurso del tiempo entre el cese de la afectación del derecho y su reclamo para que se compute el plazo de prescripción.

**11.** Siendo la afectación en el pago de mi remuneración de naturaleza permanente no se produce la caducidad o prescripción de las Pensiones Devengadas, resultando perfectamente procedente el pago de los reintegros adeudados desde el 01 de Setiembre de 2001 [*fecha de la entrada en vigencia del DU N° 105-2001*].

**12. Respecto A LOS INTERESES LEGALES** la Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de la República en el recurso de CASACION N° 2409-2005- DEL SANTA, sobre pago de Intereses Legales en los procesos de materia previsional (pensiones), la cual constituye precedente de observancia obligatoria, establece:

*“...OCTAVO: ...y tratándose de una deuda dineraria pagada de manera extemporánea, el mecanismo pertinente para la indemnización es el interés moratorio, conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil...*

*...NOVENO: ...Que, el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial, exige que el pago de intereses se realice desde el momento efecto en que se debió pagar la pensión en su integridad...*

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

*...DUODECIMO: ...Que, ya habiendo quedado definida en jurisprudencia vinculante previa que las deudas provisionales si generan intereses moratorios, queda establecido mediante la presente resolución que dichos intereses se generan desde producida la contingencia y en concordancia con los considerandos precedentes...” (Subrayado nuestro).*

13. En ese sentido, el mismo colegiado, en el recurso de **CASACION N° 2507-2006- LA LIBERTAD<sup>2</sup>**, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, establece:

*“...que cualquier incumplimiento referido al pago de pensión, bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia, el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 1242 del Código Civil...”*

14. DE ÉSTA MANERA HAN QUEDADO DESVIRTUADOS TODOS LOS CONSIDERANDOS ESTIPULADOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE SOLICITA SU NULIDAD, **QUE AL EXPEDIRSE EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444, [PUES SE COLISIONA DIRECTAMENTE CON EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL PROFESORADO Y EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN]** por lo que deben ser declaradas **NULAS Y SIN EFECTOS LEGAL ALGUNO**, tal como lo solicito y en consecuencia su digno despacho se sirva **ORDENAR SE EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN REAJUSTANDO LA BONIFICACIÓN RECLAMADA SEGÚN LOS AÑOS DE SERVICIOS DE LA RECURRENTE, CON SUS RESPECTIVOS REINTEGROS MAS INTERESES LEGALES.**

15. Y de conformidad con el **DS. N° 013-2008**, según el **artículo N° 5 inciso N° 02**, el cual establece, que se puede solicitar el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, en función a ello solicito **EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÀS**

<sup>2</sup> De conformidad con el **Artículo 34 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo: Ley 27854**, las decisiones adoptadas en Casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la república constituyen Doctrina Jurisprudencial en materia Contencioso Administrativo.

*ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL  
2001 hasta la actualidad, más el pago continuo.**

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI PRETENSION:**

**4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 139° inciso 3:** mediante el cual estoy facultado para recurrir a su despacho en aras de obtener una protección jurídica ante la vulneración de mi derecho por parte de la Administración.

**4.2 TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DS N° 013-2008-JUS.**

➤ **Inciso 2 del artículo 5°:** Mediante el cual pedimos **EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001 hasta la actualidad.**

➤ **Inciso 1 del artículo 15°:** por el cual demando a la Dirección Regional de Educación (DRE) por ser la Entidad **que en última Instancia** le corresponde resolver los recursos impugnativos contra los actos administrativos de la UGEL.

**4.3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**

**Artículo VII del Título Preliminar:** El cual establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda o lo haya sido erróneamente.

**4.4 CODIGO CIVIL:**

**Artículo 1219 inciso 1:** Mediante el cual el Ordenamiento Jurídico me autoriza a emplear todos los mecanismos jurídicos posibles existentes a fin de procurar el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las pensiones devengadas, más el

**ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS**

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

pago de Intereses Legales, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, al que las demandadas se encuentran obligadas.

**Artículo 1242:** El mismo que establece a mi favor el pago de los correspondientes Intereses Legales desde el mismo momento en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la total cancelación de los devengados.

**4.5 LEY 24029: Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.**

*Art. 52 tercer párrafo: El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”.*

**4.6 DS N° 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado:**

*Artículo 209.- El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.*

**4.7 DS N° 105-2001:**

*Decreto de Urgencia que fija a partir del 01 de Setiembre del 2001, la remuneración básica en la suma de S/.50.00, para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo 276, así como a los jubilados y cesantes de los decretos Leyes N° 19990 y 20530.*

**V. VIA PROCEDIMENTAL.**

La presente Demanda se tramitará conforme a las normas del **PROCESO ORDINARIO** de acuerdo al artículo 25, **LEY N° 30914 que modifica** la ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del ministerio público y a la vía procedimental.

**VI. MONTO DEL PETITORIO**

El monto de mi petitorio asciende a la suma de S/. 10,720.00 Soles.

**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS**

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Resolución de cese, con la cual acredito que mi vínculo laboral con el Estado en el sector Educación, con más de 28 años de servicios.
2. **Copia del EL OFICIO N° 7660-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER**, con la cual acredito que formulé mi petición administrativa ante la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca sobre el reajuste de la bonificación personal que fue declarado IMPROCEDENTE.
3. Copia de la solicitud con la cual acredito haber interpuesto mi petición en sede administrativa,
4. Copia del recurso de apelación en sede administrativa, con el cual acredito que:
  - ✓ Interpuse recurso de apelación
  - ✓ He agotado la vía administrativa.
5. Copia de las boletas de pago, con la cual acredito en monto diminuto que se me ha venido pagando por la bonificación personal.
6. Casación N° 6670-2009 (Cusco), con la cual acredito que la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el reajuste de la Bonificación Personal a favor de los docentes, incluso señalando como *precedente vinculante* los fundamentos décimo al décimo segundo.

**VIII. ANEXOS.**

1. A Copia de mi DNI.
1. B Copia de la resolución de cese del recurrente.
1. C Copia de la solicitud en sede administrativa.
1. D Copia EL OFICIO N° 7660-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER
1. E Copia del recurso de apelación en sede administrativa.
1. F Copias de las boletas de pago del recurrente.

**ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS**

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277


- 1. G Copia Casación N° 6670-2009.
- 1. H Certificado de Habilidad de los Abogado Defensor.

**PRIMER OTROSI:** Que al amparo del *Artículo 24 inciso i)* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los trabajadores y ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, están exonerados del pago de aranceles judiciales, encontrándome en dicho supuesto, en consecuencia señor Juez por el monto de mi petitorio estoy exonerada del pago por aranceles judiciales.

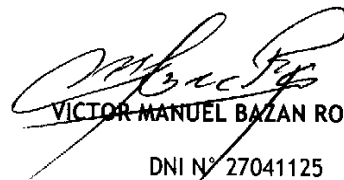
**SEGUNDO OTROSI:** Que por convenir a mi derecho designo como Abogado Defensor al **Dr. José Carlos Paúl Atoche Sarmiento**, y, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, *les otorgo las Facultades Generales de Representación*, designando como domicilio procesal el señalado en la introducción de la demanda y declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase proveer con arreglo a Ley, la presente demanda, darle trámite de acuerdo a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser estrictamente de Justicia.

  
**José Carlos Paúl Atoche Sarmiento**  
ABOGADO  
REG. CALL N° 559

Cajamarca, marzo del 2020

  
**VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS**  
DNI N° 27041125

**ANEXO N° 5: MEDIANTE EL CUAL SE LE RECONOCE EL MONTO DE S/  
7,864.64, A FAVOR DEL DEMANDANTE DE LA BONIFICACION  
PERSONAL.**

**2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Baños del Inca**

EXPEDIENTE: 00805-2020-0-0601-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA JUEZ : ASMAD

CORCUERA MARCO ANTONIO

ESPECIALISTA : HOYOS

ALVARADO ROXANA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE

EDUCACION DE CAJAMARCA,

GOBIERNO REGIONAL DE

CAJAMARCA,

PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO

REGIONAL DE CAJAMARCA, DEMANDANTE : BAZAN

ROJAS, VICTOR MANUEL

---

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Baños del Inca, veintiocho de

diciembre. Del año dos mil

**AUTOS y VISTOS**, dado cuenta con el escrito que antecede, y  
**CONSIDERANDO: Primero.** El Procurador Público del Gobierno Regional de  
Cajamarca observa el Informe N° 061- 2022-JAPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ,  
indicando que en dicho informe, no hace mención a las normas legales que lo amparan  
ni ha precisado la tasa aplicable en moneda nacional, que se han capitalizado los  
intereses, que no se han establecido los conceptos remunerativos que forman parte de  
la remuneración total del actor, así como tampoco se ha considerado el artículo 1° de la  
Ley N° 25920 que señala que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter  
laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; **Segundo.**  
En relación a las indicadas alegaciones se debe tener presente lo siguiente: **a)** Aunque  
no era necesario, en el ítem III Examen Pericial se ha indicado que el cálculo de los  
devengados de la bonificación personal, equivalente al 2% de su remuneración básica  
por cada año de servicios cumplidos de acuerdo al D. U. N° 105-2001, se realizó de  
acuerdo a las boletas de pago que han sido anexadas al expediente y de acuerdo a lo  
dispuesto en sentencia, del mismo modo sucede con el cálculo de los intereses legales  
laborales que se realizó de conformidad con lo dispuesto por el D. L. N° 25920, el  
mismo que se encuentra detallado en el detallado en el Anexo 01 (que obra a folios 332  
de autos y se encuentra digitalizado con el número 442230- 2022), por lo que resulta  
temerario afirmar que no se ha mencionado la normatividad en función del cual se ha  
elaborado el dictamen; de otro lado **b)** Como se aprecia del Anexo 01, lo que se  
acumula es la deuda dejados de percibir para determinar el monto total adeudado de /



7, 825.64, pero no los intereses, puesto que el gran factor (G.FACTOR) es la diferencia entre el factor final y el factor inicial publicados, como ya

se ha dicho, por la SBS, por tanto la alegada capitalización de intereses carece de sustento alguno; asimismo **c)** Es temerario afirmar que no se han establecido los conceptos que forman parte de la remuneración total del actor, porque, en este caso, lo que se ha ordenado es el reintegro de los devengados del 2% de la bonificación personal, en base a la remuneración total o íntegra; finalmente **d)** Los intereses legales laborales se calculan de conformidad con lo establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como los artículos 1244° y 1246° del Código Civil; es así que se han utilizado los factores de interés legal laboral fijado en el Banco Central de Reserva del Perú y publicados en el Diario Oficial El Peruano, aplicándose la metodología señalada por el Banco de Reserva del Perú; **Tercero.** Siendo que, no se ha observado el Informe N° 061-2022-JAPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, dado el argumento falaz del procurador de la demandada, corresponde su aprobación y, disponer que la demandada cumpla con informar al Juzgado el procedimiento, de los establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>1</sup>, que adoptará para honrar la obligación amparada al demandante, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; **Cuarto.-** De otro lado, respecto a las apercibimientos decretados en las resoluciones que aprueban los Informes Periciales, se tiene que en más del 70% de

procesos que se tramitan en esta secretaría, siendo alguno de ellos los expedientes signados con N° 1920-2018-0-0601-JR-LA-02, N° 1264-2018-0-0601-JR-LA-02, N° 3256-2017-0-0601-JR-LA-02, N° 280-2022-0-0601-JR-LA-02 entre otros, se ha venido

**RECOMENDANDO** al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca *“evite la presentación de escritos con articulaciones injustificadas e improbadas que dilaten el proceso; bajo apercibimiento, en caso de reiterarse tal conducta, de imponerle multa progresiva a partir de tres unidades de referencia procesal; a fin de no dilatar el proceso. En consecuencia, se advierte que la conducta renuente del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, evidencia que su actuación es temeraria y generadora de carga procesal innecesaria a este Juzgado, faltando al deber de colaborar con la impartición de justicia, de defender son sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de ética profesional, como se prevé en el artículo 288° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*

#### **<sup>1</sup> Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las

modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No

conducta que da lugar a la sanción dispuesta por el artículo 292° de la precitada Ley.

Por las razones expuestas: **1. DECLARO IMPROCEDENTE** la observación al Informe N° 061-2022-JAPA- OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca; **2. APRUEBO** el Informe N° 061-2022-JAPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ; **3. ORDENO** al

representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que cumpla con informar al Juzgado sobre el procedimiento, de los establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que va a seguir para pagar la deuda total de SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 64/100 SOLES (7

825.64), a favor de la demandante; asimismo

4. **IMPÓNGASE** una multa de **tres unidades de referencia procesal** al Titular del Pliego Presupuestal (Gobierno Regional de Cajamarca) de la parte demandada, por incumplimiento a lo ordenado en una resolución judicial, en conformidad a lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente resolución. Se resuelve en la fecha por la excesiva carga procesal que afronta este juzgado. **NOTIFÍQUESE.**

ANEXO N° 6: SOLICITUD, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA INCLUSION EN EL CUADRO DEL MEF PARA QUE SE HAGA EFECTIVO LA DEUDA. BONIFICACION PERSONAL RECONOCIDA JUDICIALMENTE.

ATOCHESARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLE: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**EXPEDIENTE: N° 0805-2020**

**SOLICITA SE EMITA RESOLUCION INDICANDO EL MONTO DE REINTEGRO E INCLUSION EN EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN DE PAGOS DEL MEF DE MI BONIFICACIÓN PERSONAL EN FUNCION DE CONFORMIDAD AL MANDATO JUDICIAL**

**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA.  
ENCARGADO DE LA OFICINA AIRSHP.**

**VICTOR MANUEL BAZAN ROJAS, con DNI N°27041125, con domicilio real y Procesal en Jr. Del Batán 246 – Of. 01 Centro Histórico, ambos de la ciudad de Cajamarca, con correo electrónico [jatochesarmiento02@gmail.com](mailto:jatochesarmiento02@gmail.com), cel. 950409714, ante Ud. Me presento y digo:**

**PETITORIO: Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición, SOLICITA SE ME CONSIDERE EN EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN DE PAGOS DEL MEF DE MI BONIFICACIÓN PERSONAL EN FUNCION al 2% de la REMUNERACION BASICA DE CONFORMIDAD AL MANDATO JUDICIAL**

- Unidad ejecutiva UGEL Cajamarca

**ANEXOS:**

- 1A Copia del DNI de la recurrente.
- 1B Copia de la Sentencia de Primera Instancia.
- 1C Copia de la sentencia de vista.
- 1D Copia del Dictamen pericial emitido por el perito del poder judicial de Cajamarca.
- 1E Copia de la Resolución que aprueba el Dictamen Pericial.

**POR LO EXPUESTO:**

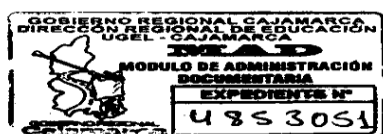
Sírvase Ud. Señor Director, admitir la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley y su naturaleza, y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.

ATOCHESARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURIDICO

Cajamarca, enero de 2023



**ANEXO: N°7 SOLICITUD, MEDIANTE LA CUAL SE DA INICIO DEL TRAMITE  
ADMINISTRATIVO DEL PROCESO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR  
HOMOLOGACION. RECAIDO EN EL EXP: 00325-2020-0-0601-JR-LA-02**



**19 SET. 2019**

**CARGO**

SOLICITA EL REAJUSTE Y PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACIÓN  
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.), EL REINTEGRO DE  
LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES,  
RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Sr. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – CONTUMAZA.

**MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDA**, con DNI N° 26633488, con dirección domiciliaria en el Jr. José Sabogal N° 1131, con correo electrónico fanny\_82@hotmail.com, cel. 976362827// 363344, con domicilio procesal en el Jr. Del Batán N° 246 Of N° 01, ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me presento y digo:

**I. PETITORIO.**

Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición **SOLICITA EL REAJUSTE Y PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.), EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991.**

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

- 1° Con fecha 13 de Julio del 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de pensiones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.
- 2° El Artículo 3º en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de Agosto de 1991 un incremento de pensiones, el cual se adicionaba al concepto Transitoria para Homologación (tph), según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en mi caso, como Docente con III Nivel Magisterial 30 horas a la fecha del aumento, y de conformidad con el Anexo D el incremento era de S/.31.75
- 3° Señor Director, a la fecha de Decretarse el aumento de tph el recurrente venía percibiendo hasta Febrero de 1991 la cantidad de S/ 13.68 soles por concepto de t.p.h., por lo que, a los S/13.68 Soles que venía percibiendo por concepto de tph se le debió adicionar los S/31.75 provenientes del aumento del DS N° 154-91-EF, haciendo un total de S/ 45.43 soles.
- 4° Sin embargo, grande es mi sorpresa que desde el 01 de Agosto de 1991, sólo se me viene pagando el aumento de conformidad a mi actual Nivel Magisterial y se me ha dejado de pagar injusta y

arbitrariamente los S/ 13.68 soles que ganaba antes de dicho aumento, y siendo un derecho adquirido se me debe reintegrar dicho monto.

5° Cabe recalcar, que un incremento de pensiones implica sumar lo que ya se venía pagando con la nueva suma otorgada, y no como en mi caso, que se paga la suma otorgada y se deja de lado lo que se venía percibiendo.

6° Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto, estos derechos son irrenunciables e imprescriptibles.

7° El pago de intereses se deriva del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 1244 del Código Civil, y al haber incumplido la Ugel- C con el pago oportuno y efectivo del monto de t.p.h. del cual solicito su reintegro, debe cancelar los correspondientes intereses.

8° Por lo que, al encontrar mi pretensión arreglada a ley SOLICITA EL REAJUSTE Y/O PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.), EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF:

El cual establece en su Artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un incremento de PENSIONES a partir del 01 de Agosto de 1991, de acuerdo a según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrezco como medios probatorios que sustentan mi pretensión de manera fehaciente y contundente los que a continuación detallo:

#### 4.1 DOCUMENTOS:

1. **Resolución de Cese**, con la cual acredito mi vínculo laboral con la Ugel-C, acreditando además que me corresponde y se me paga desde esa fecha hasta la actualidad la bonificación reclamada.
2. Boletas de Pago de la recurrente correspondiente al mes de **enero**, del año **1991**, con la cual acredito que se me venía pagando la bonificación TPH, en el monto de **S/ 13.68 Soles**, antes de dicho incremento.
3. Boleta de Pago correspondiente al mes de **agosto del 2019**, con la cual acredito que desde fecha del aumento hasta la actualidad solamente se me viene pagando el incremento de la **bonificación TPH (DS Nº 154-91-EF)**, equivalente a **S/. 29.21** como Docente III Nivel Magisterial 30 horas.

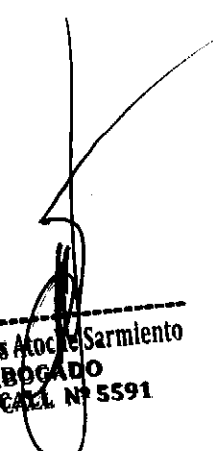
**V. ANEXOS:**

1. A Copia de mi DNI.
1. B Copia de mi Resolución de Cese.
1. C Copias de los Talones de Cheque correspondientes a los meses de **enero, del año 1991**, y talón de cheque correspondientes al mes de **agosto del 2019**.
1. D Certificado de habilidad.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director, dar trámite la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley y su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.

Cajamarca, setiembre del 2019

  
 José Carlos Atoc de Sarmiento  
 ABOGADO  
 Reg. C.O.L. Nº 5591

  
 MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO

DNI N° 26633488



**ANEXO N° 8: OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE EVIDENCIA  
QUE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DECLARA  
IMPROCEDENTE LA SOLICITUD.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



Cajamarca, 23 de septiembre de 2019.

**OFICIO N° 6271 - 2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER.**

**SEÑOR**  
SARABIA DE QUEVEDO, MARIA DEL CARMEN.  
Domicilio: Jr. José Sabogal N° 1131 – Cajamarca.  
Domicilio Procesal: Jr. Del Batán N° 246 – Of. N° 01 – Cajamarca.  
I.E. N°:  
Celular: 976362827

**PRESENTE**

**ASUNTO : Emite respuesta.**  
**REFERENCIA : Expediente N° 4853051 - 2019.**

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle el cordial saludo a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, que me honro en dirigir, a la vez, en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita reintegro de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H), el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales retroactivamente al 01 de agosto de 1991.

En primer lugar, es pertinente indicarle que el art. 73° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044 establece, "*La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia*", en concordancia con el artículo 74 que menciona textualmente "*Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido son las siguientes: r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, mediante Decreto Supremo N° 847 de fecha 24 de Setiembre de 1996, en su Artículo 1° prescribe: "*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido actualmente*"; y, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, materializada en la Ley N° 28411 prevé en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad*".

Por otro lado, lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, que establece: "*Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste de o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*". En consecuencia, según el dispositivo presupuestal citado, la prohibición de cualquier reajuste o incremento de bonificación alguna constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento, no pudiendo desconocerlo.

Que, finalmente a lo expuesto, se puede, se tiene mayor fundamento por cuanto el Artículo 4° numeral 2) de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019 establece que: "*Todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan de sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

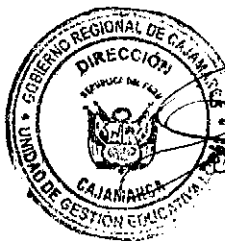
Por lo tanto, la solicitud formulada no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente, por cuanto implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30879, es por ello que su pedido debe ser desestimado por las limitaciones y restricciones que establece la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019.

En este sentido, se debe precisar: "El funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculte". El funcionario público solo está facultado a hacer aquello reseñado en la Ley, en su reglamento de funciones, es decir que no puede hacer más de lo permitido de acuerdo a las normas sobre la materia, requiere, para actuar, de una potestad, de una autorización legal, es la exigencia sustentada en el principio de vinculación positiva de la administración pública.

En consecuencia, de lo advertido en los párrafos anteriores, se puede concluir que en aplicación del Artículo Primero del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", que establece textualmente "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"; además de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", en su inciso 3, señala: "El contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto de las disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes: ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dice el acto"; la solicitud de reintegro de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H), el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales retroactivamente al 01 de agosto de 1991 **DEVIENE EN IMPROCEDENTE.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

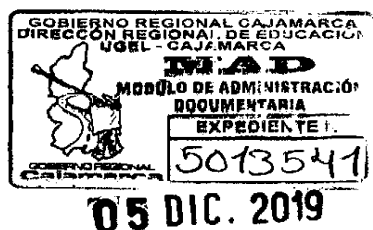
Atentamente,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA  
*[Signature]*  
Luis Alfredo Laque Silva  
DIRECTOR

LALLS/UGEL-CAJ  
JCVD/OPER  
Cc/arch

**ANEXO N° 9: RECURSO DE APELACION CONTRA  
EL OFICIO Y MEDIANTE EL CUAL SEDA TERMINO  
AL TRAMITE ADMINISTRATIVO.**



**CARGO**

Esc. N° 02.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA EL OFICIO N° 6271-2019-  
GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER

**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA**

**MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO**, con DNI N° 26633488, Cesante a mi solicitud, con domicilio real en el Jr. Jose sabogal N° 1131, y *con Domicilio Procesal en Jr. Del Batán 246 – Of. 01 Centro Histórico, ambos de la ciudad de CAJAMARCA*, con correo electrónico [Fanny\\_82@hotmail.com](mailto:Fanny_82@hotmail.com) y con teléfono #950409714 ante Ud. digo:

**I. PETITORIO.**

Interpongo recurso de apelación contra **EL OFICIO N° 6271-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER** que deniega mi solicitud sobre *reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (t.p.h.) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.*

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

2.1 Que, se me ha notificado con **EL OFICIO N° 6271-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER**, que deniega mi petición administrativa por considerar que:

- ❖ Desde el aumento otorgado por el DS N° 154-91-EF se ha comenzado a abonar la bonificación por transitoria para homologación de acuerdo con a los anexos A, B, C, D del artículo 3° en concordancia con los anexos C y D, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.

2.2 Que, es cierto que se me viene pagando **el aumento** de la bonificación transitoria para homologación otorgada por el DS N° 154-91-EF; **pero se le ha dejado de pagar lo que**

**venía percibiendo con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto;** toda vez que el referido Decreto expresamente señala que se trata de un **aumento**, lo que implica **una suma** de lo que venía percibiendo a julio de 1991 con el monto otorgado por el decreto 154-91-EF.

2.3 En relación con lo anterior lo que se reclama es lo que venía percibiendo por TPH a julio de 1991, **por cuanto ya era un derecho adquirido**, el que no puede ser desconocido unilateralmente por la UGEL - Cajamarca, pues choca con el bloque de derechos laborales constitucionales.

2.4 Desde la publicación de la Norma en el diario oficial, ésta se hace de cumplimiento obligatorio, por ello la UGEL, comenzó a pagarme el aumento en la TPH; sin embargo la vulneración al derecho pensionario se da porque **se dejó de abonar lo que se me pagaba con anterioridad a la promulgación del DS N° 154-91-EF.**

2.5 Ha señalado el Tribunal Constitucional que al producirse una vulneración en forma continuada en el tiempo, se me debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, por cuanto, se trata de un derecho irrenunciable e imprescriptible.

2.6 Los intereses se derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones, de acuerdo con el Art. 1244° del Código Civil, por lo que al no haberme pagado oportunamente la UGEL la Bonificación reclamada, está obligada al correspondiente pago de intereses legales.

### **III. NATURALEZA DEL AGRAVIO.**

La presente resolución **me afecta patrimonial y moralmente; Patrimonial** porque afecta gravemente mi pensión de cesantía, y al reemplazar ésta la remuneración y revestir el carácter alimentario limita mi capacidad adquisitiva y de sobrevivencia, **Moral**

porque afecta el respeto irrestricto a mi derecho legalmente adquirido y con ello mi dignidad como ser humano.

#### **IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Que con el presente recurso de apelación, el Superior Jerárquico, **REVOQUE** la resolución apelada y que, al realizar un nuevo análisis de los hechos y legislación aplicable, declare **FUNDADA la solicitud en todos sus extremos.**

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **DECRETO SUPREMO Nº 154-91-EF:**

*El cual establece en su Artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un **incremento** de Remuneraciones a partir del 01 de Agosto de 1991, de acuerdo a según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público.*


#### **VI. ANEXOS:**

2. A. Copia de mi DNI.
2. B. Copia de EL OFICIO Nº 6271-2019-GR.CAJ/DRE.CAJ/D.UGEL.CAJ/OPER.
2. C. Copia de la Constancia de la notificación
2. D. Certificado de Habilidad del Abogado Patrocinador

#### **POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director dar trámite al presente recurso de apelación y eleve el mismo junto con todo el Expediente a su Superior Jerárquico, para que éste provea de acuerdo a ley.

Cajamarca, agosto de 2019



José Carlos Atencio Sarmiento  
ABOGADO  
Reg. CALL. Nº 5591



MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO  
DNI Nº 26633488

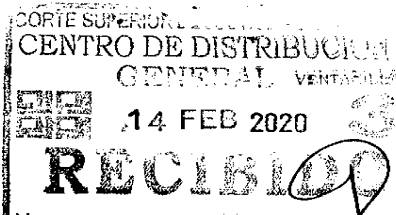
## ANEXO N° 10: DEMANDA, MEDIANTE LA CUAL SE INICIA L TRAMITE JUDICIAL

**CARGO**

ATOICHE SARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURIDICO

TPH

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277



Secretario : 325 - 2020  
Expediente N° : Medalyt Silva Diaz  
Escrito N° 01  
**DEMANDA PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ESPECIAL.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE CAJAMARCA: *Edo.*

MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO, con DNI N° 26633488, cesante a mi solicitud, con domicilio real y con domicilio procesal en jr. del batán 246 - of. 01 centro histórico, y con casilla electrónica para el presente proceso, la signada con el N° 40120 y con casilla judicial N° 754 de la central de notificaciones electrónicas del poder judicial ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. me presento y digo:

### I. DATOS DE LA DEMANDADA

- ✓ LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN (DRE) CAJAMARCA, en la persona de su REPRESENTANTE LEGAL, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado en Carretera Cajamarca - Baños del Inca Km. 3.5 - Cajamarca.
- ✓ LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL) CAJAMARCA, en la persona de su REPRESENTANTE LEGAL, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado Jr. Los Pinos N° 1166 - CAJAMARCA.
- ✓ AL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, teniendo en cuenta que se pretende el pago de un beneficio económico corresponde emplaza al Gobierno Regional de Cajamarca, por cuanto constituye pliego presupuestal, así mismo por ser el encargado de la Defensa, Conocimiento y Acciones de los Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional, a quien se deberá notificar en su domicilio ubicado en Jr. Santa Teresa de Jourmet N° 351 2° Piso - Urb. La Alameda Cajamarca.

ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

## II. PETITORIO:

### A) PRETENSION PRINCIPAL

Se declare la **NULIDAD TOTAL y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** de los siguientes actos administrativos:

- ❖ **EL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER**, expedida por la Unidad de Gestión de Educación Local (en adelante UGEL) - Cajamarca, que deniega mi solicitud.
- ❖ LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA que, en base al silencio administrativo negativo, expedida por la Dirección Regional de Cajamarca (DRE) – Cajamarca, la misma que deniega el recurso de apelación.
- ❖ **CONSECUENTEMENTE, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS, MAS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991, DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3° ANEXO D, DEL DS. N° 154-91.EF.**

### B) PRETENSION ACCESORIA

**SE ORDENE**, a la demandada, que expida Nueva Resolución:

- ❖ **OTORGANDO EL REINTEGRO INCADO LINEAS ARRIBA, ASI MISMO EL PAGO CONTINUO, DE LA BONIFICACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.),**
- ❖ **MONTO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 8.760.64 SOLES, haciendo el cálculo de cuanto es lo correcto que se me debió de pagar** corresponde a la suma de S/. 45.43 Soles mensuales de los cuales se me había pagado el monto de S/.31.75, cuando lo correcto es S/. 45.43 soles mensuales la diferencia que se me ha dejado de pagar es de s/ 13.68 soles desde 01 de agosto del año 1991 a los S/. 13.68 se multiplica el número de meses del año 12 meses haciendo un total de S/.164.16 soles anuales, multiplicando este último por 29 años los cuales son considerados desde 01 de agosto del año 1991 hasta la actualidad, haciendo un total de S/.4,760.64 soles, sumando a ello un cálculo aproximado de los intereses legales por la suma de S/. 4000.00 soles haciendo un total de **S/. 8.760.64 soles.**

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO.

#### 3.1 RESPECTO AL REINTEGRO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.)

*Primero.* Que mediante **Decreto Supremo N° 057-86-PCM (16/10/1986)** se Establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Estando comprendidos en el mencionado decreto supremo todos los Docentes y Servidores Administrativos del Magisterio Nacional [**Activos o Cesantes**] como parte de la Administración Pública, tal como se colige de la lectura del artículo 2 del Mencionado.

*Segundo.* Que en el artículo 3 del **DS N° 057-86-PCM**<sup>1</sup>, se establece el Sistema único de Remuneraciones para toda la Administración Pública, determinando cuáles son y la calidad que posee cada uno de los rubros que forman parte de las Remuneraciones [*o pensiones en el caso de los cesantes*], rubros que se mantienen hasta la actualidad.

*Tercero.* Entre uno de éstos rubros que forman parte de la remuneración o pensión, según sea el caso, se encuentra una Remuneración (Bonificación en mi caso) denominada **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.)**, establecida en el artículo 7, siendo su definición legal la siguiente:

*"Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".*

<sup>1</sup> Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

- a) REMUNERACION PRINCIPAL
  - Remuneración Básica
  - Remuneración Reunificada
- b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION
- c) BONIFICACIONES
  - Personal
  - Familiar
  - Diferencial
- d) BENEFICIOS
  - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
  - Aguinaldos
  - Compensación por tiempo de servicios



*ATOUCHE SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

Del texto normativo que otorga y consagra la referida bonificación podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Es una Bonificación Mensual y Permanente.
- Es aplicable a todos los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, entre los cuales se encuentran los Docentes y Servidores Administrativos del Magisterio Nacional.
- Es de carácter pensionable.
- Se encuentra constituida por:
  - ✓ **Todos los incrementos que se otorguen bajo el concepto de Costo de Vida.**
  - ✓ **Los Saldos que se generen en el proceso de Homologación.**

**Cuarto.** Precisamente en estricto cumplimiento de la normatividad vigente desde el Año 1987, se me venía pagando en forma mensual y permanente los montos correspondientes a la Bonificación denominada **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.)** incluidos los incrementos por costo de vida que se otorgaron a partir de dicha fecha hacia el futuro siendo alguno de ellos los Decretos Supremos N°s. 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF, resultando como monto correspondiente por el rubro **t.p.h.**, que percibía hasta Julio de 1991, la suma de **S/ 13.68.**

**Quinto.** Que con fecha 13 de julio de 1991, se expide el **DS N° 154-91-EF**, mediante el cual se otorga un Incremento de Remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D.

**Sexto.** El Artículo 3° de dicho decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 01 de Agosto de 1991 un incremento de Remuneraciones y Pensiones [según sea el caso] por Costo de Vida, el cual se adicionaba al concepto **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.)**, según las Escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en mi caso, como docente III con 30 horas a la fecha del aumento, y de conformidad con el Anexo "D" el incremento era de **S/31.75, que la actualidad asciende a S/ 29.21**, tal como consta en mis boletas de pago.

ATOUCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**Séptimo.** Con anterioridad a la expedición del DS N° 154-91-EF venía percibiendo por *t.p.h.* la cantidad de S/ 13.68, debiendo adicionarse a este monto el aumento S/. 31.75 estipulado por el decreto referido, haciendo un total de S/. 45.43.

**Octavo.** Que desde el 01 de Agosto de 1991, fecha del incremento por costo de vida otorgado y regulado por el DS N° 154-91-EF, sólo se me viene pagando el aumento de conformidad a mi actual Nivel Magisterial y carga horaria, habiéndome dejado de pagarme injusta y arbitrariamente los S/ 13.68 que percibía antes de dicho aumento.

**Noveno.** Señor Juez, de acuerdo a las bases constitucionales del Proceso Contencioso Administrativo [*Artículo 148 de la Constitución Política de 1993*], en éste se judicializan resoluciones que contravienen el ordenamiento legal y **que afectan los derechos subjetivos de los administrados, derechos que en ejecución de sentencia se materializan en montos dinerarios**, a continuación analizamos pragmáticamente la vulneración en el pago de la Transitoria para Homologación (*t.p.h.*) de la cual solicito su reintegro, lo que se traduce de la siguiente manera:

\* Pago de t.p.h. conforme al incremento del DS N° 154-91-EF:

t.p.h. antes de incremento	S/ 13.68
Incremento de t.p.h. con DS N° 154-91-EF:	S/ 31.75

Total de t.p.h. con Incremento ⇒ **S/. 45.43**  
(01 de agosto de 1991)

\* Pago de t.p.h. según la demandada:

t.p.h. antes de incremento	S/ 13.68
Incremento de t.p.h. con DS N° 154-91-EF:	S/ 29.21

Total de t.p.h. con Incremento ⇒ **S/ 29.21**  
(01 de agosto de 1991)

**Décimo.** Al no encontrarme conforme con el monto de la bonificación descrita, pues es evidente la arbitrariedad cometida por la demandada, es que solicito el reintegro de la *t.p.h.*, más los intereses legales, pues se ha vulnerado el Derecho a la Irenunciabilidad e Intangibilidad de Remuneraciones [*art. 26 de la Constitución*].

ATUCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**3.2. RESPECTO A LA DECLARACION DE NULIDAD TOTAL Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DEL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER Y LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL FICTA DENEGATORIA. EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÀS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DEL 1991:**

1. Con la certeza de que mi pretensión se encuentra dentro de la ley, es que solicité a la UGEL – Cajamarca, **EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.), EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991, MAS INTERESES LEGALES;** emitiéndose como respuesta EL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER, que deniega mi petición administrativa.
2. Dentro del plazo de ley interpongo Recurso de Apelación contra el oficio en mención, no emitiéndose respuesta alguna, dándose por agotada la vía administrativa, sin emitirse respuesta alguna en el plazo (30 días) de ley [*art. 207 de la Ley 27444*] y en aplicación del silencio administrativo negativo tomé dicho silencio como una Resolución [*art. 188.2 de la Ley N° 27444*] Ficta Denegatoria que declara Infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida y a su vez agotando la vía administrativa.
3. Señor Juez, un incremento de remuneraciones (como el otorgado mediante DS N° 154-91-EF) implica **SUMAR** lo que ya se venía pagando con la nueva suma otorgada, y no como en mi caso, que se paga la suma otorgada (S/ 31.75) y se deja de lado lo que se venía percibiendo (S/ 13.68).
4. Respecto a lo argumentado por la administración al señalar que con anterioridad a la entrada en vigencia del DS N° 154-91-EF ningún servidor público ha percibido una bonificación por Transitoria para Homologación, ante lo cual cabe mencionar que es totalmente falso, pues con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del referido decreto ya venía percibiendo tal bonificación, tal como lo acreditaré más adelante con los correspondientes medios probatorios.
5. De otro lado, a Nivel Constitucional existe lo que se denomina el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTANGIBILIDAD DE REMUNERACIONES**<sup>2</sup>, y debido a ello no se podía suspender el pago del monto de lo que venía percibiendo por t.p.h. al momento de comenzar a pagar el aumento, pues La Teoría de la Intangibilidad se basa en lo que es un derecho adquirido; el cual es un derecho formalmente constituido al haber cumplido ciertas condiciones o formalidades y en ejercicio.

<sup>2</sup> Constitución Política de Perú, Art. 26.º, inciso 2 los derechos laborales son irrenunciables e intangibles

ATOACHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

6. El derecho adquirido es intocable, pues en virtud de ello el sujeto **“INCORPORA A SU PATRIMONIO UN DERECHO EN VIRTUD DEL MANDATO EXPRESO DE LA LEY”**, en otras palabras, se adquiere un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la Bonificación **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.)**, que es parte integrante de la remuneración otorgando **SEGURIDAD JURÍDICA** a los titulares de dichos derechos remunerativos [o *pensionarios según sea el caso*].
7. En lo referido al mencionado principio, el máximo intérprete de la Constitución, ya se ha pronunciado respecto de la suspensión de pago de bonificaciones, en la STC recaída en el **EXP. N.º 606-2000-AA/TC - LA LIBERTAD**, seguido por **NORBERTO MONZÓN ESCOBEDO Y OTROS** contra el Director General de la Dirección Regional de Salud-La Libertad, al establecer en el fundamento N° 5 el siguiente criterio:

*“...Por último, las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26º inciso 2), de la Constitución, son irrenunciables e intangibles, y sólo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, al haberse suspendido el pago de la citada bonificación, se han transgredido los derechos constitucionales alegados por los demandantes...”*

8. A su vez el Pleno del Tribunal Constitucional en STC recaída en **EXP. N° 744-97-AA/TC - LA LIBERTAD** seguido por **VÍCTOR JOSÉ PLASENCIA SANTILLÁN Y OTRO** en defensa del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Regional Docente de Trujillo, **respecto a los descuentos indebido o suspensión de las remuneraciones o pensiones sin que medio causa justa**, dejó establecido las causales explícitas por las cuales sólo se puede afectar las remuneraciones o pensiones de los servidores o funcionarios de toda la Administración Pública, siendo el siguiente:

*“...Que bajo el contexto de las situaciones descritas, este Tribunal, no puede menos que reiterar el criterio sentado por la ratio decidendi de anteriores pronunciamientos (Exp. N° 520-96-AC/TC, entre otros) y en donde se dejó claramente establecido que si las leyes de presupuesto establecen que las únicas causales para afectar las planillas de pago de los trabajadores residen en los descuentos establecidos por la ley, en aquéllos que responden a mandato judicial, en los que se generan por préstamo administrativo o en los conceptos aceptados por el servidor o cesante, y dentro de ninguno de dichos supuestos encaja la variable que se ha permitido habilitar la administración para el caso de autos, es por demás evidente que con las resoluciones objeto*

AYOUCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

*de cuestionamiento no sólo se genera un estado de inconstitucionalidad, sino, a su vez, de ilegalidad manifiesta...*”. (Énfasis nuestro).

9. A su vez las causales sobre las cuales se puede afectar o suspender el pago de las bonificaciones integrantes de la remuneración, han quedado establecidas a **Nivel Legislativo** a través de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 (06/12/2004), la cual prescribe en su Tercera Disposición Transitoria que:

*c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.*

10. En ese sentido, analizando el criterio del Tribunal Constitucional y lo establecido en la Ley N° 28411, tenemos que los únicos presupuestos para que se proceda a suspender o afectar el pago de las remuneraciones o pensiones serían los siguientes:

*i. Descuentos establecidos por Ley.*

*ii. Por orden judicial.*

*iii. Por préstamo administrativo.*

*iv. Conceptos aceptados por el servidor activo o cesante.*

11. Por lo expuesto, al haberse suspendido el pago del monto que venía percibiendo por concepto de t.p.h. antes del incremento de la referida bonificación, fue un acto totalmente ilegal e inconstitucional, pues dicha suspensión no se realizó basada en cualesquiera de las causales que establece la ley para dicho actuar, **PUES DEBIDO A ELLO LA DEMANDADA NO PUEDE EXPLICARNOS CON FUNDAMENTOS CONTUNDENTES DE DERECHO EL RECORTE O SUSPENSION DEL MONTO QUE POR TPH SE RECIBIA ANTES DEL INCREMENTO DEL DS N° 154-91-EF.**

12. Señor Juez, existe el **DECRETO LEGISLATIVO N° 847** [que usualmente es muy utilizado a fin de denegar todas las bonificaciones de las cuales los administrados solicitan reajuste o pago] que refiere que todas las bonificaciones se mantienen permanentes en su monto, a lo que debo decir categóricamente que:

*i. Dicho Decreto Legislativo lo que trató de impedir, al momento de entrada en vigencia, es la Nivelación de Pensiones, cuestión que ante la UGEL – Cajamarca no se ha solicitado.*

*ii. El supuesto de referido a la suspensión del monto que por t.p.h. que percibíamos con anterioridad al DS N° 154-91-EF, era un derecho*

ATOUCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

adquirido que se devengaba mes a mes con anterioridad al 01 de Agosto de 1991.

- iii. Los topes pensionarios y remunerativos establecidos a través de los Decretos Legislativos N° 817-96<sup>3</sup> y 847-96 respectivamente, fueron declarados Inconstitucionales, por cuanto implicaría una Aplicación Retroactiva de la Ley.
- iv. **EL DERECHO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION (t.p.h.) se genera con anterioridad al 01 de agosto de 1991, sin embargo el D° LEG. 847, DATA DEL AÑO 1996, es decir, 06 años después de haberse generado el derecho, por lo que debido a mandato imperativo Constitucional [Art. 103 de la Constitución Política del Perú] no es posible aplicar una norma jurídica a una situación jurídica sucedida con anterioridad a su promulgación, pues ELLO IMPLICARÍA, QUE LA LEY TIENE FUERZA Y EFECTOS RETROACTIVOS, SITUACIÓN QUE COMO REPITO ESTÁ PROHIBIDA POR MANDATO CONSTITUCIONAL.**

13. **EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS** corresponde desde el 01 de Agosto de 1991 (fecha de promulgación del DS N° 154-91-EF), toda vez que a esa fecha ya detentaba el derecho a la percepción del monto de t.p.h. del cual solicito su reintegro, a lo que debo decir al respecto que:

- i. El Monto de t.p.h. que percibía con anterioridad al 01 de agosto de 1991, tiene el carácter de mensual y permanente, como lo establece el DS N° 057-86-PCM [*esto se desprende del mismo decreto*]
- ii. La t.p.h. es parte integral de la remuneración o pensión [*esto se desprende de los artículos 3 y 7 del DS N° 057-86-PCM*] y, éstas revisten el carácter alimentario.

<sup>3</sup> Expediente N.º 001-98-AI/TC Fundamento 2, el cual establece “El artículo 5º resulta, por otra parte, no sólo incompatible con la regla de la autoridad de la cosa juzgada, sino que, al pretender revivir una norma derogada por este mismo Colegiado, atenta nuevamente contra los derechos adquiridos y las pensiones nivelables, reconocidas en la Primera Disposición Final de la Constitución del Estado, habida cuenta de que se pretende incorporar topes económicos, cuando ellos fueron declarados inconstitucionales para todos los casos”

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

- iii.* Al ser una bonificación mensual y permanente de la cual solicito su reintegro, la obligación de pago y la afectación a mi derecho, nace mes a mes, desde Agosto de 1991 hacia adelante, sin solución de continuidad.
  - iv.* Que al ser una afectación de manera constante, permanente y continuada no se configura el transcurso del tiempo entre el cese de la afectación del derecho y su reclamo para que se compute el plazo de prescripción.
14. Al ser la afectación en el pago de mi Remuneración de naturaleza permanente no se produce la caducidad o prescripción y mucho menos del derecho que me asiste a reclamar las bonificaciones que solicito, por lo que es perfectamente procedente el pago de los reintegros adeudados desde el 01 de Agosto de 1991, pues debido a ello, la pretensión del Reintegro de Remuneraciones Devengadas es perfectamente amparable.
  15. **RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES** al derivar del incumplimiento referido al pago de la remuneración, trae como consecuencia, el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 1242 del Código Civil; pues el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial exige que el pago de intereses se realice desde el momento en que se debió pagar la remuneración en su integridad, por lo que dichos intereses se generan desde producida la contingencia.
  16. Por lo que al momento de liquidarse los intereses legales, como lo ha establecido la Corte Suprema éstos deben hacerse desde el momento mismo de producida la contingencia, es decir, desde el 01 de Agosto de 1991 hasta la fecha de pago del íntegro de las remuneraciones devengadas.
  17. De ésta manera han quedado desvirtuados todos los considerandos de las mencionadas resoluciones, **LAS CUALES AL EXPEDIRSE EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444**, [pues se colisiona directamente con el artículo 26 inciso 2 de la Constitución, las leyes de Presupuesto, Contra los presupuestos por los cuales se puede suspender o afectar la remuneración y el D.S. N° 154-91-EF] **POR LO QUE DEBEN SER DECLARADAS NULAS Y SIN EFECTOS LEGAL ALGUNO**, tal como lo solicito y en consecuencia su digno despacho se sirva ordenar se expida nueva

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURIDICO

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca**

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

resolución **EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (t.p.h.), EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DE 1991, MAS INTERESES LEGALES.**

18. Y de conformidad con el **DS. N° 013-2008**, según el **artículo N° 5 inciso N° 01**, en la cual establece que se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, que en función de ello solicito la nulidad del **DE EL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER** , expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local – Cajamarca, que declara **IMPROCEDENTE** mi petición administrativa, así mismo en su inciso N° 02 del mismo artículo establece, que se puede solicitar el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, en función a ello solicito el Reconocimiento del derecho a percibir **EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DEL 1991**

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI PRETENSION:**

**4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU**

**Artículo 26 inciso 2:** Mediante el cual la Norma Fundamental de nuestro Estado consagra el Principio de Irrenunciabilidad e Intangibilidad de Remuneraciones.

**Artículo 139 inciso 3:** mediante el cual estoy facultado para recurrir ante su despacho para obtener protección jurídica ante la vulneración de su derecho por parte de la demandada.

**4.2 TUO DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
**DS N° 013-2008-JUS**

**Inciso 1 del artículo 5:** por el cual estoy facultado para solicitar la *nulidad total* de los siguientes actos administrativos:



ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

- **DEL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER**, expedida por la UGEL Cajamarca.
- **Inciso 2 del artículo 5°**: Mediante el cual pedimos el Reconocimiento del derecho a percibir **EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE AGOSTO DEL 1991.**

**Inciso 1 del artículo 15:** por el cual se demanda a la *Dirección Regional de Educación Cajamarca* por ser la entidad ***que en última instancia*** le corresponde resolver los recursos impugnativos contra los actos administrativos de la UGEL.

4.3 **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (Ley 27444)**

**Artículo 188, inciso 188.2:**

**CÓDIGO CIVIL:**

**Artículo 1219 inciso 1:** Mediante el cual el Ordenamiento Jurídico me autoriza a emplear todos los mecanismos jurídicos posibles existentes a fin de procurar el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h.) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, con sus respectivos Reintegros más el pago de Intereses Legales, al que las demandadas se encuentran obligadas.

**Artículo 1242:** El mismo que establece a mi favor el pago de los correspondientes Intereses Legales desde el mismo momento en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 01 de agosto de 1991 hasta la total cancelación de los devengados.

4.5 **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, LEY N° 28411**

La que establece en su TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA, el siguiente mandato normativo:

- c) *La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos*

ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

*aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces.*

4.6 **DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF:**

*El cual establece en su Artículo 3 concordado con los Anexos C y D, un incremento de Remuneraciones por Costo de Vida a partir del 01 de Agosto de 1991, de acuerdo a según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público.*

4.7 **DECRETO SUPREMO N° 057-86-PCM:**

*"Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación."*

V. **VIA PROCEDIMENTAL.**

La presente Demanda se tramitará conforme a las normas del **PROCESO ORDINARIO** de acuerdo al artículo 25, **LEY N° 30914 que modifica Ley que modifica la ley 27584**, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del ministerio público y a la vía procedimental.

VI. **MONTO DEL PETITORIO.**

El monto del petitorio asciende a la suma de S/. **8.760.64** soles.

VII. **MEDIOS PROBATORIOS:**

- 1 **LA RESOLUCIÓN DE CESE**, Con la cual acredito mi vínculo laboral con el estado en el sector educación, así como mis años de servicios.
- 2 **DEEL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER**, mediante la cual se acredita que la petición administrativa planteada ante la UGEL Cajamarca fue declarada IMPROCEDENTE.
- 3 **RECURSO DE APELACIÓN RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 5013541-2019**, con el cual acredito que:

ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

- ✓ Impugné EL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.
- ✓ He agotado la vía administrativa

5. **CONSTANCIAS DE PAGO DE SU RESPECTIVA BOLETA**, con las cual acredito que:

- i. hasta antes del incremento de la referida bonificación mediante el DS N° 154-91-EF (01/08/91) se *me venía pagando en forma mensual por Transitoria para Homologación (tph) la suma de S/. 13.68.*
- ii. *A Partir del 01 de Agosto de 1991 [fecha del incremento de remuneraciones por Costo de Vida que se adicionaba a la t.p.h.], se me empezó a abonar únicamente el monto equivalente al incremento.*
- iii. Que desde la entrada en vigencia del DS N° 154-91-EF, se suspende el pago del monto ascendente a S/ 13.68 que venía percibiendo por t.p.h, del cual solicito su reintegro.
- iv. *Que el monto correcto a percibir por concepto de t.p.h. luego del incremento sería de S/ 45.43 [adicionando lo que se percibía por t.p.h. y el correspondiente incremento] sin embargo se me abona únicamente el incremento, evidenciándose de ésta manera la vulneración a la Intangibilidad de las Remuneraciones por la administración.*

1. **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del cual deriva el presente proceso y que la demandada *deberá remitir a su Juzgado en su escrito de Contestación de Demanda, bajo apercibimiento del artículo 24 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo: DS N° 013-2008-JUS.*

VIII. **ANEXOS:**

- 1. A Copia de mi DNI.
- 1. B Copia de la resolución de cese y de nombramiento.
- 1. C Copia de la solicitud vía administrativa.
- 1. D Copia DEEL OFICIO N° 6271-2019-GR-CAJ/D-UGEL-CAJ/OPER.

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS

ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

- 1. E Copia del *recurso de apelación* vía administrativa.
- 1. F Copia de las boletas de pago.
- 1. G Copia del certificado de habilidad del abogado defensor.
- 1. H Copia del Texto de La CASACION N° 10214-2009-PIURA.

**PRIMER OTROSI:** Que al amparo del *Artículo 24 inciso i)* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los trabajadores y ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, están exonerados del pago de aranceles judiciales, encontrándose en dicho supuesto, en consecuencia, señor Juez por el monto de mi petitorio estoy exonerada del pago por aranceles judiciales.


**SEGUNDO OTROSI:** Que por convenir a mi derecho designo como Abogado Defensor al **Dr. José Carlos Paúl Atoche Sarmiento**, y, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil *le otorgo las Facultades Generales de Representación*, designando como domicilio procesal el señalado en la introducción de la demanda y declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

**TERCER OTROSI:** que en el supuesto que su despacho requiera documentos distintos a los adjuntados en el presente escrito de demanda, lo solicite a la demanda, toda vez que tiene obligación de colaboración con el proceso, a la vez que se encuentra en una mejor posición que mi persona; ello de conformidad con los artículos 33 y 34 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.


**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase proveer con arreglo a Ley, la presente demanda, darle trámite de acuerdo a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser estrictamente de Justicia.

Cajamarca, enero del 2020



José Carlos Paúl Atoche Sarmiento  
ABOGADO  
Reg. C.O.L.L. N° 5591



MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO  
DNI N° 26633488

**ANEXO N° 11: MEDIANTE EL CUAL SE LE RECONOCE EL  
MONTO DE  
S/ 7,533.62, A FAVOR DEL DEMANDANTE DE LA  
BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION.**

**2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Baños del  
Inca**

EXPEDIENTE : 00325-2020-0-0601-JR-LA-02

MATERIA : ACCION

CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA

JUEZ : ASMAD

CORCUERA MARCO

ANTONIO

ESPECIALISTA :

HOYOS ALVARADO

ROXANA

DEMANDADO : DIRECCION

REGIONAL DE

EDUCACION DRE

CAJAMARCA,

PROCURADOR

PUBLICO



REGIONAL DE

CAJAMARCA,

GOBIERNO

REGIONAL DE

CAJAMARCA,

DEMANDANTE : SARABIA DE QUEVEDO, MARIA DEL  
CARMEN

---

## RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Baños del Inca,

veintidós de

diciembre. Del

año dos mil

veintidós.

**AUTOS y VISTOS**, dado cuenta con el escrito que antecede, y **CONSIDERANDO: Primero**. El Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca observa el Informe N° 763-2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, indicando que en dicho informe, no hace mención a las normas legales que lo amparan ni ha precisado la tasa aplicable en moneda nacional, que se han capitalizado los intereses, que no se han establecido los conceptos remunerativos que

forman parte de la remuneración total del actor, así como tampoco se ha considerado el artículo 1° de la Ley N° 25920 que señala que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;

**Segundo.** En relación a las indicadas alegaciones se debe tener presente lo siguiente: **a)** Aunque no era necesario, en el ítem III Examen Pericial se ha indicado que el cálculo del reintegro de la bonificación transitoria para homologación, se realizó de acuerdo a las boletas de pago que han sido anexadas al expediente y de acuerdo a lo dispuesto en sentencia, del mismo modo sucede con el cálculo de los intereses legales laborales que se realizó de conformidad con lo dispuesto por el D. L. N° 255920, el mismo que se encuentra detallado en el detallado en el Anexo 01 (que obra a folios 126 de autos y se encuentra digitalizado con el número 423697- 2022), por lo que resulta temerario afirmar que no se ha mencionado la normatividad en función del cual se ha elaborado el dictamen; de otro lado **b)** Como se aprecia del Anexo 01, lo que se acumula es la deuda dejados de percibir para determinar el monto total adeudado de S/ 7 533.62, pero no los intereses, puesto que el gran factor (G.FACTOR) es la diferencia entre el factor final y el factor inicial publicados, como ya se ha dicho, por la SBS, por tanto la alegada capitalización de intereses carece de sustento alguno; asimismo **c)** Es temerario afirmar que no se han establecido los conceptos que forman parte de la remuneración total del actor, porque, en este caso, lo que se ha ordenado

es el reintegro de los devengados de la bonificación transitoria para homologación, en base a la remuneración total o integra; finalmente

**d)** Los intereses legales laborales se calculan de conformidad con lo establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como los artículos 1244° y 1246° del Código Civil; es así que se han utilizado los factores de interés legal laboral fijado en el Banco Central de Reserva del Perú y publicados en el Diario Oficial El Peruano, aplicándose la metodología señalada por el Banco de Reserva del Perú; **Tercero.** Siendo que, no se ha observado el Informe N° 763-2022-JPA-OPC-CSJR-USJ- CSJCA-PJ, dado el argumento falaz del procurador de la demandada, corresponde su aprobación y, disponer que la demandada cumpla con informar al Juzgado el procedimiento, de los establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>1</sup>, que adoptará para honrarla obligación amparada al demandante, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 30137

– Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; **Cuarto.-** De otro lado, respecto a las apercibimientos decretados en las resoluciones que aprueban los Informes Periciales, se tiene que en más del 70% de procesos que se tramitan en esta secretaria, siendo alguno de ellos los expedientes signados con N° 1920-2018-0- 0601-JR- LA-02, N° 1264-2018-0-



0601-JR-LA-02, N° 3256-2017-0-0601-JR-LA-02, N° 280-2022-0-0601-JR-

LA-02 entre otros, se ha venido **RECOMENDANDO** al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca *“evite la presentación de escritos con articulaciones injustificadas e improbadas que dilaten el proceso; bajo apercibimiento, en caso de reiterarse tal conducta, de imponerle multa progresiva a partir de tres unidades de referencia procesal; a fin de no dilatar el proceso. En consecuencia, se advierte que la conducta renuente del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, evidencia que su actuación es temeraria y generadora de carga procesal innecesaria a este Juzgado, faltando al deber de colaborar con la impartición de justicia, de defender su sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de ética profesional, como se prevé en el artículo 288° del TUO de la Ley Orgánica del Poder*

#### **<sup>1</sup> Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.

Judicial, conducta que da lugar a la sanción dispuesta por el artículo 292° de la precitada Ley. Por las razones expuestas: **1. DECLARO IMPROCEDENTE** la observación al Informe N° 763- 2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ, formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca; **2. APRUEBO** el Informe N° 763-2022-JPA-OPC-CSJR-USJ-CSJCA-PJ; **3. ORDENO** al representante legal de la entidad demandada y/o al funcionario correspondiente que cumpla con informar al Juzgado sobre el procedimiento, de los establecidos en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que va a seguir para pagar la deuda total de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 62/100 SOLES (7 533.62), a favor de la demandante; asimismo **4. IMPÓNGASE** una multa de **tres unidades de referencia procesal** al Titular del Pliego Presupuestal (Gobierno Regional de Cajamarca) de la parte demandada, por incumplimiento a lo ordenado en una resolución judicial, en conformidad a lo dispuesto en el cuarto considerandode la presente resolución. Se resuelve en la fecha por la excesiva carga procesal que afronta este juzgado. **NOTIFÍQUESE.**

**ANEXO N° 12: SOLICITUD, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA  
INCLUSION EN EL CUADRO DEL MEF PARA QUE SE HAGA  
EFECTIVO LA DEUDA DE LA BONIFICACION TRANSITORIA  
POR HOMOLOGACION RECONOCIDA JUDICIALMENTE.**

ATOCHESARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batan N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**EXPEDIENTE: N° 0325-2020**

SOLICITA SE EMITA RESOLUCION INDICANDO EL MONTO DE  
REINTEGRO E INCLUSION EN EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN  
DE PAGOS DEL MEF DE MI BONIFICACIÓN TRANSITORIA  
POR HOMOLOGACION (T.P.H) DE CONFORMIDAD AL  
MANDATO JUDICIAL

**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA.  
ENCARGADO DE LA OFICINA AIRSHP.**

MARIA DEL CARMEN SARABIA DE QUEVEDO, con DNI N°26633488, con domicilio real y  
Procesal en Jr. Del Batan 246 – Of. 01 Centro Histórico, ambos de la ciudad de Cajamarca, con  
correo electrónico [jatochesarmiento02@gmail.com](mailto:jatochesarmiento02@gmail.com), cel. 950409714, ante Ud. Me presento y digo:

**PETITORIO:** Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición, SOLICITA SE ME  
CONSIDERE EN EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN DE PAGOS DEL MEF DE MI BONIFICACIÓN  
TRANSITORIA POR HOMOLOGACION (T.P.H) DE CONFORMIDAD AL MANDATO JUDICIAL

- Unidad ejecutiva UGEL Cajamarca

**ANEXOS:**

- 1A Copia del DNI de la recurrente.
- 1B Copia de la Sentencia de Primera Instancia.
- 1C Copia de la sentencia de vista.
- 1D Copia del Dictamen pericial emitido por el perito del poder judicial de Cajamarca.
- 1E Copia de la Resolución que aprueba el Dictamen Pericial.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director, admitir la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley y su  
naturaleza, y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.

ESTUDIO JURIDICO  
ATOCHESARMIENTO & ASOCIADOS  
José Carlos Atoche Sarmiento  
ABOGADO C.A.U. 5591

Cajamarca, enero de 2023



**ANEXO N° 13. SOLICITUD MEDIANTE LA  
CUAL SE DA INICIO AL TRAMITE  
ADMINISTRATIVO DE LA BONIFICACION  
PREPARACION DE LASES Y EVALUACION,  
RECAIDO EN EL EXP: 00129-2015-0-601-JR-  
LA-02**

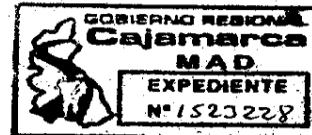
**CARGO**

**SOLICITO EL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN POR  
PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN  
RETROACTIVAMENTE AL 01 DE FEBRERO DE  
1991. EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES  
DEVENGADAS MAS INTERESES LEGALES.**

**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA.**

**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA, con DNI N° 26669825, con dirección domiciliaria en  
el Pasaje San Marcos F5, y con domicilio procesal en el Jr. Del Batán N° 246 Of N° 1,  
ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me presento y digo:**

**I. PETITORIO.**



Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición **SOLICITO EL REAJUSTE DE LA  
BONIFICACIÓN POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE A LA  
REMUNERACION O PENSION TOTAL O INTEGRAL DEDUCIENDO LO INDEBIDAMENTE  
PAGADO POR LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL DS N° 051-91-PCM. RETROACTIVAMENTE  
AL 01 DE FEBRERO DE 1991. EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MAS  
INTERESES LEGALES.**

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**2.1. RESPECTO AL PAGO Y REAJUSTE DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE  
CLASES Y EVALUACIÓN:**

1. La Bonificación por Preparación de Clases, tiene su base legal en el Art. N° 48 de la Ley 24029: Ley del Profesorado, mediante la cual se establecía una Bonificación denominada **POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN: EQUIVALENTE AL**

**Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General:**

**Art. IV, Del Título Preliminar inciso 1.6** que regula el **Principio de Informalismo.**

**Art. 106,** que regula el Derecho de petición Administrativa, en este caso concreto: de contradecir actos administrativos.

**Art. 113,** que regula los requisitos de los Escritos.

**Art. 131 inciso 3,** que regula mi derecho a exigir el cumplimiento de los plazos por la administración.

**LEY N° 24029: Ley Del Profesorado. modificado por la Ley N° 25212**

**Artículo 48.-** El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS.**

- 1. Resolución de Cese,** con la cual acredito mi vínculo laboral con la Ugel-C, acreditando además que me corresponde y se me paga desde esa fecha hasta la actualidad la bonificación reclamada.
  
- 2. Boleta de Pago del recurrente,** en la cual se puede observar que en la actualidad no se me viene cancelando conforme a Ley la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación.


**V. ANEXOS:**

- 1. A** Copia Fedateada de mi DNI.
- 1. B** Copia Fedateada de la **Resolución de Cese.**
- 1. C** Copia Fedateada del Talón de Cheque del recurrente.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director, Admitir la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley y su naturaleza, y declara **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.

Cajamarca; Setiembre del 2014.

  
-----  
José Carlos Aluche Sarmiento  
ABOGADO  
Reg. CALL N° 5591

  
-----  
HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA

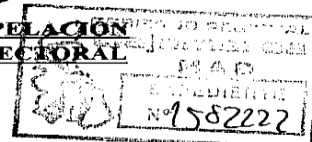
DNI N° 26669825

**ANEXO N° 14.- RECURSO DE APELACION  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION  
DIRECTOPRAL N°3418-2014/ED-CAJ  
MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO AL  
TRAMITE ADMINISTRATIVO**

Esc. N° 02.

**INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ**

**CARGO**



**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA**

**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA**, con DNI N° 26669825, con dirección

13 NOV. 2014

domiciliaria en el Pasaje San Marcos F5, y con domicilio procesal en el Jr. Del  
Batan N° 246 Of N° 1, ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me presento y  
digo:

**I. PETITORIO.**

Dentro del plazo de ley (15 días) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ QUE DENIEGA  
MI SOLICITUD RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N° 1523228 DE FECHA 19 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2014 sobre el reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y  
Evaluación en base a la Remuneración Total o Íntegra, deduciendo lo indebidamente pagado  
por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, retroactivamente al 01 de Febrero de  
1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**2.1** Que, se me ha notificado la Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ,  
resolviendo en su artículo 2° INFUNDADA mi solicitud presentada el 19 de setiembre del  
2014.

**2.2** Que, los considerandos por los cuales se declara INFUNDADA mi solicitud son los  
siguientes:

- a. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, que en sus  
artículos 8° y 10° prescriben que los Funcionarios, directivos, y servidores percibirán  
sus conceptos remunerativos en base a la Remuneración Total Permanente.
- b. El Decreto Supremo N° 847, de fecha 24 de Setiembre de 1996, que en su artículo 1°  
prescribe que cualquier concepto remunerativo continuará percibiéndose en los mismos  
montos en dinero recibidos actualmente.
- c. La Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que  
dispone en su artículo 6° que en los tres niveles de Gobierno está prohibido el reajuste o  
incremento de las bonificaciones y, en general, cualquier concepto remunerativo.



sobrevivencia, *Moral* porque afecta el respeto irrestricto a los derechos legalmente adquiridos por la recurrente y en consecuencia afecta mi dignidad como ser humano.

#### **IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Que con el presente recurso de apelación, el Superior Jerárquico, **REVOQUE** la resolución apelada y que, al realizar un nuevo análisis de los hechos y legislación aplicable, declarará **FUNDADA la solicitud en todos sus extremos.**

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **LEY N° 24029: Ley Del Profesorado.**

*“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total.”*

#### **VI. ANEXOS:**

2. A Copia Fedateada de mi DNI.
2. B Copia Fedateada de la Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ.
2. C Copia Fedateada de la Constancia de la notificación

#### **POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Director, dar trámite al presente Recurso de Apelación y eleve el mismo junto con todo el Expediente a su Superior Jerárquico, para que éste provea de acuerdo a ley.

Cajamarca, Noviembre del 2014



**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA**  
DNI N° 26669825

**ANEXO N° 15: DEMANDA MEDIANTE LA CUAL SE  
DA INICIO AL TRAMITE JUDICIAL**

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca  
Almagro N° 633 Of. 203 - 2da. Piso - Trujillo, San Martín N° 502, Zdo. Piso, Of. 01 - Sullana  
TEL: MOV: 951683116, RPM: #0338873 - #942102277

**CARGO**

CENTRO DE REGISTRO GENERAL  
VENTANILLA  
16 ENE 2015  
**RECIBIDO**  
Hora \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Secretario: *Trabajo*  
Expediente N°: *Viñma Cabrera*  
Escrito N°: *29-2014*  
: 01

**DEMANDA PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ESPECIAL**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE CAJAMARCA**

**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA**, con DNI N°  
26669825, con domicilio real en el Psje. San  
Marcos F5 y con domicilio procesal en el Jr. Del  
Batán N° 246 - Oficina N° 01; ambos de la ciudad  
de Cajamarca. Ante Ud. respetuosamente digo:

**I. DATOS DE LA DEMANDADA:**

**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN (DRE) - CAJAMARCA**, con dirección  
institucional en el Km. 3.5 de la Carretera Cajamarca – Baños de Inca.

**II. PETITORIO:**

**A) PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se declare la **NULIDAD TOTAL** y **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** de los  
siguientes administrativos:

- ◆ **Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ**, expedida por la  
Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante UGEL) – Cajamarca,  
denegando mi petición administrativa.
- ◆ **Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria**, generada por el  
silencio administrativo negativo de la Dirección Regional de Educación  
(en adelante DRE) – Cajamarca, que deniega el recurso de apelación.

**B) PRETENSIÓN ACCESORIA:**

**SE ORDENE**, a la demandada, que expida Nueva Resolución:

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**REAJUSTANDO LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN O PENSIÓN TOTAL O ÍNTEGRA, DEDUCIENDO LO INDEBIDAMENTE PAGADO POR LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL DS N° 051-91-PCM, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE FEBRERO DE 1991, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES.**

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL PETITORIO.**

**3.1 RESPECTO AL REAJUSTE DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.**

1. En el año de 1990 se produce una modificatoria a la Ley del Profesorado N° 24029, mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 25212 (20/05/90), reglamentada mediante el DS N° 019-90-ED (29/07/90), en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes del Magisterio Nacional, sin distinción del Área de Desempeño [Docencia o Administración de la Educación], Nivel Remunerativo [Docentes con o sin Nivel Magisterial, o los servidores o funcionarios pertenecientes a las escalas 07, 08, 09 y 11 del DS N° 051-91-PCM], o condición laboral del Docente [Activos o Cesantes].
2. Entre uno de éstos derechos consagrados en la Ley del Profesorado se encuentra una bonificación general aplicable a todos los docentes denominada **BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES**, establecida en el artículo 48, siendo su texto el siguiente:

*"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (énfasis nuestro).*

3. Del texto normativo que otorga y consagra la referida bonificación podemos extraer las siguientes conclusiones:

➤ *Es una Bonificación Mensual y Permanente.*

**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

**Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso— Cajamarca**  
**Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana**  
**TLF: MOV: 951683816, RPM: #8338873 - #942102277**

---

- *Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción explicadas en el punto primero.*
- *Es equivalente al 30 % de la Remuneración (o de ser el caso de la pensión) Total o Integra que perciba el docente.*

4. El Reglamento de la Ley del Profesorado, igualmente contempla el derecho a percibir la referida bonificación, tal como se aprecia del siguiente enunciado normativo:

*Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

5. Que, al haberme desempeñado como docente de aula, tengo el derecho a percibir la bonificación descrita en base a la remuneración total o Integra.
6. Que, se me cancela mensualmente la bonificación en mención bajo el rubro de bonesp (anteriormente preclass), pero tal pago se hace con fraude a las normas jurídicas y a los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y las leyes del país, pues la Ley del Profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la Remuneración Total o Integra, sin embargo, la administración del Sector Educación toma como base de cálculo, desde el 01 de febrero de 1991, un concepto distinto denominado Remuneración Total Permanente establecida en el Artículo 8 Inciso a) del DS N° 051-91-PCM, que es una parte integrante y diminuta de la Remuneración Total o Integra.
7. Señor juez, de acuerdo a las bases constitucionales del Proceso Contencioso Administrativo [Artículo 148 de la Constitución Política de 1993], en éste se judicializan actos administrativos que contravienen el

**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

ordenamiento legal y que afectan los derechos subjetivos de los administrados, derechos que en ejecución de sentencia se materializan en montos dinerarios; sin embargo, a fin de crear criterio de conciencia en su Juzgado analizamos en el terreno de los hechos la vulneración en el cálculo de las bonificación de las cuales se solicita su reajuste, lo que se traduce de la siguiente manera:

**CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN SEGÚN LA LEY DEL PROFESORADO:**

\* Pensión Total X Bonificación equivalente = MONTO DE  
Q Integra al 30%  
BONIFICACIÓN

\* Cambiando datos según la Pensión Total o Integra del recurrente tenemos:

S/. 1000.88 X 30% ⇒

S/ 300.26

**CÁLCULO DE LA BONIFICACION SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN:**

\* Remuneración Total X Bonificación equivalente = MONTO DE  
Permanente al 30%  
BONIFICACIÓN

\* Cambiando datos según la Pensión Total Permanente tenemos:

S/. 63.87 X 30% ⇒

S/ 19.16

8. Conforme se establece gráficamente es un atropello y una gran arbitrariedad la actitud por la administración al establecer la base de cálculo para las mencionadas bonificaciones la pensión total permanente, pues existe una diferencia abismal entre uno y otro monto dependiendo de la base de cálculo, si se hace conforme a ley el

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca

Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana

TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

monto difiere en S/. 281.10, pues mensualmente se me abona el monto de S/.19.16.

**3.2. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL FICTA DENEGATORIA, CABE PRECISAR QUE:**

1. Señor juez, con la certeza de que mi pretensión se encuentra dentro de la ley, solicité a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) - Cajamarca, el reajuste de la bonificación *por preparación de clases y evaluación* en base a la remuneración o pensión total o íntegra, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del DS N° 051-91-PCM, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, obteniendo como respuesta la Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ, que deniega mi petición administrativa.
2. De conformidad con el artículo 209 de la Ley N° 27444, interpuse recurso de apelación contra la mencionada resolución, sin obtener respuesta dentro de los 30 días hábiles posteriores a la interposición del recurso impugnatorio; generándose una Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria, que deniega el recurso de apelación.
3. Señor juez, los cuerpos normativos de los que se vale la administración para denegar mi petición administrativa son los siguientes, los mismos que los contradigo en todos sus extremos:
  - a) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ante lo cual decimos que a nivel Constitucional existe lo que se denomina el Principio de Subordinación Dinámica o Principio de Jerarquización de

ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS  
ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso— Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 – Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**Normas<sup>1</sup>**, el cual presupone un orden jerárquico de normas jurídicas, que les precisa su ubicación y sus alcances dentro del sistema normativo del cual forman parte, procurando que las normas de menor jerarquía [como en éste caso el Decreto Supremo N° 051-91-PCM] no distorsionen derechos que las de mayor jerarquía consagran, otorgando Seguridad Jurídica a los receptores de dichas normas, por tanto la Ley del Profesorado y su Reglamento prevalecerían sobre el referido decreto y serían aplicables al presente caso. Bajo éste hecho, y en razón de éste principio, en caso de conflicto en la aplicación de dos normas jurídicas:

- Prevalece la de mayor de jerarquía y,
- En caso de estar en el mismo nivel prevalece la que sea de aplicación especial caso concreto.

b) Dentro de este orden de ideas al establecerse mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que todos los beneficios establecidos en la Ley del Profesorado que se calculen en base a la remuneración total o íntegra, deben hacerse en base a la Remuneración Total Permanente, establecida en el art. 8, 9 y 10 del mismo Decreto Supremo, choca con el Principio Constitucional de Subordinación Dinámica, por cuanto pretende restar alcances y efectos a la Ley del Profesorado, por lo que **el DS N° 051-91-PCM y las mencionadas directivas deben ser declaradas inaplicables al caso concreto mediante Control Difuso**, el cual se encuentra perfectamente establecido en el Art. 138° de la Constitución<sup>2</sup> [como una garantía del Justiciable y un Deber del Juez como Director del Proceso como la persona a la cual se le ha delegado la facultad de administrar justicia a Nombre del Estado].

c) En esta línea de pensamiento, **EN SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, recaída en el expediente EXP. N.º

<sup>1</sup> Constitución Política de Perú, Art. 51°: La Constitución prevalece sobre toda Norma Legal; la Ley, sobre todas las normas de menor Jerarquía, y así sucesivamente...

<sup>2</sup> Constitución Política de Perú, Art. 138° párrafo 2: En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma de constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre otra norma de menor jerarquía.

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
*ESTUDIO JURÍDICO*

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**0042-2004-AI/TC<sup>3</sup>**, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado claramente establecido los lineamientos que deben observar obligatoriamente los operadores de derecho cuando se presenten casos en las que se configuren vulneraciones por el fondo o por la forma contra el Principio de Subordinación Dinámica o Principio de Jerarquización de Normas, al establecer en el Fundamento 8 el siguiente criterio normativo:

*“...en la medida que nuestra Constitución incorpora el principio de supremacía constitucional y el principio de fuerza normativa de la Constitución (artículo 51). Según el principio de supremacía de la Constitución todos los poderes constituidos están por debajo de ella; de ahí que se pueda señalar que es lex superior y, por tanto, obliga por igual tanto a gobernantes como gobernados, incluida la administración pública tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en Sentencia anterior (Exp. N.° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC 009-2005-PI/TC, Fundamento 156).*

*En segundo lugar, se debe señalar que la Constitución no es un mero documento político, sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley. En ese sentido, el principio de fuerza normativa de la Constitución quiere decir que los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho –incluso la administración pública–, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones, lo cual implica que:*

- *dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional;*

---

<sup>3</sup> SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el EXP. N.° 0042-2004-AI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos, contra el artículo 54° del Decreto Legislativo N.° 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N.° 952, de fecha 13 de Abril de 2005.



**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS**  
**ESTUDIO JURÍDICO**

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

- *habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica;*
- *habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución.*
- *En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más...\**

d) Con relación al Decreto Legislativo N° 847, de fecha 25 de Setiembre de 1996, que prescribe que todas las bonificaciones se mantienen permanentes en su monto, a lo que debo decir categóricamente que:

❖ Al momento de su entrada en vigencia, lo que trató de impedir es la Nivelación de Pensiones, cosa que **NO SE SOLICITÓ**.

❖ Los topes pensionarios establecidos a través de los Decretos Legislativos N° 817-96<sup>4</sup> y 847-96, fueron declarados **Inconstitucionales**, y la administración al querer valerse de ellos para denegar mi petición implicaría una Aplicación Retroactiva de la Ley.

4. Respecto de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en los tres niveles de gobierno el reajuste de las bonificaciones, cabe precisar que la administración está facultada para que del presupuesto pueda disponer lo estrictamente necesario para el pago de los derechos previsionales que son concretizados en montos dinerarios o, en su defecto, puede

<sup>4</sup> Expediente N.° 001-98-AI/TC Fundamento 2, el cual establece "El artículo 5° resulta, por otra parte, no sólo incompatible con la regla de la autoridad de la cosa juzgada, sino que, al pretender revivir una norma derogada por este mismo Colegiado, atenta nuevamente contra los derechos adquiridos y las pensiones nivelables, reconocidas en la Primera Disposición Final de la Constitución del Estado, habida cuenta de que se pretende incorporar topes económicos, cuando ellos fueron declarados inconstitucionales para todos los casos".

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

realizar las gestiones correspondientes para presupuestar el monto dinerario para el pago de mi derecho pensionario.

5. Con relación a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cabe precisar que al momento de su entrada en vigencia tenía la situación jurídica de docente cesante, por tanto no es aplicable a mi caso puesto que solo es aplicable a los docentes en actividad [art. 1°].
6. Es bien sabido, señor juez, que mediante la publicación de la norma en el diario oficial, ésta se hace de cumplimiento obligatorio al día siguiente de su promulgación salvo que exista *vacatio legis*, por lo que la administración, de oficio y en su momento, debió pagar el monto establecido para la bonificación reclamada tomando como base de cálculo la remuneración o pensión total o íntegra de conformidad con el supuesto de hecho de la norma, y no como se realiza hasta el presente, vulnerando los derechos que por la Constitución y las leyes han sido otorgados.
7. En una demanda sobre reajuste de la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, la **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, órgano de máxima instancia del Poder Judicial, en la **Casación N° 3504-2010 LA LIBERTAD<sup>5</sup>**, ha declarado **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Gerencia Regional de Educación de La Libertad, consecuentemente ordenando cumpla la demandada con el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CON SUS RESPECTIVOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, consecuentemente **creando un precedente a nivel judicial**, el cual debe tomarse muy en cuenta al momento de resolver la presente.

---

<sup>5</sup>SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Casación N° 1317 LA LIBERTAD, Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Demandada Gerencia Regional de Educación de la Libertad.

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**8. RESPECTO AL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS**

desde el 01 de Febrero de 1991 (fecha de promulgación del DS N° 051-91-PCM) debo decir al respecto que:

- i. La Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación establecida en la Ley del Profesorado, tiene carácter de mensual y permanente [esto se desprende del mismo artículo]
- ii. La bonificación es parte integral de mi pensión y, como la pensión reemplaza a la remuneración, ésta reviste el carácter alimentario.
- iii. Al ser bonificación mensual y permanente, la obligación de pago y la afectación a mi derecho, nace mes a mes, desde Febrero de 1991 hacia adelante, sin solución de continuidad.
- iv. Que al ser una afectación de manera constante, permanente y continuada no se configura el transcurso del tiempo entre el cese de la afectación del derecho y su reclamo para que se compute el plazo de prescripción.

**9. RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES** conforme lo ya señalado por la *Sala de Derecho Social y Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de la República* en el recurso de CASACION N° 2507-2006-LA LIBERTAD<sup>6</sup>, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, establece:

*"...que cualquier incumplimiento referido al pago de pensión, bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia, el pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 1242 del Código Civil..."*

---

<sup>6</sup> De conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo: Ley 27854, las decisiones adoptadas en Casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República constituyen Doctrina Jurisprudencial en materia Contencioso Administrativo.

*ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

10. Por lo que al momento de liquidarse los correspondientes intereses, como lo ha establecido la Corte Suprema éstos deben hacerse desde el momento mismo de producida la contingencia, es decir, desde el 01 de Febrero de 1991 hasta la fecha de pago del íntegro de las pensiones devengadas.
11. De ésta manera han quedado desvirtuados todos los considerandos de las mencionadas resoluciones, **LAS CUALES AL EXPEDIRSE EN CONTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27444, [pues se colisiona directamente con el artículo 48 de la Ley del Profesorado y el artículo 51 de la Constitución] POR LO QUE DEBEN SER DECLARADAS NULAS TOTALMENTE Y SIN EFECTOS LEGAL ALGUNO** tal como lo solicito, y en consecuencia su digno despacho se sirva ordenar se expida **NUEVA RESOLUCIÓN REAJUSTANDO LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE A LA REMUNERACIÓN O PENSIÓN TOTAL O ÍNTEGRA, DEDUCIENDO LO INDEBIDAMENTE PAGADO POR LA INCORRECTA APLICACIÓN DEL DS N° 051-91-PCM, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE FEBRERO DE 1991, EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES.**

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE MI PRETENSIÓN:**

**4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**Artículo 139° inciso 3:** mediante el cual estoy facultado para recurrir ante su despacho para obtener protección jurídica ante la vulneración de mi derecho por parte de la demandada.

**4.2 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DS N° 013-2008-JUS:**

**Inciso 1 del artículo 5°:** mediante el cual pido la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
ESTUDIO JURIDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338673 - #942102277

---

- **La Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ,** expedida por la UGEL – Cajamarca, denegando mi petición administrativa.
- **La Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria,** generada por el silencio administrativo negativo de la DRE – Cajamarca, que deniega el recurso de apelación.

**Inciso 1 del artículo 15°:** mediante el cual se demanda a la Dirección Regional de Educación (DRE) – Cajamarca, por ser la entidad que en *última instancia* le corresponde resolver los recursos impugnativos contra los actos administrativos expedidos por la UGEL – Cajamarca.

**4.3 LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL:**

**Artículo 188 inciso 188.2:** por el cual el silencio administrativo negativo de la DRE – Cajamarca genera Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria, siendo perfectamente amparable su nulidad.

**4.4 CÓDIGO CIVIL:**

**Artículo 1219 inciso 1:** Mediante el cual el Ordenamiento Jurídico me autoriza a emplear todos los mecanismos jurídicos posibles existentes a fin de procurar el Reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, con sus respectivos reintegros más el pago de intereses legales, al que la administración se encuentra obligada.

**Artículo 1242:** El mismo que establece a mi favor el pago de los correspondientes intereses moratorios desde el mismo momento en que se produjo la contingencia, es decir desde el 01 de febrero de 1991 hasta la total cancelación de los devengados.

**4.5 CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**

**Artículo VII del Título Preliminar:** El cual establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda o lo haya sido erróneamente.

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*  
ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

---

**4.6 LEY DEL PROFESORADO**

*Artículo 48:* por el cual mi derecho a la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra.

**4.7 REGLAMENTO DE LA LEY DEL PROFESORADO**

*Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

v. **VÍA PROCEDIMENTAL.**

La presente demanda se tramitará conforme a las normas del **PROCESO ESPECIAL** de acuerdo al artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; DS N° 013-2008-JUS.

vi. **MONTO DEL PETITORIO**

Tratándose de la defensa de **DERECHOS PENSIONARIOS ADQUIRIDOS** y debido a la naturaleza de la pretensión que versa sobre cuestiones de puro derecho, el monto del petitorio es **INAPRECIABLE EN DINERO.**

vii. **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. **Resolución Directoral Departamental N° 0849-1985**, mediante la cual acredito haber tenido vínculo laboral con el Estado.
2. **Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ**, con la cual acredito que mi petición administrativa fue denegada.
3. **Cargo del recurso de apelación recaído en el expediente N° 1582222-2014**, con el cual acredito haber impugnado la Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ, agotando la vía administrativa.

*ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS*

ESTUDIO JURÍDICO

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

4. **Boleta de pago**, con la cual acredito que se me viene pagando la bonificación antes aludida bajo el nombre de bonesp a razón del 30% en base a la Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración (en mi caso Pensión) Total o Integra.
5. El expediente administrativo, del cual deriva la presente controversia y que la demandada *deberá remitir a su Juzgado en su escrito de Contestación de Demanda, bajo apercibimiento del artículo 24 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo: DS N° 013-2008-JUS.*

**VIII. ANEXOS.**

1. A Copia fedateada de mi DNI.
1. B Copia fedateada de la Resolución Directoral Departamental N° 0849-1985.
1. C Copia del Resolución Directoral UGEL N° 3418-2014/ED-CAJ.
1. D Copia del Cargo del recurso de apelación recaído en el expediente N° 1582222-2014.
1. E Copia fedateada de la Boleta de pago.
1. F Copia del Certificado de Habilidad del Abogado Defensor.
1. G Copia de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3504-2010 La Libertad.

**PRIMER OTROSI:** Que al amparo del Artículo 24 inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito se me **EXONERE DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES**, por cuanto la naturaleza de la pretensión es **INAPRECIABLE EN DINERO**, ya que versa sobre la defensa de mis derechos adquiridos en materia pensionaria y por tratarse de una cuestión de puro derecho.

**SEGUNDO OTROSI:** Que por convenir a mi derecho designo como mi abogado defensor al **Dr. José Carlos Paul Atoche Sarmiento** y de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, **otorgo las Facultades Generales de Representación**, designando como domicilio procesal el señalado en el exordio de la demanda y declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS**  
**ESTUDIO JURIDICO**

Jr. Del Batán N° 246 Of. 01 1er. Piso - Cajamarca  
Almagro N° 623 Of. 203 - 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do. Piso, Of. 01 - Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277


---


**TERCER OTROSI:** que en el supuesto que su despacho requiera otros documentos distintos a los adjuntados en el presente escrito, lo requiera a la entidad demandada, toda vez que tiene la obligación de colaboración con el proceso, esto en razón a que se encuentra en una mejor posición (condición) que mi persona, así lo establecen los artículos 34 y 33 respectivamente del TUO de la Ley N° 27584, DS N° 013-2008-JUS.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase proveer con arreglo a Ley, la presente demanda, darle trámite de acuerdo a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser estrictamente de Justicia.

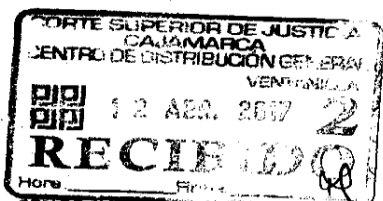
Cajamarca, diciembre del 2014

  
-----  
José Carlos Anche Sarmiento  
ABOGADO  
Reg. CALÉ N° 5591

  
HERIBERTO MEDINA-MOSQUEIRA  
DNI N° 26669825



**ANEXO N° 16: RECURSO DE CASACION MEDIANTE  
EL CUAL SE RECLAMA LA BONIFICACION  
PREPARACION DE CLASES DENEGADO POR LA  
SALA.**



SEC. : Dra. Ana Maria Vasquez Alday.  
EXP. N° : 00129 -2015  
ESCRITO :

✓ INTERPONE RECURSO DE CASACION.

SEÑOR JUEZ DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE CAJAMARCA.

*HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA*, en el proceso seguido contra la Gerencia Regional de Educación de Cajamarca y Otros, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante Ud. Atentamente digo:

**I. PETITORIO.**

Que ejerciendo mi derecho Constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, dentro del plazo de ley y de conformidad con el Artículo 35.3 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de Vista, signada como resolución número ONCE, que **REVOCA** la resolución número SEIS que declara **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo, Interpuesto el recurso, solicitamos se conceda y procedan a elevar los autos a la Instancia Superior, donde esperamos **SE CASE** la resolución impugnada y en consecuencia se declare **FUNDADO** el recurso de Casación, **NULA** la sentencia de Vista y actuando en Sede de Instancia se **CONFIRME** la sentencia de Primera instancia.

**II. CAUSAL EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO**

El presente recurso se sustenta en la causal que a continuación se indica, la cual se encuentra prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

- La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada esta de la inaplicación de una norma de derecho material, siendo la referida norma el Art. 2º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificada por la por la Ley N° 25212 interpretándose que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación no les son aplicables al recurrente por detentar la calidad de cesante.

### III. SUSTENTO JURÍDICO PROCESAL DEL RECURSO.

#### A) Con los Requisitos de Admisibilidad

- a) Se impugna la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Resolución de Vista N° ONCE que resuelve el Recurso de Apelación de Sentencia de primera instancia contenida en Resolución Nro. SEIS).
- b) La pretensión es inapreciable en dinero.
- c) Se interpone ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.
- d) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada.

#### B) Con los Requisitos de Procedencia

- a) Se invoca la causal siguiente: La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada derivada esta de la inaplicación de una norma de derecho material, siendo la referida norma el Art. 2º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, interpretándose que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación no les son aplicables al recurrente por detentar la calidad de cesante.
- b) La resolución de primera instancia fue favorable al recurrente.
- c) Se está fundamentando con claridad y precisión.
- d) Se está precisando en que ha consistido la inaplicación de una Norma de Derecho material y porque esta debería ser la Norma que se debería aplicar.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL INVOCADA

#### 4.1.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVADA ESTA DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL.

##### 1) Norma de Derecho Material Inaplicada.

Art. 2º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029.

##### 2) Resolución que contiene la Inaplicación de la norma.

La Resolución contra la que se interpone el presente Recurso de Casación, es la Resolución de Vista que Revoca la Resolución de Primera Instancia que había declarado Fundada mi Demanda Contencioso Administrativa.

3) Porque se estaría Inaplicado el Art. 2º de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029.

Que mediante la recurrida se Revoca la sentencia que declara Fundada mi Demanda Contencioso Administrativa, bajo el supuesto de que al recurrente no le corresponde la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por haber detentado la calidad de cesante a la fecha de nacimiento del derecho reclamado señalando:

***SEXO.**-Que, del análisis de los autos, aparece que el actor ostenta la calidad de cesante, desde el primero de octubre del año 1985, situación acreditada mediante Resolución Directoral Departamental N° 0849, cuya copia corre a fojas dos, es decir antes de la dación de la norma artículo 48º de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, y, por tanto, las Resoluciones impugnadas no adolecen de causal de nulidad, determinando que su demanda sea infundada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27444.*

Señor Presidente su despacho olvida algo muy importante y es que por mandato expreso de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 los beneficios que en él se otorgan son de aplicación indistinta tanto para activos como cesantes:

***Artículo 2.- La presente Ley NORMA EL RÉGIMEN DEL PROFESORADO COMO CARRERA PÚBLICA y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. EN EL PRIMER CASO INCLUYE A LOS RESPECTIVOS PROFESORES CESANTES Y JUBILADOS. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.***

Debiendo tenerse presente que en el presente caso de cesantes y jubilados existen dos tipos de situaciones fácticas:

- En primer lugar, los docentes que cesaron o se jubilaron antes de la entrada en vigencia de la modificatoria de la Ley N° 24029 por la Ley N° 25212, y a los que por aplicación directa del artículo 2 se les otorgó el beneficio modificando y se les incorporó en sus Boletas de Pago (*que es el caso del recurrente*).
- En segundo lugar, los docentes que cesaron o se jubilaron después de la entrada en vigencia de la modificatoria de la Ley N° 24029 por la Ley N° 25212, a los cuales se les reconoció el derecho mientras se encontraban en actividad y que posteriormente se les fue incorporada como parte de su pensión en sus Resoluciones de Cese.

En ambos casos, lo que se discute a través del presente proceso y eso es algo que no ha entendido la Sala, no es *si corresponde o no el otorgamiento del beneficio* puesto que por aplicación directa del Artículo 2 de la Ley del Profesorado, dicho beneficio ya se me ha sido reconocido de manera directa por el Ministerio de Educación y para el caso concreto del recurrente este consta en mis Boletas de Pago sin existir nulidad alguna sobre ellas, por lo que tienen plena vigencia (por lo que no estamos aun un caso de error); en este sentido, lo que se discute y es lo único que se puede discutir a través del presente proceso, es determinar si dichos beneficios han sido cancelados de acuerdo a la base de cálculo establecida en la ley del Profesorado (dígase remuneración Total) y si es que corresponde realizar un reintegro sobre el mismo. Señor Presidente, lo anteriormente expuesto no se ha producido y desconociendo lo ya reconocido en mis boletas de pago en las que el recurrente percibe el beneficio por más de 20 años de manera consecutiva y que *por aplicación directa del artículo 2 de la Ley del*

*Profesorado me corresponde no únicamente su reconocimiento sino por sobre todo su cancelación en virtud al 30% de la Remuneración o Pensión Total que percibo mes a mes.*

En este mismo sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación también se aplicó al personal *Docente Cesante*, puesto que por mandato del Art. 2º de la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029<sup>1</sup> los derechos reconocidos mediante la presente ley son aplicables de manera igualitaria tanto para activos como para *Cesantes y Jubilados*, debiendo entenderse que a la fecha de dación de la norma la misma era aplicable tanto para los docentes en actividad como para los docentes ya cesantes a la fecha por estricta aplicación de la norma, motivo por el cual al recurrente no requería ni requiere de acreditar si a la fecha de la contingencia preparaba o no clases puesto que por ley le corresponde el beneficio solicitado, siendo el único requisito exigible el ser cesante en el sector educación.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Presidente, dar trámite al presente Recurso de Casación y eleve el mismo a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, para que este provea de acuerdo a Ley.

*Cajamarca, Abril del 2017*

José Carlos...  
Reg. C.O.A. Nº 5591

<sup>1</sup> Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. (Ley del Profesorado - Ley Nº 24029)

**ANEXO N° 17: MEDIANTE EL CUAL SE LE RECONOCE EL MONTO DE S/. S/105,417.86, A FAVOR DEL DEMANDANTE DE LA BONIFICACION PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION.**

2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede

Qhapaq Ñan EXPEDIENTE : 00129-2015-0-0601-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA JUEZ : ASMAD CORCUERA

MARCO ANTONIO ESPECIALISTA : HOYOS

ALVARADO ROXANA

MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR EN LO

CIVIL Y FAMILIA , DEMANDADO : PROCURADOR

PUBLICO REGIONAL ,

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DRE

---

CAJAMARCA , DEMANDANTE : MEDINA MOSQUEIRA,

HIROHITO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS**

Baños del Inca, primero de abril

Del año dos mil veintiuno.

**AUTOS y VISTOS;** dado cuenta con el presente proceso; y **CONSIDERANDO:**

**Primero.** El Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca observa el dictamen contable de folios 434 a 443 por: **a)** no haber mencionado

las normas legales que sustentan el examen pericial ni se ha precisado el porcentaje de la tasa aplicable en moneda nacional; y **b)** por haber capitalizado los intereses; **Segundo.** Según el artículo 262° del Código Procesal Civil, la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga; si bien, en tal disposición no se indican los requisitos del dictamen pericial-lo que tampoco ocurre en el artículo 28° de la Ley N° 29497- de la interpretación extensiva del artículo 263° del Código acotado se colige que dicho dictamen debe versar sobre los puntos ordenados por el Juez en relación al hecho que necesita de precisión; siendo así, según lo dispuesto en el artículo 266° del Código citado, será amparable la observación al dictamen pericial si acredita la ausencia de coherencia de lo dictaminado en relación a los puntos ordenados por el Juez, o cuando no se han aplicado los métodos o técnicas propios del examen pericial; **Tercero.** La falta de mención de las disposiciones legales que amparan la Pericia no es un argumento válido para observarla porque ella se dispone en atención a lo prescrito en los artículos 262° y 263° del CPC, los que no requieren ser mencionados a los efectos de la eficacia del informe pericial. No es amparable la observación referida a la ausencia de precisión del porcentaje de la tasa de interés aplicado, por cuanto en el rubro “Intereses legales laborales” del cuadro anexo al dictamen se ha cumplido con indicar los factores iniciales y finales publicados por el Banco Central de Reserva del Perú, por periodo detallado. Tampoco se puede acoger la observación según la cual se han capitalizado los intereses legales, pues en este caso se han aplicado correctamente los referidos factores por el periodo correspondiente, de modo que no se ha producido capitalización de intereses, **Cuarto.** Lo expuesto en el considerando anterior nos permite

concluir que ninguno de los cuestionamientos del Procurador Público, desvirtúan al Informe Pericial Contable precitado; resultando desestimable su observación al mismo. **Quinto.** El artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS establece un procedimiento para la ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero derivadas de sentencias firmes, cuyas pautas son: **a)** La deuda se atiende por el Pliego Presupuestario donde se generó, **b)** La Oficina General de Administración del Pliego Presupuestario procede conforme al mandato judicial en el marco de las leyes anuales presupuestarias, **c)** Si el requerimiento supera las posibilidades de financiamiento, se hará de conocimiento del Juez el compromiso de atender la sentencia en el ejercicio presupuestario siguiente del cual se obliga a destinar hasta el 3% de la asignación presupuestal del pliego de recursos ordinarios; el cálculo de tal 3% lo realiza el Ministerio de Economía y Finanzas o la Oficina de Normalización Previsional, deduciendo el valor para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencias y las obligaciones previsionales, **d)** Transcurridos 6 meses de la notificación judicial sin iniciar el pago u obligarse al pago según lo anterior, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones previsto en el artículo 713° del Código Procesal Civil, sin que puedan afectarse bienes de dominio público. **Sexto.** El artículo 713° del C.P.C. ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1069, quedando subsistente, pero modificado, el artículo 716° que establece que “si el título de ejecución condena al pago de cantidad líquida o hubiere liquidación aprobada, se concederán a solicitud de parte, medidas de ejecución...”, siendo el Juez del proceso, el de la ejecución. **Séptimo.** En el caso de autos, una vez aprobada la liquidación de la deuda de la Administración, lo que corresponde es notificarla para que proceda de acuerdo a alguno de los procedimientos previstos en el citado artículo 46° del D.S. N° 011-2019-JUS, siendo que a partir de tal notificación, la Administración (el Pliego Presupuestal donde se generó la



deuda) cuenta con seis meses para comunicar al Juzgado sobre el procedimiento adaptado; siendo que transcurrido tal plazo sin observar lo anterior recién se habilita la posibilidad de que la parte interesada solicite, en estricto, el inicio de la ejecución de la sentencia firme y del monto liquidado aprobado bajo apercibimiento de solicitar la medida de ejecución que corresponda (no medidas cautelares). **Octavo.** En efecto, más allá de la unidad ejecutora donde se generó la obligación, ésta en realidad se genera en el Pliego Presupuestario dentro del cual está comprendida tal unidad ejecutora; en tal sentido, es al titular del Pliego Presupuestario a quien se debe requerir, en un primer momento, que proceda conforme a alguno de los procedimientos para el pago y obligarse al mismo, antes detallados; y, en su oportunidad, contra quien se inicia la ejecución forzada. **Noveno.** De todo lo expuesto y continuando con el trámite del proceso; acudiendo a la figura del iura novit curia, corresponde emitir la resolución pertinente al estado del proceso, haciendo notar al Titular del Pliego Presupuestal, esto es al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca, su responsabilidad (y la de sus funcionarios) de proceder en estricta observancia de las disposiciones precitadas, así como de cumplir lo establecido en la Ley N° 30137 “Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales” y su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2014-JUS. Por las razones expuestas; **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADA** la Observación al Informe Pericial Contable formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca; **2. APROBAR** el referido Informe Pericial Contable por el monto total adeudado al 22.01.2021 ascendente a **ciento cinco mil cuatrocientos diecisiete con 86/100 soles (S/105,417.86 soles)**; **3. NOTIFIQUESE** al Gobernador del Gobierno Regional de Cajamarca, en su condición de Titular del Pliego Presupuestario de talentid para que **CUMPLA** con lo establecido en el artículo 46° del D.S.N° 011-2019-JUS, **COMUNICANDO** al Juzgado, del procedimiento de pago o

compromiso del mismo, evitando cualquier tipo de dilación, bajo apercibimiento de que, en su oportunidad y a pedido de la partedemandante, se proceda a iniciar la ejecución forzada;

**NOTÍFIQUESE.-**

**ANEXO N° 18.- SOLICITUD, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA LA  
INCLUSION EN EL CUADRO DEL MEF PARA QUE SE HAGA  
EFECTIVO LA DEUDA DE LA BONIFICACION PREPARACION DE  
CLASES Y EVALUACION RECONOCIDA JUDICIALMENTE.**

ATALEP TAVANILLO, S.A.S. S.R.L.  
ESTUDIO JURIDICO  
Jr. Del Batan N° 246 Of. 01 1er. Piso- Cajamarca  
Almagro N° 623 Of.203 – 2do. Piso - Trujillo, San Martín N° 582, 2do.Piso, Of. 01 – Sullana  
TLF: MOV: 951683816, RPM: #0338873 - #942102277

**EXPEDIENTE: N° 129-2015.**

SOLICITA SE ME CONSIDERE EN EL CUADRO DE  
PRIORIZACIÓN DE PAGO DEL MEF DE MI  
BONIFICACIÓN PREPARACIÓN DE CLASES Y  
EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD AL  
MANDATO JUDICIAL.

**SR. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL –  
CAJAMARCA.**

**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA**, con DNI N° 26669825, cesante a mi solicitud,  
con domicilio real y procesal en el Jr. Del Batan N° 246 Of. N° 01, correo electrónico  
fanny 82 @hotmail.com, cel. 950409714, ambos de la ciudad de Cajamarca, ante Ud. Me  
presento y digo:

**I. PETITORIO.**

Que ejerciendo mi derecho Constitucional de Petición, SOLICITO SE ME CONSIDERE EN  
EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN DE PAGO DEL MEF DE MI BONIFICACIÓN  
PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD AL MANDATO  
JUDICIAL, MONTO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 105,417.86 soles (ciento cinco  
mil cuatrocientos diecisiete con 86/100 soles ).

**II. FUNDAMENTOS:**

1) Que la recurrente mediante proceso contencioso administrativo ha obtenido Sentencia  
favorable a nivel del Poder Judicial de Cajamarca, ordenándose consecuentemente la Nulidad de  
las resoluciones administrativas y, en consecuencia, la UGEL Cajamarca, bajo su dirección,

proceda a otorgar la BONIFICACIÓN PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, el reintegro de las pensiones devengadas, así como los intereses legales.

2) Que estando en mi derecho solicito SE ME CONSIDERE EN EL CUADRO DE PRIORIZACIÓN DE PAGO DE MI BONIFICACIÓN PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD AL MANDATO JUDICIAL, MONTO QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 105,417.86 soles ( ciento cinco mil cuatrocientos diecisiete con 86/100 soles ).

### III. MEDIOS PROBATORIOS:

- A) *Sentencia de Primera instancia, con la cual acredito que obtuve sentencia favorable otorgándoseme la BONIFICACIÓN PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN con sus respectivos intereses legales, así mismo ordena el pago mensual en planilla continua.*
- B) *Casación N° 9901-2017 la misma que confirma la sentencia de primera instancia, favorable a la parte demandante.*
- C) *Resolución número trece, la misma que ordena cumpla con emitir resolución administrativa sobre la bonificación en moción, así como lo dispuesto en sentencia.*
- D) *Dictamen pericial emitido por el perito del poder judicial de Cajamarca, con la cual se acredita el monto liquidado de los correspondientes reintegros más intereses legales que en función a ellos se debe de emitir dicha resolución administrativa.*

- E) Resolución N° 16, DONDE SE APRUEBA EL INFORME PERICIAL,**  
*acreditando con ello que dicho monto esta de conformidad a ley, así mismo se requiere al presidente del gobierno regional de Cajamarca en su condición de titular del pliego presupuestario para que cumpla de conformidad al artículo N° 47 del D.S. N° 013-2008-JUS, acreditando el requerimiento a la entidad demandada.*
- F) Copia de talón de cheque con la cual acredito que no se me está pagando el monto de acuerdo a mandato judicial.**
- G) Copia de mi resolución de cese, con la cual acredito mi vínculo laboral con el Estado en el sector educación.**
- H) Copia de la Resolución Directoral N° 00017-2021/ED-CAJ, CON LA CUAL ACREDITO QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ME RECONOCE EL MONTO ADEUDADO Y A LA FECHA NO SE ME HA DEPOSITADO MONTO ALGUNO.**

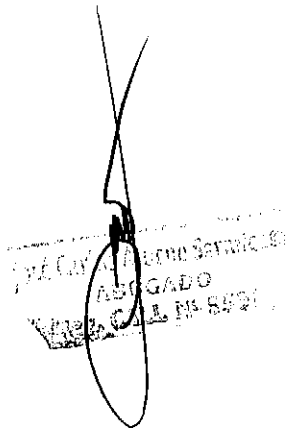
**IV. ANEXOS:**

- 1A Copia del DNI de la recurrente.
- 1B Copia de la Sentencia de Primera Instancia.
- 1C Copia de la *Casación N° 9901-2017*.
- 1D *Copia de la resolución número trece que ordena cumpla con lo dispuesto en sentencia.*
- 1E Copia del Dictamen pericial emitido por el perito del Poder Judicial de Cajamarca.
- 1F Copia de la Resolución que aprueba el Dictamen Pericial.
- 1G Copia de talón de cheque.
- 1H Copia de mi Resolución de CESE.
- 1I *Copia de la Resolución Directoral N° 00017-2021/ED-CAJ*

IJ- Certificado de Habilidad del Abogado Defensor.

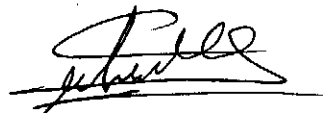
**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Procurador del Gobierno Regional, admitir la presente petición, tramitarla de acuerdo a ley, a su naturaleza, y declararla **FUNDADA** en su oportunidad, por ser de Justicia.



STAMP: OFICINA DE SERVICIOS  
ABOGADO  
CALLE N° 5591

Cajamarca, abril del 2021



**HIROHITO MEDINA MOSQUEIRA**

DNI N° 26669825

**ANEXO N°-19.- RESOLUCION N° 426-2018, DONDE SE RECONOCE EL REINTEGRO MAS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES.**



MINISTERIO DE EDUCACION  
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA  
CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**Resolución Directoral UGEL N° 426-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ**

Cajamarca,

**Visto:** El Oficio N° 2195-2018-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/D.AAJ., Expediente N° 4060930-2018 en 34 folios y demás documentos que se adjuntan;

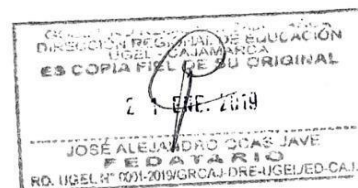
**CONSIDERANDO:**

Que, en el expediente Judicial signado con el N° 01512-2014-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo del Poder Judicial de Cajamarca, se ha expedido la Sentencia N° 358-2015, contenida en la Resolución N° Nueve de fecha 14.08.2015, que DECLARA FUNDADA EN PARTE, la demanda contencioso administrativa interpuesta por Iris María MELÉNDEZ VARGAS, contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en consecuencia, declara la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 2317-2014 y la Resolución Directoral UGEL N° 1695-2013/ED-CAJ, en consecuencia Ordena al representante de la entidad demandada cumpla con emitir la Resolución Administrativa disponiendo el REINTEGRO de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su pensión total, más intereses legales. Sentencia que fuera confirmada por la Sala Civil Transitoria, mediante Sentencia N° 493-2016-SCT; Asimismo mediante Resolución N° 16, de fecha 09-07-2018, Se aprueba el Informe Pericial Contable por el monto total ascendente en la suma de S/. 105,609.98 Soles, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, conforme al Informe Pericial por parte del Poder Judicial;

Que, mediante Oficio N° 137-2013-GR.CAJ-UGEL/D.AAJ, de fecha 03 de julio de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica: “Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944.- Ley de Reforma Magisterial, mediante la cual derogó a la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062)”; siendo que el Art. 56° de la precitada norma establece: “...La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajos con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...” y el Art. 127° numeral 127.2 de su Reglamento D.S N° 004-2013, dispone: “La Remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 008-2011-MINEDU/SG-UPER de fecha 18 de enero de 2013, emitida por el Jefe de Personal del Ministerio de Educación, refiere que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su Décima Disposición Complementaria y Final dispone: “Que, el Poder Ejecutivo asegura el financiamiento de la presente Ley y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones e incentivos se efectivizan en dos tramos: a) Primer Tramo: implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley...”

A la vez en el ÍTEM: Nueva Escala Remunerativa, numeral 10 (PARA EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA) y el numeral 19 (PARA EDUCACIÓN SUPERIOR: Institutos y Escuelas de Educación Superior) se dispone: “La RIM reemplaza los siguientes campos de haberes... Asignación por preparación de clases...Reemplazado por la RIM...”;







MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 309



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

**Resolución Directoral UGEL N° 1428-2018-GR-CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ**

Y en su ÍTEM Otras Especificaciones; numeral 29) prescribe: que, "Las medidas y disposiciones señaladas deben ser implementadas y ejecutadas de manera obligatoria en el Sistema Único de Planillas - SUP, a partir del mes de enero 2013, conforme a las especificaciones y procedimientos establecidos a través de la Oficina de Informática-OFIN-MINEDU, Bajo responsabilidad...";

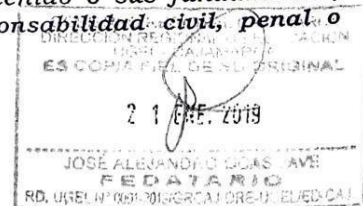
Por consiguiente se hace evidente que le concepto de Asignación por preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocido o ha sido reemplazado por la remuneración íntegra mensual (RIM) además se desprende de la Ley acotada que ésta no contempla ni prescribe, sobre la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión como bien hacia la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; por lo que, actualmente en relación al pago continuo por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 30% y 5% de la Remuneración Total o íntegra de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, ordenado en las sentencias emitidas por el Poder Judicial;

Que, estas deberán ser otorgadas por la Administración Pública hasta el 31 de diciembre del año 2012, conforme a lo dispuesto en el ÍTEM Otras especificaciones; numeral 29) del Oficio Múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 18 de enero de 2013, concordante con lo establecido en la Ley N° 29944; siendo APLICABLE para los casos en mención los dispuesto en el Art. 192° de la Ley N° 27444 que prescribe: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio...", es decir deben cumplirse indefectiblemente desde su emisión; siendo así, el Oficio Múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 18 de enero de 2013, deberá ser cumplido en sus propios términos por haber sido emitida por autoridad administrativa competente y jerárquicamente superior o ésta instancia administrativa como es el Ministerio de Educación, salvo disposición legal expresa en contrario o mandato judicial según el artículo acotado;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que "La demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley del Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público";

Que, a mayor abundamiento la Ley N° 29944, dispositivo legal que deroga la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062), entre otras normas, se constituye en el único régimen de Carrera del Profesorado; siendo imperativo a la vez lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 - Ley N° 29951, que dispone que: "En las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, quedando prohibido además la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas con anterioridad";

Que, de lo resuelto por el Poder Judicial se tiene que, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";







**ANEXO N°-20: RESOLUCION N° 2121-2018, DONDE SE RECONOCE EL REINTEGRO MAS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION PERSONAL.**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 309



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

Resolución Directoral UGEL N° 2121-2018-GR.CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ

Cajamarca, 28 FEB 2018

**Visto:** El Oficio N° 215-2018-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/D.OAJ., Expediente N° 3523103-2018 en 30 folios y demás documentos que se adjuntan;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el expediente Judicial signado con el N° 1316-2014-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Poder Judicial de Cajamarca, se ha expedido la Sentencia N° 146-2015, contenida en la Resolución número Seis de fecha 01.04.2015, que DECLARA FUNDADA EN PARTE, la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Inocente Godofredo PADILLA TERAN**, contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, por tanto Ordena que la entidad demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el REAJUSTE de la Bonificación Personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y el REINTEGRO de las pensiones devengadas, más intereses legales; Sentencia que fuera confirmada por la Sala Especializada Civil Transitoria, mediante Sentencia de Vista N° 003-2016, Asimismo mediante resolución N° 16, de fecha 21.07.2017, se Declara **APROBAR** el Informe Pericial Contable por el monto total adeudado, en la suma de S/. 5,406.15 por concepto de Bonificación Personal;

Que, de lo resuelto por el Poder Judicial se tiene que, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: **"Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala"**; Por lo que mediante Oficio N° 215-2018-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/D.OAJ., el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Cajamarca, ordena que se debe dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial en sus propios términos, es decir proyectar resolución de reajuste y pago de la Bonificación Personal, a favor de **Inocente Godofredo PADILLA TERAN**, identificado con DNI N° 27920363, Docente Cesante, perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL Cajamarca, la cual asciende a la suma de **Cinco Mil Cuatrocientos Seis Con 15/100 Soles (S/. 5.406.15)**, según Informe Pericial; Y así dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial, acción que precisa atender resolutiveamente, debiéndose expedir la resolución del caso;

Estando a lo informado por la Oficina de Remuneraciones, lo resuelto por el Poder Judicial, lo actuado en la Coordinación de Administración de Personal, y lo dispuesto por el Despacho Directoral; así como a lo visado por los responsables de las Direcciones de las Oficinas Correspondientes; y

De conformidad con el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria; T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; D.S. N° 015-2002-ED - Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

**SE RESUELVE:**

**ART. 1°.- RECONOCER SEGÚN INFORME PERICIAL EN ATENCIÓN A MANDATO JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, el Beneficio de la Bonificación Personal en base a su remuneración íntegra total, a favor de **Inocente Godofredo PADILLA TERAN**, identificado con DNI N° 27920363, Docente Cesante, perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL Cajamarca, la cual asciende a la suma de **Cinco Mil Cuatrocientos Seis Con 15/100 Soles (S/. 5,406.15)**, conforme a la Sentencia N° 146-2015, Exp. N° 1316-2014-0-0601-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Poder Judicial de Cajamarca, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda y dispone que la entidad demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el REAJUSTE de la Bonificación Personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 y el REINTEGRO de las pensiones devengadas, más intereses legales, conforme a la disponibilidad presupuestal en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ART. 2°.- PRECISAR**, que el pago del monto reconocido por el Poder Judicial, se garantice en la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Poder Judicial, (Directivas Nros 003, 015-2007-EF/76.01) como también la







MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA



CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**Resolución Directoral UGEL N° 2121-2018-GR-CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ**

asignación que otorga el pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio; Además estará sujeto a la aprobación de la asignación presupuestal y a la autorización del calendario de compromisos solicitado por parte del Pliego 445 Gobierno Regional Cajamarca, a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos del pago correspondiente.

**ART. 3°.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local – Cajamarca, notifique a la docente comprendida y al **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Poder Judicial de Cajamarca** la presente Resolución, de acuerdo al Art. 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

**ORIGINAL FIRMADO**

D. **LUIS ALFREDO LLAQUE SILVA**  
DIRECTOR DE LA UGEL - CAJAMARCA  
- CAJAMARCA -



LALLS/UGEL-CAJ  
WMMT/AGI  
WASC /AGA  
JHB/OAJ  
JCVD/OPER  
SAHL/PROY  
Tiraje: 23  
P.R. N° 152-2018  
F.E 02.18

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU  
CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES  
ATENTAMENTE.



**Liliana Haydeé Herrera Manosalva**  
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UGEL - CAJAMARCA  
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

13 JUL 2018

Karen Martínez Márquez  
**FEDATARIO**  
RD. UGEL N° 4326-2018/ED-CAJ.



**ANEXO N°-21: RESOLUCION N° 5999-2019, DONDE SE RECONOCE EL REINTEGRO MAS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29626 - UNIDAD EJECUTORA 309  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



*Resolución Directoral UGEL N° 5999-2019-GR.CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ.*

Cajamarca, 2 SEP 2019

VISTO:

El Oficio N° 1770-2019-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/AAJ, Expediente N° 4763042-2019; en 37 folios y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el Art. 73° de la Ley 28044, "Ley General de Educación", menciona textualmente: "*La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia*"; en concordancia con su Art. 74°. "*Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido son las siguientes: (...) r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, en el Expediente Judicial signado con el N° 00475-2015-0-0601-JR-LA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se ha expedido la Sentencia N° 045-2016, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ, de fecha 06/01/2016, que DECLARA FUNDADA, la demanda contencioso interpuesta por ISABEL MALPICA PAJARES DE TORRES, identificada con DNI N° 26618698, contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en consecuencia, Declaro la Nulidad Total de la Resolución Directoral UGEL ficta denegatoria; y declaro la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional Ficta Denegatoria; y ordena a la entidad demandada o a quien haga sus veces que, en el plazo de tres días de notificado su apoderado con la sentencia, "CUMPLA con emitir la Resolución Administrativa disponiendo: "el REINTEGRO de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, así como de las pensiones devengadas, más intereses legales, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al representante del Ministerio Público denunciándolo por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, así como de imponer a la entidad demandada Multas progresivas a partir de cinco unidades de referencia procesal... SIN COSTOS NI COSTAS ..."; Sentencia que fuera confirmada por la Primera Sala Especializada Civil, mediante Sentencia de Vista N° 20-2017, contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE de fecha 09/02/17; Asimismo, mediante RESOLUCIÓN NUMERO VEINTITRES de fecha 13/05/2019, se aprueba el Informe Pericial Contable por el monto total ascendente en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 86/100 soles (S/7,416.86), por Concepto de: "REINTEGRO de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, así como de las pensiones devengadas, más intereses legales ..."; conforme al Informe Pericial por parte del Poder Judicial;

Que, mediante Oficio N° 137-2013-GR.CAJ-UGEL/D.OAJ, de fecha 03/07/2013, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica: "Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944.- Ley de Reforma Magisterial, mediante la cual derogó a la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062)"; siendo que el Art. 56° de la precitada norma establece: "...La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajos con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..." y el numeral 127.2 del Art. 127° de su Reglamento D.S N° 004-2013, dispone: "La Remuneración Íntegra Mensual-RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa";

Que, mediante Oficio Múltiple N° 008-2011-MINEDU/SG-UPER de fecha 18/01/2013, emitida por el Jefe de Personal del Ministerio de Educación, refiere que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial en su Décima Disposición Complementaria y Final dispone: "Que, el Poder Ejecutivo asegura el financiamiento de la presente Ley y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones e incentivos se efectivizan en dos tramos: a) Primer Tramo: implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley...".

A la vez en el ÍTEM: Nueva Escala Remunerativa, numeral 10 (PARA EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICA PRODUCTIVA) y el numeral 19 (PARA EDUCACIÓN SUPERIOR: Institutos y Escuelas de Educación Superior) se dispone: "La RIM reemplaza los siguientes campos de haberes... Asignación por preparación de clases. Reemplazado por la RIM...".





## Resolución Directoral UGEL N° 5999 -2019-GR.CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ.

Que, por consiguiente se hace evidente que el concepto de **Asignación por preparación de Clases y Evaluación** se encuentra reconocido o ha sido reemplazado por la remuneración íntegra mensual (RIM) además se desprende de la Ley acotada que ésta no contempla ni prescribe, sobre la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión como bien hacia la **Ley 24029** modificada por **Ley 25212**; por lo que, actualmente en relación al pago continuo por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Bonificación Adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 30% y 5% de la Remuneración Total o íntegra de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, ordenado en las sentencias emitidas por el Poder Judicial;

Que, estas deberán ser otorgadas por la Administración Pública hasta el 31/12/2012, conforme a los dispuesto en el ÍTEM Otras especificaciones; **numeral 29 del Oficio Múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER**, de fecha 18/01/2013, concordante con lo establecido en la Ley 29944; siendo **APLICABLE** para los casos en mención los dispuesto en el **Art. 192°** de la Ley 27444 que prescribe: **"Los actos administrativos tendrán carácter executorio..."**; es decir, deben cumplirse indefectiblemente desde su emisión; siendo así, el **Oficio Múltiple N° 008-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER**, de fecha 18/01/2013, deberá ser cumplido en sus propios términos por haber sido emitida por autoridad administrativa competente y jerárquicamente superior o ésta instancia administrativa como es el **Ministerio de Educación**, salvo disposición legal expresa en contrario o mandato judicial según el artículo acotado;

Que, la **Tercera Disposición Final** de la **Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** señala que **"La demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley del Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin mandar recursos adicionales al Tesoro Público"**;

Que, a mayor abundamiento la **Ley 29944**, dispositivo legal que deroga la Ley del Profesorado (**Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212**) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (**Ley 29062**), entre otras normas, se constituye en el único régimen de Carrera del Profesorado; siendo imperativo a la vez lo dispuesto en el **Art. 3°** de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 – Ley 29951, que dispone que: **"En las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, quedando prohibido además la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas con anterioridad"**;

Que, de lo resuelto por el Poder Judicial se tiene que, el **Art. 4°** de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: **"Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala"**; Por lo que, mediante **Oficio N° 1770-2019-GR.CAJ/DRE/UGEL.CAJ/AJ.**, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Cajamarca, ordena que se debe dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial en sus propios términos, es decir, proyectar Resolución Administrativa disponiendo: se **CUMPLA** con emitir la Resolución Administrativa disponiendo: **"el REINTEGRO** de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, así como de las pensiones devengadas, más intereses legales, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al representante del Ministerio Público denunciándolo por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, así como de imponer a la entidad demandada Multas progresivas a partir de cinco unidades de referencia procesal. **INFUNDADO** el extremo de pago hasta la actualidad.... **SIN COSTOS NI COSTAS...**"; todo ello, bajo apercibimiento de aplicar los apremios que la ley faculta para su estricto cumplimiento; por la suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 86/100 soles (S/7,416.86)**, a favor de **ISABEL MALPICA PAJARES DE TORRES**, identificada con **DNI N° 26618698**, docente perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL Cajamarca; Y así dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial, acción que precisa atender resolutiveamente, debiéndose expedir la resolución del caso;

Todo ello, en aplicación al **numeral 1.1 del Artículo Cuarto del D.S 004-2019-JUS (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General)** que establece textualmente **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Estando a lo Informado por el Jefe de Personal y el Responsable de Remuneraciones, lo actuado en la Coordinación de Administración de Personal, y lo Dispuesto por el Despacho Directoral, así como a lo visado por los responsables de las Direcciones de las Oficinas Correspondientes; y;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA**  
CREADO CON LEY N° 29826 - UNIDAD EJECUTORA 309  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



## Resolución Directoral UGEL N° 5999-2019-GR.CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944 modificada por el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU; Ley 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; D.S 004-2019-JUS - T.U.O (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General); D.S 015-2002-ED - Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

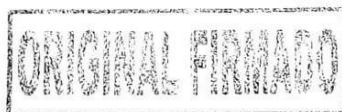
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER Y APROBAR LA DEUDA TOTAL, EN ATENCIÓN A MANDATO JUDICIAL** y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, por la suma ascendente a **SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 86/100 soles (S/7,416.86)**, según Informe Pericial, por Concepto de: "el REINTEGRO de la bonificación transitoria para homologación (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991, así como de las pensiones devengadas, más intereses legales, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al representante del Ministerio Público denunciándolo por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, así como de imponer a la entidad demandada Multas progresivas a partir de cinco unidades de referencia procesal... **SIN COSTOS NI COSTAS ...**"; todo ello, bajo apercibimiento de aplicar los apremios que la ley faculta para su estricto cumplimiento; conforme al Informe Pericial por parte del Poder Judicial; a favor de **ISABEL MALPICA PAJARES DE TORRES**, identificada con **DNI N° 26618698**, docente perteneciente a la Jurisdicción de la UGEL - Cajamarca; conforme a la **Sentencia N° 045-2016**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**, de fecha 06/01/2016, que **DECLARA FUNDADA**, la demanda y **confirmada** por la **Primera Sala Especializada Civil**, mediante **Sentencia de Vista N° 20-2017**, contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE** de fecha 09/02/17; y en la que se dispone que la entidad demandada, cumpla con emitir la Resolución Administrativa; conforme a la disponibilidad presupuestal en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- PRECISAR**, que el pago del monto reconocido se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, (Directivas Nros 003, 015-2007-EF/76.01) como también la asignación que otorga el pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio; Además estará sujeto a la aprobación de la asignación presupuestal y a la autorización del calendario de compromisos solicitado por parte del Pliego 445 Gobierno Regional Cajamarca, a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos del pago correspondiente.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local - Cajamarca, notifique a la docente mencionada y al **Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, la presente Resolución de acuerdo al **Art. 18° del D.S 004-2019-JUS - T.U.O (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General)**.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**



LALLS/UGEL-CAJ  
WMMT/AGI  
WASC/AGA  
JHB/AAJ  
JCVD/OPER  
WAMS/PROY  
Tiraje: 12  
P.R. N° 5813-2019.  
F.E 09.19.

Dr. LUIS ALFREDO LLAQUE SILVA  
DIRECTOR DE LA UGEL - CAJAMARCA  
- CAJAMARCA -



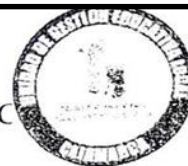
LO QUE TRANSCRIBO UO. PARA SU  
CONOCIMIENTO Y DEBIAS FINES  
ATENTAMENTE:



**ANEXO N° 22: RESOLUCION N° 4513-2019, EN LA CUAL SE RECONOCE EL INCREMENTO EN PLANILLA CPONTINUA DE LA BONIFICACION PREPARACION DE CLASES.**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CAJAMARCA  
CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUTINDAD”

Resolución Directoral UGEL N° **4513** 2019-GR-CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ

Cajamarca, **24 JUN 2019**

**Visto:** El Informe Técnico N° 097-2019.GR.CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJ/PENS y Informe Técnico N° 098-2019.GR.CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJ/PENS, en 03 folios y demás documentos que se adjuntan;

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido en el artículo 73° de la Ley N°. 28044, “Ley General de Educación”, menciona textualmente: “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia”; en concordancia con su Art. 74°. “Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido son las siguientes: (...) r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia”;

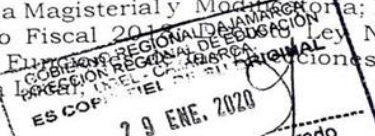
Que, de lo resuelto por el Poder Judicial se tiene que, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “**Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala**”; Y así dar cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial, acción que precisa atender resolutivamente, debiéndose expedir la Resolución del caso.

Que, mediante memorándum N° 436-2018-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJ/OPER, de fecha 13 de noviembre del 2018, el Jefe de Personal autoriza proyectar Resolución Directoral del 30 % de preparación de clases para la inclusión en planilla continua del personal pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Todo ello, en aplicación al numeral 1.1 del Artículo Cuarto del Decreto Supremo N° 006 – 2017 – JUS (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) que establece textualmente “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, lo resuelto por el Poder Judicial, lo actuado en la Coordinación con Administración de Personal, y lo dispuesto por el Despacho Directoral; así como a lo visado por los responsables de las Oficinas de las Áreas Correspondientes; y

De conformidad con el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley General de Educación, D.S. N.° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial; Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y Modificación a Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 20530, D.S. N° 015-2002-ED - Reglamento de Organización y Funciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local y Ley N° 20530, D.S. N° 015-2002-ED - Reglamento de Organización y Funciones Regionales de Educación y de las



Resolución Directoral UGEL N° **4513** -2019-GR-CAJ-DRE-UGEL/ED-CAJ

SE RESUELVE:

ART. 1°.- INCLUIR EN PLANILLA CONTINUA EN ATENCIÓN AL MANDATO JUDICIAL, la Bonificación del 30% y 35% por preparación de Clases, cálculo realizado en base a la remuneración Total Pensionable al momento del cese, menos el monto pagado en planilla continua, a los siguientes pensionistas:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	N° DE EXPEDIENTE JUDICIAL	CALCULO DE PREPARACIÓN DE CLASES	MONTO MENSUAL
1	VASQUEZ-BARBOZA, Jorge Alberto	26606403	01007-2015-0-0601-JR-LA-02	35%	308.41
2	ABANTO CHAVEZ, Eneida Abanto	26605874	00408-2016-0-0601-JR-LA-02	30%	262.00

Art. 2°.- DISPONER, que la oficina de trámite documentario, o la que haga sus veces en la unidad de gestión educativa local – Cajamarca, notifique a la docente comprendida y al **segundo juzgado Especializado de trabajo – sede de corte - Cajamarca** la presente resolución, de acuerdo al art. 18° del D.S n° 006-2017-jus texto único ordenado de la ley n° 27444 – ley del procedimiento administrativo general.



LALLSUGEL-CAJ  
 WMMI/AGI  
 WASCAGA  
 JIB/AAJ  
 JCVD/OPER  
 YCEB/PENS  
 Tiraje: 15  
 PR. N° 4524-19  
 FECHA: 24/06/2019

Regístrese y Comuníquese,

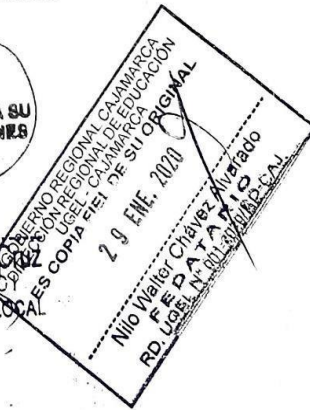
**ORIGINAL FIRMADO**

Dr. LUIS ALFREDO LLAQUE SILVA  
 DIRECTOR DE LA UGEL - CAJAMARCA  
 - CAJAMARCA -



LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU  
 CONOCIMIENTO Y DEBIDAS FINES  
 ATENTAMENTE:

Sindia Beatriz Tejada de la Cruz  
 ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO  
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
 CAJAMARCA





## ANEXO: N° 23 CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESTUDIO JURIDICO ATOCHE SARMIENTO & ASOCIADOS Y ARCYJEC

### CONVENIO CELEBRADO ENTRE ARCYJEC CON EL ESTUDIO JURIDICO "ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS"

Conste por el presente documento el CONVENIO, que celebran de una parte la **Asociación Regional de Cesantes y Jubilados de Educación de Cajamarca**, debidamente representada por el Profesor **ARMANDO PERALTA VARGAS**, identificado con D.N.I. N° 26622531, con Domicilio en el Jr. Huánuco N° 842, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, a quien en adelante se le denominará **ARCYJEC** y de la otra parte el **ESTUDIO JURÍDICO "ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS"** debidamente representado por los Abogados: José Carlos Paúl Atoche Sarmiento, identificado con D.N.I. N° 41005692, con domicilio en el Jr. La Perla N° 497 – Segundo Piso, Urb. Sta. Inés; Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento y Región de La Libertad y Ela Fany Cabrera Alarcon con D.N.I. N° 43503481, con domicilio en el Jr. Leguia N° 133, Barrio San Pedro, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; a quienes en adelante se les denominará **LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS**, en los términos y condiciones siguientes:

#### PRIMERA.-ANTECEDENTES.

**ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS** es un estudio jurídico, dedicado a la Asesoría Especializada del personal Docente y Administrativo del Sector Educación, con más de 5 años de experiencia en el reclamo de derechos y beneficios correspondientes al Sector Educación; entre las pretensiones demandadas por el Estudio Jurídico a través de los años de experiencia tenemos: Bonificación Personal, Bonificación por Transitoria para Homologación (TPH), Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión.

#### SEGUNDA.-OBJETO.

**ARCYJEC** celebra el presente convenio con el **ESTUDIO JURÍDICO "ATOCHÉ SARMIENTO & ASOCIADOS"** para que Asesore a sus asociados en todos los Procedimientos Administrativos y Procesos Judiciales desde su Inicio hasta la culminación con Sentencia Consentida ó Ejecutoriada, en los derechos laborales establecidos en la cláusula PRIMERA, para lo cual rigen los costos por tramitación establecidos en la cláusula CUARTA.

#### TERCERA.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

##### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS.**

- A) Elaborar y presentar las Solicitudes ó Demandas tanto en la vía Administrativa como en la vía judicial.
- B) Asesorar e Informar en forma GRATUITA a todos los asociados que desconozcan los derechos remunerativos y demás beneficios dinerarios establecidos en las Normas Jurídicas pertinentes en agravio del personal Docente.
- C) Participar en todas las diligencias que se ordenen en el Procedimiento Administrativo o Judicial.
- D) Ejercer la defensa cautiva tanto en la vía Administrativa ó Judicial, hasta conseguir el Mandato Administrativo o Judicial que disponga el reconocimiento del derecho demandado, así como su cobro el cual incluye a sus devengados más intereses legales.
- E) Ejercer las Medidas Cautelares pertinentes para obtener la ejecución de la Sentencia Judicial que reconozca el derecho económico demandado y devengado, aunque las mismas se encuentren impugnadas, siempre y cuando el caso así lo requiera.
- F) Interposición de todos los medios impugnatorios entre ellos Apelación en Vía Administrativa, y los de Apelación, Casación, Nulidad, Queja, etc. en la Vía Judicial, en los casos en los que LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS lo estimen pertinente.
- G) Informar cuando **ARCYJEC** lo solicite, sobre el avance y estado actual de los procesos Administrativos o Judiciales.
- H) LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS se reservarán el derecho de informar a terceras personas sobre las acciones Administrativas o Judiciales en las que sean parte los asociados de la **ARCYJEC**, salvo que éste lo autorice mediante documento expreso.
- I) Mantener al día los falsos Expedientes de cada Proceso Administrativo ó Judicial, los mismos que deben estar actualizados, con la última resolución Administrativa o Judicial notificada a las partes justiciables.

##### **DE LAS OBLIGACIONES DE ARCYJEC**

- A) Informar a todos los asociados la celebración del presente convenio y de todas las cláusulas que lo integran.
- B) Exhortar a sus asociados para que cumplan con pagar a LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS, los costos que demandan los trámites Administrativos y Judiciales, así como el pago de los porcentajes pactados como Honorarios Profesionales, cuando obtengan la respectiva Sentencia Consentida ó Ejecutoriada.

- C) El ARCYJEC se obliga a brindar a LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS un espacio en sus auditorios u oficinas a fin de brindar las charlas informativas y de asesoría durante el tiempo que duren la tramitación de los procesos administrativos y judiciales, manteniendo a su cargo los costos de acondicionamiento y Pago de Servicios en General.
- D) Invitar a sus asociados a las charlas informativas que brinden LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS así como publicitar las bonificaciones descritas en la cláusula primera mediante los medios de comunicación, ya sea tv, radio, revistas, páginas web u otros.

#### **CUARTA.-DE COSTOS POR TRAMITACIÓN DE PROCESO.**

Se abonará por concepto de Tramitación de Proceso, los montos que se indican en el detalle de cada una de las acciones legales que se le encarguen, las cuales tienen como monto referencial los siguientes y se cancelan por adelantado:

**POR CADA UNO DE LOS PROCESOS Y POR CADA ASOCIADO**, de acuerdo al siguiente detalle:

- S/. 20.00 Nuevos Soles por interposición de Solicitud administrativa ante la UGEL CAJAMARCA (Primera instancia administrativa).
- S/. 20.00 Nuevos Soles por interposición de Recurso de Apelación administrativa ante la DRE CAJAMARACA (Segunda Instancia Administrativa – Agotamiento de Vía Administrativa).
- S/. 50.00 Nuevos Soles por interposición de Demanda judicial ante el Poder Judicial de Cajamarca hasta la emisión de la sentencia de primera instancia.

Queda convenido por las partes, que los costos por tramitación de proceso están en función del estado procesal en que **LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS** encuentren el proceso al momento de asumirlo. Los pagos se efectuarán de la forma convenida por las partes, es decir, en forma mensual de acuerdo al cronograma de pagos establecido por las partes. Así mismo, se indica que los montos antes indicados por solicitud, apelación y demanda se cancelan por cada Derecho o Beneficio solicitado, los mismos que se encuentran detallados en la cláusula segunda, y por cada asociado, queda establecido que el asociado, es quien decide y establece cuáles beneficios reclamar.

Los pagos realizados por costos por tramitación de proceso no constituyen pago de Honorarios Profesionales, solamente implican costos por redacción, impresión, copias y presentación de los mismos.

#### **QUINTA DE LAS DILIGENCIAS ESPECIALES.**

LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS, realizarán las siguientes diligencias especiales, siempre y cuando, el asociado lo autorice.

Los costos por éste concepto y por cada afiliado serán los siguientes:

- |   |           |
|---|-----------|
| 6.1 Informe Oral ante la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Cajamarca (segunda instancia) | S/. 40.00 |
| 6.2 Informe Oral ante la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Lima (última instancia)        | S/. 40.00 |

Dentro de los costos antes detallados se encuentran inmersos los gastos por concepto de apersonamiento ante dichas instancias así como los gastos que generen los viajes a la ciudad de Lima.

Cabe resaltar además que los costos rebajados referidos en la presente cláusula al igual que la establecida en la cláusula Cuarta se han ofrecido a cambio de los beneficios otorgados específicamente en la cláusula Tercera literal c) en lo referente a las obligaciones de ARCYJEC, los mismos que de variar dicho beneficio obligara también a la variación de los costos.

#### **SEXTA.-DE LA EJECUCION DE SENTENCIA Y PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.**

Terminado el proceso con Sentencia Consentida o Ejecutoriada favorable al asociado, y cuando LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS logren efectivizar el pago de los Devengados e Intereses Legales que le corresponde, originados por el otorgamiento de los Derechos y Beneficios reclamados, acuerdan el pago del 8% del monto obtenido por los Devengados e Intereses Legales ganados por cada beneficio demandado y por cada asociado.

#### **-SETIMA.-DE LAS SENTENCIAS DESFAVORABLES.**

Las sentencias desfavorables al asociado o al ARCYJEC, no generan pago alguno de Honorarios Profesionales, a favor de LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS.

**OCTAVA.- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.**

- a) Por incumplimiento de **LOS ASESORES LEGALES EXTERNOS** de las obligaciones señaladas en el presente Convenio;
- b) De común acuerdo entre las partes, previa comunicación escrita.

**DECIMA.- DISPOSICIONES GENERALES.**

- a) Para todos los efectos del presente convenio, las partes señalan como sus domicilios los especificados en la introducción del presente Convenio, donde deberán cursarse las notificaciones a que hubiera lugar.
- b) Ambas partes, declaran que celebran el presente convenio voluntariamente y sin coacción alguna y que no ha mediado error, dolo, simulación o vicio alguno que pudiera invalidar el acto, renunciando expresamente a cualquier reclamo judicial posterior al respecto.

Conforme a lo expresado, las partes suscriben el presente Convenio en señal de conformidad y por triplicado en la ciudad de Cajamarca a los diecisiete días del mes de Julio del año 2014.

ESTUDIO LEGAL  
ATOCHÉ VARGAS & ASOCIADOS  
-----  
José Carlos Atoché Sarmiento  
ABOGADO | CAL 5591

Fany Cabrera Alarcón  
DNI. 43503481

Asesor. Leg. de Ges. y L. E.  
PRESIDENTE  
CAJAMARCA  
Armando Peralta Vargas  
PRESIDENTE